









DGCL
A

MANUAL
DE
PRACTICA FORENSE.

T. 172105

C. 1223316

MANUAL

DE

PRÁCTICA FORENSE.

MANUAL

DE

PRACTICA FORENSE

EN FORMA DE DIALOGO,

CON EL CORRESPONDIENTE FORMULARIO
DE PEDIMENTOS:

POR DON EUGENIO DE TAPIA,

*Abogado de los Reales Consejos, y autor del Febrero
Novisimo.*

CUARTA EDICION

considerablemente aumentada.



MADRID.

Se halla en la librería de Perez.

MADRID

DE

PRÁCTICA TORRES

EN FORMA DE DIÁLOGO

Esta obra es propiedad de la casa de Perez: todos los ejemplares llevan en este lugar su rúbrica.

FOR DON ALFONSO DE TARIA
por don Juan Pérez, y don del Reino
Varios



CUARTA EDICION

en el establecimiento de don Juan Pérez



CON LICENCIA.



MADRID: MARZO DE 1832.

Imprenta de los hijos de doña Catalina Piñuela,
calle del Amor de Dios, núm. 14.



R.138844

ADVERTENCIA.



Dos objetos se ha propuesto el autor en la presente obra: 1.º facilitar á los legistas que quieran recibirse de abogados, el modo de prepararse para el exámen en la parte práctica: 2.º proporcionar la correspondiente instruccion á los procuradores, agentes y demas personas que tengan á su cargo negocios contenciosos, propios ó agenos. Se ha adoptado la forma de diálogo, por ser la mas sencilla, y á propósito para presentar las ideas con claridad y distincion.

Deseando el autor corresponder al aprecio con que le ha honrado el

público en las anteriores ediciones de esta obra, se ha esmerado en mejorarla aumentando los formularios de sustanciacion de causas en cada uno de los juicios, y añadiendo al fin otro formulario de pedimentos sobre los negocios civiles que mas frecuentemente ocurren en los tribunales.

Nótese que cuando en este Manual se cita á Febrero, debe entenderse el adicionado de la 5.^a edicion, que es el que se tuvo presente al componer la obra.

PRACTICA FORENSE.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES.

Preg. Siendo las acciones y excepciones los medios legales con que el hombre reclama ó defiende sus derechos ante el tribunal competente, preciso es tener algun conocimiento de ellas antes que tratemos del modo de enjuiciar. En este supuesto, ¿qué entendemos por accion?

Resp. El derecho y modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro, ó se nos debe por otro.

P. ¿Cuántas especies hay de acciones?

R. Muchas; pero referiré las principales y que mas frecuentemente ocurren en el foro. La primera division es en acciones *reales* y *personales* (1). Accion

(1) L. 5, tít. 8, lib. 11 de la Novis. Recop. donde se halla adoptada, y se dá por supuesta dicha division.

real es la que compete á favor del que tiene dominio ú otro derecho semejante en una cosa poseida por otro, para que este se la restituya con los frutos. Personal es la que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligacion que contrajo, ya dimanase de contrato ó cuasicontrato, ya de delito ó cuasidelito (1). Llámase real la primera, porque el derecho del actor nace de la misma cosa, y así compete contra cualquier poseedor de esta. Se dice personal la segunda, porque dimana de una obligacion puramente personal; y así es que esta accion solo corresponde contra la persona obligada, ó su heredero que la representa; mas no contra un tercer poseedor.

(1) Los juristas llaman cuasicontrato á la obligacion que nace de un hecho lícito, tan semejante en los efectos al contrato que el derecho le presume tal. Por cuasidelito se entiende el hecho que no llega en rigor á ser delito, aunque se le aproxima mucho: v. g. la mala sentencia que dá un juez por ignorancia. Parece que al cuasidelito debiera darse el nombre de *culpa*, y al cuasicontrato el de *contrato presunto*, para evitar aquellas denominaciones poco exactas.

P. ¿Cómo se entablan estas dos acciones?

R. Pidiendo el demandante por la acción *real*, que se declare pertenecerle la cosa, y se condene al poseedor á restituirla con todos los frutos que haya producido y podido producir desde que la tiene; y por la *personal*, que se condene al demandado á dar ó hacer aquello á que se obligó. En consecuencia el que pide por esta última acción, ha de justificar ó acreditar la obligación en cuya virtud demanda, y que esta no se cumplió por el demandado; pero el que pide por acción *real*, ha de probar el dominio ú otro derecho que tiene en la cosa, y que el otro la posee ó detiene (1).

P. Si demandado uno por la acción real destruyere maliciosamente, ó perdiese por su culpa la cosa que es objeto del litigio, durante este; ¿á qué estará obligado?

R. A pagar el valor de ella, según lo que juráre el actor (2), y precediendo justa tasación del juez (3).

(1) L. 2, tít. 3, Part. 3.

(2) *Actor* es el sugeto que pide ó reclama, y *reo* es el demandado.

(3) L. 19, tít. 2, Part. 3.

P. ¿Y si la cosa se perdiere ó destruyere, no con malicia ni culpa del demandado, sino por algun accidente, ¿á qué estará obligado?

R. Si fuese poseedor de buena fé, deberá ser absuelto; pero si sabia no tener derecho alguno en la cosa, estará obligado á pagar su valor en los mismos términos que he dicho antes (1).

P. ¿A cuál de las dos clases anteriores pertenecen las acciones que dimanar de las servidumbres rústica y urbana?

R. A las reales, y son de dos modos, á saber: una se llama *confesoria*, y la otra *negatoria*. La primera compete á cualquiera por razon de la servidumbre constituida á favor suyo contra el que la impida, para que el juez declare corresponder esta al actor, y condene al demandado á que no le perturbe en la quieta y pacífica posesion en que se halla, dando caucion de no hacerlo en adelante, y restituyendo los frutos ó intereses percibidos. La *negatoria* compete á cualquiera que niega deber su heredad ó posesion servidum-

(1) L. 20, tít. 2, Part. 3, y L. 6, tít. 14, Part. 6.

bre á otro, y pide la declare el juez libre, y condene al reo á que desista del uso de la servidumbre; prestando caucion de no molestar al actor en adelante, y debiendo resarcir los daños causados.

P. ¿La accion *hipotecaria* es real ó personal?

R. Real, y compete á aquel á cuyo favor obligó ó hipotecó el deudor alguna cosa suya para mayor seguridad de la deuda, contra cualquier poseedor de la misma cosa, despues que hecha ejecucion en los bienes del deudor se ve que no alcanzan estos á satisfacer la deuda (1). Son, pues, necesarios tres requisitos para entablar esta accion: 1.º que haya hipoteca: 2.º que la cosa ó propiedad en que está constituida, haya podido hipotecarse: 3.º que antes de repetirse contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, se haga exclusion en los bienes del principal deudor.

P. ¿Y la accion por la que pide un acreedor se revoque la venta ó enagenacion que hizo en perjuicio suyo el deudor, es personal ó real?

(1) L. 14, tit. 13, Part. 5.

R. Personal, llamada por los antiguos romanos Pauliana. Compete al acreedor cuando su deudor enagena fraudulentamente los bienes, para que aquel no pueda cobrar. Haciéndose la enagenacion por título lucrativo, como donacion, legado &c., se revoca sin mas que hacer constar el fraude; pero si fuere por título oneroso, como venta, permuta &c., es necesario para que competa la accion hacer constar que aquel á quien se enagenó la cosa era sabedor de que esto se hacia por el deudor maliciosamente. Es de notar que siendo huérfano el que recibe la cosa enagenada, no se le puede quitar mientras no se le dé el precio en que la adquirió, aun cuando le prueben que sabia el fraude (1).

P. ¿Cuánto tiempo se concede para entablar ó deducir esta accion?

R. Un año desde que supiere la enagenacion el acreedor (2).

P. Además de las acciones reales y personales ¿puede hacerse otra division general de acciones?

R. Si señor, y es la siguiente. En pe-

(1) L. 7, tít. 15, Part. 5.

(2) Dicha ley 7, tít. 15, Part. 5.

nales y no penales. Por las primeras se pide alguna pena, como las que proceden de hurto ú otro delito. Por las segundas demandamos cuanto es objeto de nuestro patrimonio, y á esta clase corresponden todas las acciones reales, y las personales que dimanen de los contratos.

P. ¿En qué otra cosa se diferencian entre sí estas dos acciones?

R. En que las reales y personales pasan á los herederos y contra ellos; pero las penales no, á menos que estuviese ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda (1).

P. ¿Hay algunas acciones especiales que se apartan de la regla general?

R. Si señor. De esta clase son las llamadas perjudiciales, porque perjudican ó son trascendentales aun á ciertas personas que no litigan, y tienen además la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo; pues entrambos tienen facultad para deducirlas ó intentarlas, y el que lo hace se considera como actor (2).

(1) L. 25, tit. 1, Part. 7.

(2) L. 20, tit. 22, Part. 3.

P. ¿Cuántas son las especies de estas acciones?

R. Tres, á saber: 1.^a Cuando entre dos sujetos se litiga si el uno de ellos es ó no esclavo del otro. 2.^a Cuando se pretende que se declare ser alguno ingénuo ó liberto (1), ó este solicita lo contrario. Estos dos casos eran muy frecuentes entre los romanos, de cuya jurisprudencia dimanaban estas acciones; pero en España son de muy raro uso. 3.^a Cuando se ventila el derecho de un hijo; á saber, si alguno lo es ó no de tal matrimonio, ya entre el marido y la muger, ya entre el mismo hijo y el reputado padre. Si, por ejemplo, se declarase que Diego era hijo de Antonio, no solo conseguiria aquellos derechos de filiacion contra su padre Antonio, sino contra los demas hijos de este, y hermanos suyos, sin haber litigado con ellos; y hé aquí por qué se llama perjudicial la accion.

P. ¿Qué otras acciones pueden considerarse como especiales?

(1) Llámase *ingénuo* el hombre que siempre fue libre; y *liberto* el que fue siervo y ha salido del estado de esclavitud: las leyes de Partida dán á este último el nombre de *aforrado*. (2)

R. Las que llamaron los romanos *exercitoria* é *institoria*, y tienen lugar cuando el dueño de una nave ó tienda pone en ellas algun patron, maestro, factor ó mancebo para que dirija el buque, ó maneje el tráfico de la tienda, en cuyo caso queda dicho dueño obligado al cumplimiento de los contratos que se hicieren con el patron, maestro ó factor, aunque él no haya intervenido personalmente en el contrato, por suponerse que estos lo hicieron de orden suya (1). Llámase *exercitoria* la accion que se dá contra el dueño de la nave, é *institoria* la que compete contra el de la tienda.

P. ¿ Se prescriben las acciones?

R. Hablando con propiedad se extinguen ó acaban pasado cierto tiempo, pero no puede decirse con exactitud que se prescriben; pues la prescripcion es un modo de adquirir el dominio en virtud de la posesion continuada por el tiempo que prefiija la ley; y prescribir una accion no es adquirirla, sino extinguirse esta, resultando á favor del contrario una excepcion.

(1) L. 7, tit. 21, Part. 4.

Sin embargo, el uso ha hecho que prevalezca este lenguaje impropio.

P. Acomodándonos, pues, á este uso, ¿cuánto tiempo es necesario para prescribir las acciones?

R. El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por diez años; la accion personal, y la sentencia ejecutoria dada sobre ella por veinte años. Si acompañare hipoteca á la obligacion, ó esta fuere mixta de personal y real, se necesitan treinta años para prescribir la deuda. Esta es la disposicion terminante de la ley 5, tít. 8, lib. 11 de la Novís. Recop., la cual ni otra alguna de este Código hablan de la prescripcion de la accion meramente real; y por consiguiente debemos atenernos á la ley 21, tít. 29 de la Partida 3.^a, en la cual se prefijó el término de treinta años para prescribir la accion real. = Bastan tres años para prescribirse las acciones siguientes: la que corresponde á cualquiera que haya servido á otro, para cobrar su estipendio ó salario: la que compete á los boticarios, confiteros, joyeros y otros de semejantes clases, por el importe de sus géneros ó hechuras: últimamente, la que tie-

nen los letrados, procuradores y agentes para pedir sus honorarios ó estipendios (1).

P. ¿Cómo se cuentan estos tres años?

R. En los sirvientes desde el dia en que fueron despedidos, y en cuanto á los demas, desde aquel en que recibieron los efectos; entendiéndose que para impedir esta prescripcion, basta cualquiera peticion de la deuda aunque sea extrajudicial (2).

P. ¿Cuánto tiempo se necesita para prescribir el derecho de ejecutar en virtud de un instrumento de censo?

R. Diez años respecto de las pensiones vencidas en todo este tiempo; pero no en cuanto á las futuras, porque en esta especie de contratos se cuenta el tiempo, no desde el principio de la obligacion, sino del de cada año (3).

(1) Leyes 9 y 10, tít. 11, lib. 10 de la Novís. Recop.

(2) L. 10, tít. 11, lib. 10 de la Novís. Recop.

(3) Palac. Rub. en la ley 63 de Toro. Aven-
dañ. de Cens., cap. 103, núm. 8.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

P. ¿Qué es excepcion?

R. La contradiccion ó repulsa con que el demandado procura destruir, ó enervar la pretension ó demanda del actor.

P. ¿Cuántas clases hay de excepciones?

R. Dos, á saber: *dilatorias* y *perentorias*. Dilatoria es la que dilata la entrada en el juicio (1). Perentoria la que des-

(1) Si el demandado ve que falta alguna de las circunstancias necesarias para que el juicio sea válido, como, por ejemplo, la competencia del juez, ó la legitimidad en la persona del actor, deberá negarse á entrar en la contienda hasta que se supla esta falta. De aquí nace un obstáculo llamado impropriamente por los juristas *excepcion dilatoria*, sobre el que se forma un pequeño juicio independiente del principal, que es necesario decidir antes de pasar á este; y así cuando se opone una de estas excepciones, se dice en el pedimento: *sobre lo que formo artículo con prévio y especial pronunciamiento*. Hay algunas excepciones que opuestas antes de contestar á la demanda, dilatan ó suspenden el juicio principal

truye ó enerva la accion principal (1).

P. ¿Cuáles son las especies de excepciones dilatorias que cuentan los autores?

R. Las siguientes: 1.^a Las que tocan á la persona del juez para excluirle del conocimiento de la causa, como la incompetencia por falta de jurisdiccion &c. 2.^a Las que provienen de la ilegitimidad de algun litigante para presentarse en juicio, v. g. por falta de licencia de su padre, siendo hijo de familia, ó por cualquiera de aquellos defectos legales que impiden á una persona comparecer en juicio. 3.^a Las que nacen de la demanda defectuosa; por ejemplo, si se pide antes del tiempo que se debia, ó de un modo incierto, oscuro &c.

P. ¿Cuáles son las excepciones que se llaman mixtas, esto es, que pueden proponerse como dilatorias ó perentorias?

R. Las que proceden de la cosa que es objeto del litigio, y que no debe ya su-

hasta que se decidan; y opuestas despues, sirven para destruir la accion. A esta clase de excepciones han dado los autores el nombre de anómalas ó mixtas.

(1) Leyes 8, 9, 10 y 11, tít. 3, Part. 3, y L. 1, tít. 7, lib. 11 de la Novis. Recop.

jetarse á este, como la transaccion, cosa juzgada, paga, finiquito, prescripcion, y todas las demas que acreditan la falta de accion en el demandante, por no haberla tenido nunca, ó haberla ya perdido.

P. Entre todas las excepciones dilatorias ¿cuál es la que debe ponerse primero?

R. La declinatoria del juez por incompetencia; porque si se propone otra antes, es visto que se le prorroga la jurisdiccion para que conozca y sentencie sobre ella.

P. ¿En qué tiempo han de ponerse y probarse las excepciones?

R. Las dilatorias dentro de nueve dias, contados desde el del emplazamiento *exclusive*, cuando el demandado reside dentro de la jurisdiccion del juez que le emplazó; y si viviere fuera de ella, desde el dia siguiente al del último y perentorio término que el juez, atendiendo á la distancia, le señaláre para comparecer. Las excepciones perentorias han de proponerse dentro de veinte dias, los cuales empiezan á correr despues de los nueve que se conceden para contestar á la demanda; bien que el juez podrá prorogar este término de los veinte dias siempre que las excepciones

nazcan de una nueva causa, ó jure el reo que han llegado de nuevo á su noticia. Sin embargo, no probando dichas excepciones en el término que señaláre el juez, deberá ser condenado en las costas de la retardacion del juicio (1).

P. Pasados los nueve dias ¿podrán tambien ponerse las excepciones dilatorias jurando el litigante no haber tenido noticia de ellas, ni proceder en esto maliciosamente?

R. Algunos autores están por la afirmativa, fundados en la ley 2, tít. 16, lib. 11 de la Novís. Recop., por la cual se manda que en la decision de las causas solo se atienda á la verdad, y no á las meras formalidades del Derecho; bien que de todos modos las excepciones dilatorias podrán ponerse como perentorias pasados los nueve dias; y aun alguna de ellas puede oponerse en cualquier estado del juicio, como la recusacion.

P. ¿Qué es recusacion?

R. Un remedio legal para evitar par-

(1) Dichas leyes 9, tít. 3, Part. 3, y 1, tít. 7, lib. 11 de la Novís. Recop.

cialidades injustas de parte del juez, asesor, relator ó escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes.

P. ¿Cómo se ha de hacer la recusacion?

R. Jurando la parte que no procede en ello de malicia.

P. ¿Es necesario espresar causa ó motivo para recusar á algun juez?

R. Si este es inferior, como corregidor ó alcalde, no; pero tratando de recusar á los jueces de tribunales superiores, es preciso alegar justa causa, y no probándola debe pagar el recusante 1200 mrs. si el recusado fuere presidente, y 600 si fuere oidor; aunque siendo pobre el que recusa, cumplirá con obligarse á pagar cuando tenga bienes, si incurriere en dicha pena. El tribunal superior debe examinar ante todo si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable; y si tal no fuere, no debe admitirse la recusacion, condenando á la parte en 300 maravedises (1).

(1) Leyes 1, 3, 5 y 8, tit. 2, lib. 11 de la Novis. Recop.

P. ¿Qué debe hacer el juez inferior recusado?

R. En las causas civiles debe acompañarse con un hombre bueno, para que entrambos decidan el pleito; pero si la causa fuere criminal, se acompañará con otro juez del pueblo, si le hubiere, y si no deberán los regidores nombrar dos de entre ellos para acompañados. En el pueblo donde no hubiere regidores, nombrará el alcalde cuatro hombres buenos de los mas pudientes del vecindario para sacar por suerte entre ellos los dos que han de ser acompañados (1).

P. ¿Qué se hará cuando discordaren estos y el juez?

R. En las causas civiles pueden nombrar un tercero en discordia para que sentencie con ellos, ó remitir la causa al juez superior; pero en las criminales debe remitirse siempre á este, para que arregle ó corte la discordia; siendo de notar que en este caso el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo.

P. ¿Podrá recusarse el acompañado?

(1) Leyes 1 y 2, tít. 2, lib. 11 Novis. Rec.

R. Sí, con tal que se alegue y pruebe justa causa de recusacion.

P. ¿Será válida la recusacion de todas las personas ó letrados de un pueblo?

R. No señor, por estar prevenido en Real Cédula de 27 de mayo de 1766 (que es la L. 27, tít. 2, lib. 11 de la Novís. Recop.) que los jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas, y que solo se permita á cada parte la recusacion de tres abogados asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa.

P. ¿Quién ha de pagar las costas del acompañado?

R. El recusante; y para ello puede mandar el juez que deposite cierta cantidad para dichos gastos.

P. ¿Cómo han de ser recusados los asesores?

R. Igualmente que los jueces inferiores, esto es, sin espresarse causa.

P. Recusados el relator ó el escribano, ¿se les ha de quitar la causa y los derechos?

R. No, pues debe el juez nombrarles acompañado, cuyos derechos ó salario ha de pagar el recusante.

P. Si el juez ú oficial recusado procedieren en la causa sin cumplir los requisitos de la recusacion, ¿qué sucederá?

R. Que será nulo cuanto hicieren; á menos que el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar, pues en tal caso se presume que renunció á la recusacion.

P. ¿Puede ser recusado el juez ejecutor?

R. No señor, porque no procede en virtud de autoridad propia (1).

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS.

P. Siendo necesario con frecuencia que la autoridad pública arregle las desavenencias de los particulares, ó castigue los delitos que estos cometan, para afianzar el orden y la tranquilidad pública, ¿cómo conseguirá tan saludables objetos?

(1) Además de las leyes citadas sobre recusaciones, pueden verse las demas que tratan de este asunto en dicho tít. 2, lib. 11, Novís. Recop., como tambien la L. 22, tít. 4, Part. 3.

R. Por medio de un juicio seguido ante el tribunal correspondiente.

P. ¿Qué es juicio?

R. La controversia y decision legítima de una causa ante y por el juez competente.

P. ¿Cuáles son las principales divisiones de los juicios?

R. Las siguientes. 1.^a En razon de la materia ó causa de que se trata, se dividen en civiles y criminales. Si la causa es meramente civil, ó relativa al interés particular de las personas, se llama el juicio civil: cuando la causa versa sobre algun delito, el juicio es criminal. 2.^a Por el modo de proceder se dividen los juicios en ordinarios, y extraordinarios ó sumarios. Ordinario es aquel en que se procede segun el órden y las solemnidades prescritas por el derecho. Llámase extraordinario ó sumario aquel en que el juez conoce breve y sumariamente sin las indicadas solemnidades (1). A estas dos divisiones generales suelen añadir los autores de práctica otras dos que pueden con-

(1) L. 7, tít. 22, Part. 3.

siderarse como subdivisiones, pues son especies particulares de juicios; á saber: 1.^a los petitorios, cuando se pide la propiedad; y los posesorios, en que se litiga sobre adquirir, retener ó conservar la propiedad. 2.^a Los juicios dobles y sencillos, llamando dobles á aquellos en que los dos litigantes pueden ser actor y reo, por ejemplo, en la accion *finium regundorum*, ó sea demarcacion de linderos; y la llamada *communi dividundo*, esto es, de division ó particion.

CAPITULO IV.

DE LAS PERSONAS NECESARIAS EN TODO JUICIO.

P. ¿Qué personas deben intervenir en cualquier juicio?

R. El actor, que es quien pide ó demanda. El reo, que es el demandado ó el que contradice al actor. El escribano, que es el oficial ó secretario público destinado á redactar y autorizar con su firma cuanto pasa en el juicio. Los abogados que defienden ó patrocinan á los litigantes. El

juez, que dirige el órden del proceso con sus autos interlocutorios ó providencias, y decide con arreglo á las leyes la cuestion principal por medio de su sentencia definitiva. Tambien es necesaria la persona del procurador en los tribunales superiores de las provincias y de la corte, donde las partes no pueden parecer en juicio sino por medio de procuradores (1).

P. ¿Quién puede presentarse en juicio como actor?

R. Todo el que sea persona legítima, esto es, que pueda obligarse; porque el juicio es un cuasicontrato, por el cual los litigantes quedan obligados recíprocamente. De aquí es que el hijo de familias no puede comparecer en juicio sin licencia de su padre, excepto en ciertos casos determinados por las leyes. Tampoco pueden litigar los menores de 25 años sin la autoridad de sus tutores ó curadores, á menos que estén habilitados para administrar sus bienes, ó por dispensa, ó por medio del matrimonio si tienen 18 años cumplidos. En igual caso se hallan el mu-

(1) L. 1, tit. 31, lib. 5 Novís. Recop.

do, el sordo, el loco y el pródigo (1).

P. ¿Cuáles son los casos en que el hijo de familias puede parecer en juicio sin licencia de su padre?

R. Cuando litigue con un extraño sobre cosa perteneciente á su peculio castrense y cuasicastrense; ó sobre cualquier otro asunto, siempre que su padre se halle ausente, y él sea mayor de 25 años; pero tratando de litigar con el mismo padre, solo podrá hacerlo sin su licencia en los casos siguientes: 1.º En todo lo perteneciente al peculio castrense y cuasicastrense. 2.º Si el padre le negase los alimentos ó malgastáre su peculio adventicio. 3.º Si pretendiere salir de la potestad de su padre por tratarle este cruelmente. 4.º Cuando se mueve pleito sobre si uno es ó no hijo de cierta persona que se tiene por padre. 5.º Cuando el hijo quiere casarse con determinada persona, y el padre le niega injustamente su consentimiento (2). Debe advertirse sin embargo

(1) Por pródigo debe entenderse el que tiene puesta intervencion judicial á sus bienes.

(2) L. 2, tít. 2, Part. 3, y L. 9, §. 9, tít. 2, lib. 10 Novís. Recop.

que en todos estos casos necesita el hijo para litigar con su padre pedir primero la venia, lo cual se hace en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula. Tambien tienen que pedir esta venia los descendientes demandando á sus ascendientes, el liberto á su señor, el yerno al suegro, el súbdito al señor de quien es vasallo, el discípulo al maestro, el parroquiano al párroco, el ahijado al padrino de bautismo, y el entonado á la madrastra.

P. ¿Cuando los menores no tienen curador para litigar, qué debe hacer el juez?

R. Nombrarle de oficio para este objeto (1).

P. Siendo el actor quien demanda, y por consiguiente en cuyo arbitrio está el mover ó no pleito, ¿habrá algun caso en que por fuerza se obligue á uno á demandar?

R. Hay dos, á saber: 1.º el que impropriamente se llama de *jactancia*, que es cuando uno dice contra otro cosas de

(1) L. 11, tit. 2, Part. 3.

que puede resultarle menoscabo en su buen nombre y opinion. Entonces el ofendido puede pedir que el juez obligue al calumniador ó maldiciente á que ponga demanda para probar sus baldones, ó que de lo contrario se desdiga, ó bien dé otra satisfaccion competente á arbitrio del juez.

2.º Cuando un comerciante ú otra cualquiera persona tiene que viajar á negocios propios, y sabe ó presume que alguno trata de moverle pleito maliciosamente para estorbar el viage; en cuyo caso puede pedir que este ponga luego su demanda, sopena de no ser oido hasta que el demandado vuelva de su viage (1).

Asímismo se puede pedir anticipadamente la declaracion que á uno puede convenir de un sugeto anciano ó enfermo, cuya muerte se teme, con citacion de la persona que tiene interés contrario en el asunto, y que tal vez aguarda á que muera aquel testigo para mover el pleito (2).

P. ¿ Hay algo que advertir acerca de la persona del reo ó demandado ?

R. Lo siguiente. 1.º Que los religiosos

(1) Leyes 46 y 47, tit. 2, Part. 3.

(2) L. 2, tit. 16, Part. 3.

no pueden ser demandados personalmente por causa civil, y se debe seguir esta con el monasterio. 2.º Que puesta demanda á algun concejo ó universidad, basta citar al síndico ó procurador. 3.º Que en causas de herencia son reos legítimos los herederos (1); y si estos se hallaren ausentes, nombra el juez, con prévia informacion, curador y defensor de los bienes.

P. ¿Cuáles son las principales obligaciones del escribano?

R. Estender las escrituras cumplidamente, no usando de abreviaturas, ni poniendo la letra inicial en lugar de su nombre, sea de persona, ó de pueblo. Para expresar cantidades ó fechas usará de letras, y no de números ó guarismos (2). Debe tener un libro llamado registro ó protocolo en que sienta todas las escrituras que haga, estendiéndolas con arreglo á los minutarios, sin mudar ni alterar cosa alguna sustancial, y signando dichos registros (3). Sino conociere á las partes que quieren

(1) Leyes 10 y 13, tít. 2, Part. 3, y L. 7, tít. 6, Part. 6.

(2) L. 7, tít. 19, Part. 3.

(3) L. 6, tít. 23, lib. 10 Novís. Recop.

otorgar escritura, no la puede hacer, á menos que estas presenten dos testigos que digan los conocen, y al fin de la escritura debe espresarlo así, ó manifestar que conoce personalmente á los otorgantes (1). Tiene obligacion de escribir por sí los dichos ó deposiciones de los testigos; sin que á ello esté presente persona alguna, guardando la debida legalidad y el correspondiente sigilo (2). Los escribanos públicos de los pueblos deben anotar á la espalda de los procesos, poderes y otras cualesquiera escrituras, los derechos que ellos y los jueces lleven á las partes, sopena de perder lo que hayan exigido, y cuatro tantos mas para la Cámara del Rey (3). Deben escribir todas las diligencias judiciales y escrituras públicas en papel sellado, siendo nulas las que hicieren en papel comun; para cuya inteligencia es preciso consultar la Real Instruccion de 1794, que es la ley 11, tít. 24, lib. 10 de la Novís. Recop., en la cual se especifica el uso que ha

(1) L. 2, tít. 23, lib. 10 Novís. Recop.

(2) L. 7, tít. 11, lib. 11 Novís. Recop.

(3) L. 8, tít. 35, lib. 11 Novís. Recop.

de hacerse de los diferentes sellos que hay de papel (1).

P. ¿Quién se llama abogado?

R. El que defiende causa ó pleito suyo ó ageno, demandando y respondiendo.

P. ¿Qué requisitos son necesarios para ejercer la profesion de abogado?

R. Presentar el título de su aprobacion á la justicia del pueblo donde se estableciere, y estar ademas incorporado en el colegio de abogados, donde le haya (2).

P. ¿Para obtener dicho título qué circunstancias se necesitan?

R. Diez años de estudios mayores en los términos que espresa el Real Decreto de 29 de Agosto de 1802, que es la ley 2, tít. 22, lib. 5 de la Novísima Recop. (3), y ademas no ser de aquellas personas que

(1) Despues de escrita esta obra se ha publicado un Real Decreto, su fecha 16 de Febrero de 1824, haciendo mas estensivo el uso del papel sellado.

(2) L. 1, tít. 22, lib. 5 Novís. Recop.

(3) Segun el nuevo plan de estudios aprobado por S. M. en Real Decreto de 14 de Octubre de 1824, serán admitidos los profesores de leyes con siete cursos (en los términos que allí se espresa) al grado de licenciado, cuyo título

por su edad ú otro defecto no puedan ejercer dicha profesion.

P. ¿Cuáles son estas personas?

R. El menor de 25 años (1), el sordo, ciego, loco, pródigo; el que reciba precio por lidiar con fieras, v. g. toros; el que haya sido condenado por causa de adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos: el infamado por algun otro delito menor que los anteriores, bien que este puede abogar en causa propia, y en las de sus parientes ó pupilo, si fuere tutor; y finalmente los clérigos ú ordenados in sacris no pueden abogar ante jueces seculares, sino en causas propias ó de la iglesia en que fueren beneficiados, ó defendiendo á sus padres, paniaguados, personas pobres, ú otras á quienes hayan de heredar (2).

P. ¿Cuáles son las obligaciones del abogado?

presentado al Consejo será bastante para abogar; pero los que no se graduaren de licenciado, habrán de estudiar para recibirse otro año de práctica.

(1) Circular del Consejo de 8 de Junio de 1826 incluyendo una Real orden sobre este punto.

(2) Leyes 2, 3, 4 y 5, tit. 6, Part. 3; y L. 5, tit. 22, lib. 5 Novis. Recop.

R. Las siguientes. Alegar brevemente sin citar leyes (1). Ver originalmente los procesos, y no alegar cosas maliciosamente, ni abogar contra disposicion terminante de las leyes (2). No descubrir á nadie el secreto de su cliente, ni abandonar la causa que hubiere comenzado (3). No poder pedir ni pactar estipendio ó ganancia para el caso de salir victorioso en el pleito, sopena de suspension de oficio por seis meses (4). No abogar en causa en que su padre, yerno, hijo, hermano ó cuñado fuere escribano, ó cuando los tales sean tambien parientes del juez en tribunal donde no haya mas que uno; ni en el Consejo y demas tribunales de la corte, chancillerías y audiencias, siendo alguno de los jueces su padre, yerno, hijo, ó suegro, sopena de pagar 100 mrs. para la Cámara, juez y denunciador por iguales partes (5).

(1) L. 1, tít. 14, lib. 11 Novis. Recop.

(2) Leyes 8 y 13, tít. 22, lib. 5 Novis. Rec.

(3) Leyes 11 y 12 del mismo tít. 22, lib. 5 Novis. Recop.

(4) L. 22 de dicho tít. y lib.

(5) Leyes 6, tít. 3, lib. 11; y 7, 17, tít. 22, lib. 5 Novis. Recop.

No hacer preguntas sobre lo confesado por las partes , ni defender en segunda instancia á la parte contraria del que defendió en la primera (1). Abogar de balde por los pobres en los lugares donde no haya abogados asalariados (2). No poner su firma en pedimentos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de 500 rs. , pues tales pedimentos están prohibidos por Real Cédula de 13 de agosto de 1769 , capítulo 7.º de su *instruccion* , en que se mandó determinar verbalmente este género de causas. No hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á su propia costa por cierta suma , bajo la pena de 500 mrs. para la Real Cámara (3).

P. ¿Cuántas especies hay de procuradores?

R. Dos , á saber: judiciales para pleitos , y extrajudiciales para otros negocios.

P. ¿Quién es procurador judicial?

R. El que sigue un pleito á nombre de otro.

(1) Leyes 4, tit. 9, lib. 11; y 17 , tit. 22, lib. 5 Novís. Recop.

(2) L. 13, tit. 22, lib. 5 Novís. Recop.

(3) L. 22, tit. 22, lib. 5 Novís. Recop.

P. ¿ Quiénes pueden nombrar procurador judicial ?

R. Todos los mayores de 25 años que no están sujetos á la patria potestad , y aun estándolo , siempre que se hallen en el caso de parecer por sí en juicio , segun lo dicho anteriormente. Los menores de 25 años pueden nombrar procurador con otorgamiento de sus tutores ó curadores ; y si le nombrasen por sí solos , valdrá lo que haga en beneficio del menor , mas no lo que sea perjudicial á este (1).

P. ¿ Es necesario valerse de procurador para presentarse en juicio ?

R. Así está mandado con respecto á los tribunales superiores de las provincias y de la corte (2).

P. Quiénes tienen impedimento legal para ser procuradores ?

R. Los menores de 25 años, los locos, sordos, mudos, pródigos, clérigos, frailes, sujetos poderosos, militares en actual servicio, empleados ausentes por comision del Rey ó en servicio del público, las muge-

(1) Leyes 2 y 3 , tit. 5 , Part. 3.

(2) L. 1 , tit. 31 , lib. 5 Novis. Recop.

res, los que fueren acusados de algun delito durante la causa, y finalmente los que son ineptos, ó carecen de título, en los tribunales donde este es necesario (1).

P. ¿Cuáles son las obligaciones del procurador?

R. Exhibir al presentarse en juicio poder suficiente firmado de un abogado. Entregar á los letrados el dinero y las escrituras que los litigantes enviaren. Devolver los procesos en los términos señalados, bajo su responsabilidad. No exceder los límites de su poder ni sustituirle, excepto si le fuere tambien otorgado para esto, ó tuviere poder libre ó ámplio. Últimamente será responsable á la parte del daño que por su culpa causáre (2).

P. ¿Qué pedimentos podrán presentar los procuradores á nombre suyo y sin firma de abogado?

R. Aquellos que vulgarmente llaman de cajon, y se reducen á pedir términos, acusar rebeldías &c. (3).

(1) Leyes 5, 6, 8 y 9, tit. 5, Part. 3.

(2) Leyes 19 y 26, tit. 5, Part. 3; 6 y 8, tit. 31, lib. 5 Novis. Recop.

(3) L. 9, tit. 31, lib. 5 Novis. Recop.

P. ¿Valdrá lo ejecutado por falso procurador?

R. Si lo ratificáre la parte, valdrá en efecto, pues tiene la fuerza de mandato (1).

P. ¿Qué se hará si hubiese dos ó mas procuradores para una misma causa?

R. Seguir la instancia con el que la empezó; y si todos la hubiesen comenzado, bastará que uno de ellos la siga (2).

P. ¿Para cuáles casos necesita el procurador poder especial?

R. Para pedir restitucion *in integrum*, ó el hijo que alguno retiene contra la voluntad de su padre; para acusar á un tutor de sospechoso, aceptar beneficio y tomar posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el juicio, prorogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones ó transacciones, renunciar apelacion ó no seguirla, y para algunos otros actos (3).

P. Si el poder del procurador pareciere sospechoso, ¿que deberá hacerse?

R. Exigir fianza de que el principal

(1) L. 20, tit. 5, Part. 3.

(2) L. 18, tit. 15, Part. 3.

(3) L. 15, 16 y 17, tit. 5, Part. 3.

dará por firme y valedero lo que haga el procurador (1).

P. ¿Qué gastos se han de satisfacer á este luego que dé sus cuentas?

R. Todos, menos los que se hicieron por su mala fé, culpa, omision ó rebeldía (2).

P. ¿Cómo se acaba el poder dado para pleitos?

R. Por muerte del procurador ó del poderdante (acaecida antes de la contestacion del pleito, mas no despues); por revocacion del poder, ó renuncia del procurador notificada á la parte; y últimamente por finalizarse el asunto para que se dió (3).

P. ¿Qué circunstancias se necesitan para ser juez?

R. La competente edad, capacidad y ciencia. En cuanto á la edad previene la ley que todo juez ordinario haya de tener 26 años, por lo menos, siendo letrado, y 20 si fuere lego (4).

(1) L. 21, tít. 5, Part. 3.

(2) L. 25 del mismo tít. y Part.

(3) L. 23 del mismo tít.

(4) Es notable que la ley 5, tít. 4 de la Par-

P. ¿Cómo es que se necesita menos edad en el juez lego, siendo así que parece debia exigirse mas en razon de su falta de ciencia?

R. Porque el juez letrado sentencia y administra justicia por sí solo, y el no letrado ó lego con acuerdo de asesor.

P. ¿Qué es asesor?

R. El letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia.

P. ¿Quién es responsable de las providencias, el juez lego, ó su asesor?

R. Es preciso distinguir: ó el asesor es nombrado por el Rey, del cual tiene que valerse precisamente el juez, ó le nombra este por sí mismo. En el primer caso siempre es responsable el asesor, é igualmente en el segundo, no probándose que

tida 3, inserta en la ley 3, tit. 1 de la Novis. Recop., solo exige 18 años cumplidos para juez delegado; bien que á ninguno podrá obligársele á serlo hasta los 20; y añade que si el juez delegado fuere puesto á voluntad de ambas partes y con otorgamiento del Rey, bastará que sea mayor de 14 años.

en el nombramiento ha habido colusion ó fraude (1).

P. ¿Cuáles son las otras circunstancias que ha de tener el juez?

R. Los años de estudios mayores, que se dijo, hablando de los abogados (2); buenas costumbres; y no hallarse comprendido en el número de los que por su estado ó algun otro defecto no pueden ser jueces segun nuestras leyes.

P. ¿Cuáles son estos?

R. El loco, fátuo, mudo, sordo, ciego, pródigo, enfermo habitual, el religioso, la muger, y el clérigo en asuntos que no sean eclesiásticos (3).

P. ¿Cuántas clases hay de jueces?

R. Tres, á saber: ordinarios, delegados y árbitros (4).

(1) L. 9, tit. 16, lib. 11 Novis Recop.

(2) Véase la pág. 34 en la nota.

(3) Leyes 4, tit. 4, Part. 3; y 4, tit. 1, lib. 11 Novis. Recop.

(4) L. 1, tit. 4, Part. 3. De las atribuciones y privilegios de los jueces ordinarios se trata en diferentes leyes del lib. 11 de la Novis. Recop., y mas particularmente en la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.

P. ¿Qué es juez ordinario?

R. El que juzga por derecho propio de su empleo, en cuya clase se comprenden todos los jueces que son nombrados de oficio, como los corregidores, alcaldes &c.

P. ¿Qué es delegado?

R. El que tiene facultad cometida por el Rey, ó por algun otro juez ó tribunal, para conocer ó juzgar alguna causa determinada.

P. ¿Qué es árbitro?

R. El juez *avenidor*, escogido y puesto por las partes interesadas, para decidir la cuestion ó litigio pendiente entre ellas.

P. ¿Qué circunstancias han de concurrir en el juez delegado?

R. Las cuatro siguientes: 1.^a Que ejerza la jurisdiccion en territorio del delegante. 2.^a Que la causa ó pleito sobre que recae la delegacion, sea del conocimiento del delegante. 3.^a Que sea tambien de aquellas que por su naturaleza puedan delegarse. 4.^a Que el delegado siga y determine la causa en el lugar á donde fue destinado por el delegante (1). Debe advertirse que

(1) L. 17, tit. 4, Part. 3.

no todas estas circunstancias son necesarias en el delegado del Rey.

P. ¿Acerca de estos últimos qué previenen nuestras leyes?

R. Que antes de partir á su comision se habiliten con los requisitos que previenen las leyes (1), no pudiendo dar por fiadores á ninguno de los oficiales que llevaren consigo, ni á escribano de Cámara. Que no puedan acompañarse en sus comisiones de diligencieros ó fiscales. Que fenecida su comision den cuenta al Consejo dentro de veinte dias (2).

P. ¿Cómo debe juzgar el delegado?

R. Segun le mandáre el delegante; y así solo podrá oír y sentenciar la causa delegada con lo accesorio á ella. Tambien puede conocer del juicio de reconvention, y de los compromisos de las partes sobre lo perteneciente á su comision (3).

P. ¿Cómo se acaba la jurisdiccion delegada?

(1) Leyes 3 y 4, tít. 10, lib. 4 Novís. Recop.

(2) L. 8, tít. 10, lib. 4 Novís. Recop.

(3) Leyes 1, 19 y 20, tít. 4, Part. 3.

R. Por revocacion del delegante (1): por no usar de la comision el delegado en el término de un año (2): por muerte del delegado, del delegante, ó de alguna de las partes, siempre que acaeciére antes de principiarse la comision, pues una vez empezada, se perpetúa (3). Últimamente cesa la delegacion si el delegado se hiciere por ascenso igual ó superior en oficio al delegante (4).

P. ¿Cuántas clases hay de jueces árbítritos?

R. Dos, á saber: unos nombrados para que juzguen segun derecho, y otros para componer como amigos el negocio que se les confia. Los primeros se llaman árbítritos de derecho; y los segundos arbitrades ó amigables componedores (5).

P. ¿Qué disponen nuestras leyes acerca de los árbítritos de derecho?

R. Lo siguiente. Para ser elegido árbítrito se requiere compromiso de las par-

(1) L. 21 del mismo tít. y Part.

(2) L. 35, tít. 18, Part. 3.

(3) Dichas leyes 21 y 35.

(4) La misma ley 21.

(5) L. 23, tít. 4, Part 3.

tes y aceptación del elegido. Pueden hacer este compromiso todos los que son capaces de obligarse y de enagenar. Este compromiso debe ir acompañado de cierta pena convencional, y autorizado por escribano público, haciendo constar el pleito que dá origen al compromiso, los nombres de los jueces y el modo con que han de proceder (1). Solo vale el compromiso sobre asunto dudoso, y de ningun modo sobre delitos ó causas de matrimonio (2). Ninguno puede ser árbitro en causa propia, ni en cualquiera otra si tiene algun defecto legal para juzgar. El juez ordinario no puede ser árbitro, pero sí aprobar el compromiso de las partes (3). Nadie puede ser obligado por el juez ordinario á aceptar el nombramiento de juez árbitro (4). Este ha de proceder arreglado á derecho y á las facultades que le dieren las partes; debiendo sentenciar sobre la causa del compromiso y lo accesorio á ella, dentro del lugar y término señalado, si las partes no le

(1) L. 26, tít. 4, Part. 3.

(2) L. 24 del mismo tít.

(3) Dicha L. 24.

(4) L. 29 del mismo tít.

prorogasen; mas no habiendo término señalado, se entiende el de tres años (1). Si fueren muchos los árbitros, y se ausentáre alguno de ellos, no pueden los otros sentenciar el pleito sin nuevo consentimiento de los interesados (2). Discordando los árbitros, se ha de elegir un tercero por los interesados ó por el juez ordinario (3). No vale la sentencia pronunciada por los árbitros en dia feriado (4). Las partes han de obedecer la sentencia arbitral en el término que prescriba el juez árbitro, ó dentro de cuatro meses si no le prefijáre, bajo la pena establecida; pero se libertarán de ella, no pudiendo cumplir la sentencia por enfermedad ú ocupacion en el Real servicio (5). No obliga la sentencia arbitral contraria á ley ó buenas costumbres, maliciosa, imposible de cumplir, pronunciada por soborno ó enemistad, ó que exceda los límites del compromiso (6). No hay apelacion de la sentencia arbitral, pues el que

(1) Leyes 26, 27 y 32, tít. 4, Part. 3.

(2) Dicha ley 32.

(3) Leyes 26 y 29 allí.

(4) Dicha ley 32.

(5) Leyes 33 y 34 del mismo tít. y Part.

(6) Dicha ley 34.

no quiere cumplirla, se liberta pagando la pena convencional; y no habiendo convenio sobre esta, bastará hacerlo saber á la parte contraria dentro de diez dias despues de pronunciada la sentencia. Fuera de estos casos, el juez ordinario puede hacer cumplir la sentencia arbitral á instancia de parte (1).

P. ¿Cómo se acaba el oficio de juez árbitro?

R. 1.º Por muerte de alguna de las partes, á no ser que se comprometa en nombre suyo y de sus herederos, pues entonces se puede seguir el juicio arbitral con citacion de estos. 2.º Por muerte natural ó civil de los árbitros. 3.º Por perderse ó destruirse la cosa sobre que versaba el litigio. 4.º Por haber pasado el término del compromiso (2).

P. ¿Cómo se llama la facultad ó poder en cuya virtud ejercen los jueces su oficio?

R. Jurisdiccion.

(1) L. 35, tít 4, Part. 3; bien que esta ley de Partida está corregida por la 4, tít. 17, lib. 11 Novis. Recop.

(2) Leyes 27 y 28, tít. 4, Part. 3. (1)

P. ¿Qué es jurisdicción?

R. La potestad de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales, á que va aneja la fuerza coactiva de hacerlas ejecutar, conocida con los nombres de *mero* y *mixto imperio* (1).

P. ¿Qué es mero imperio?

R. El poder de administrar justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpétuo.

P. ¿Qué es imperio mixto?

R. La potestad de determinar las causas civiles, y las criminales cuya sentencia es de menor gravedad que las referidas.

P. ¿Cómo se divide la jurisdicción?

R. 1.º En ordinaria y delegada. 2.º En privativa y acumulativa. 3.º En forzosa y voluntaria ó prorogada. Ordinaria es la que reside con toda amplitud en el magistrado por razon de su oficio. Delegada es la que se dá á alguno para conocer ó sentenciar cierta y determinada causa. Jurisdicción privativa es la que priva á otros jueces del conocimiento de la causa: acumulativa es aquella, por la cual puede un juez cono-

(1) L. 18, tit. 4, Part. 3.

cer á prevencion de las mismas causas que otro: forzosa es la que se ejerce con los que están sujetos por necesidad á ella: voluntaria ó prorogada es la estension de jurisdiccion al caso ó persona á que por su naturaleza no se estiende (1).

P. ¿ Cuáles son las circunstancias características de cada una de estas jurisdicciones?

R. Las siguientes. La ordinaria es de suyo perpétua y favorable; la delegada al contrario, temporal y odiosa; así es que si al juez ordinario se le dá comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria, se entiende que ejerce esta: por la misma razon, concurriendo en un juez ambas jurisdicciones, se entiende ejercer la ordinaria. Como la delegacion es personal, no puede el delegado cometer su jurisdiccion á otro juez aunque sea ordinario; y muerto aquel, no pasa la comision ó jurisdiccion delegada á su sucesor en el oficio, excepto en el caso de que no se haya designado especialmente por su nombre al delegado; ó aun cuando este hubiese si-

(1) Leyes 32, tit. 2, Part. 3; 9, tit. 14, lib. 5; 1 y 7, tit. 29, lib. 11 Novís. Recop.

do nombrado, pueda probarse que ignoraba el delegante quién era al tiempo que le nombró ó comisionó (1). = La jurisdiccion acumulativa reside en todos los jueces inferiores respecto de sus superiores, quienes pueden conocer á prevención de las mismas causas que aquellos, esto es, anticiparse á tomar conocimiento de ellas. Tienen jurisdiccion privativa, 1.º los que la adquieren por privilegio ó prescripcion: 2.º los que han recibido jurisdiccion delegada por juez superior al del partido; por cuya razon pueden inhibir á los ordinarios y otros el conocimiento de las causas contenidas en su comision aunque pendan ante ellos (2). = De la jurisdiccion forzosa nada hay que advertir por estar bien manifesto su carácter distintivo en la misma definicion de ella; pero acerca de la jurisdiccion prorogada son muchas las observaciones que pueden hacerse, y me limitaré á las mas esenciales. Cualquier juez superior ó igual á otro puede prorogar á este la jurisdiccion, permitiendo que la ejerza en su territorio ó partido. Puede

(1) Leyes 19, tít. 4; y 47, tít. 18, Part. 3.

(2) L. 47, tít. 18, Part. 3.

tambien prorogarse la jurisdiccion por consentimiento tácito ó expreso de las partes, que es, en el primer caso cuando comparecen ante juez ageno sin declinar su jurisdiccion; y en el segundo cuando se someten á juez ageno, renunciando expresamente su propio fuero. Sin embargo, las leyes prohiben prorogar la jurisdiccion á las personas siguientes: 1.º A los legos para sujetarse al juez eclesiástico (1). 2.º A los menores de 25 años sin autoridad del curador (2). 3.º A los labradores por las deudas que contrajeren, aun en caso de someterse al corregidor realengo mas cercano, ó al de la cabeza de partido (3). 4.º A las personas miserables (4). 5.º Al procurador sin especial mandato (5). Tampoco puede prorogarse la jurisdiccion en los casos siguientes: 1.º En los pleitos pendientes ante las audiencias, los cuales no pueden llamarse al Consejo (6). 2.º En las cau-

(1) L. 7, tit. 1, lib. 4 Novís. Recop.

(2) L. 17, tit. 16, Part. 6.

(3) L. 7, tit. 11, lib. 10 Novís. Recop.

(4) Leyes 5, tit. 3; y 41, tit. 18, Part. 3.

(5) Curia Filipica, parte 1.ª, §. 10, núm. 31.

(6) Leyes 13, tit. 20, lib. 11; y 10, tit. 1, lib. 5 Novís. Recop.

sas de valor de 300 mrs., cuyo conocimiento es privativo de los ayuntamientos (1). 3.º En las causas de apelacion, pues no se puede apelar sino al juez superior mas inmediato (2). = Los efectos de la prorogacion son los siguientes. La jurisdiccion prorogada pasa al sucesor en el oficio, á no ser que fuere personal. Si se prorogó la jurisdiccion del delegado, acaba con la delegacion. El juez á quien se prorogó la jurisdiccion puede ejecutar su sentencia, á no ser que necesite el auxilio de otra jurisdiccion, como sucede al juez eclesiástico que necesita el auxilio del brazo secular. Admitida por el juez la prorogacion, se le puede obligar á que conozca de la causa. El juez puede prorogar la jurisdiccion delegada.

P. ¿Quiénes están exentos de someterse á la jurisdiccion ordinaria?

R. Los que gozan de fuero particular ó privilegiado, como los eclesiásticos, militares &c.; pero á fin de que ni la jurisdiccion eclesiástica ni otra alguna de estas

(1) Leyes 8 y 10, tit. 20, lib. 11 Novis. Recop.

(2) L. 18, tit. 23, Part. 3.

privilegiadas, puedan perjudicar á la jurisdiccion Real ordinaria, se hallan establecidas por nuestras leyes muy acertadas disposiciones.

P. ¿Cuáles son las principales de estas?

R. Que los jueces eclesiásticos no usurpen, impidan ó perturben la jurisdiccion Real, ni hagan ejecucion en los bienes de los legos, ó prendan á estos sin implorar el auxilio del brazo secular en los casos necesarios, so pena de perder la naturaleza y las temporalidades; y los escribanos que firmáren mandamiento ó testimonio contra los referidos, como asimismo los fiscales, alguaciles ú otros ejecutores que concurren á la ejecucion de bienes ó prision de los legos, incurren por este hecho en la confiscacion de todos sus bienes, y destierro perpétuo de estos reinos (1). Ningun lego, ó seglar, puede citar ni emplazar á otro seglar ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligacion por la que se someta á la autoridad eclesiástica en cosas profanas, so pena de perder por el mismo hecho su ac-

(1) Leyes 4, 7 y 12, tit. 1, lib. 2; y 4, tit. 1, lib. 4 Novis. Recop.

cion y el destino que tenga; y si no le tuviere, que no pueda obtenerle en lo sucesivo, debiendo ademas pagar 100 mrs. de multa. El escribano que firmáre cualquier escritura de obligacion, contraviniendo á lo dicho, quedará privado de oficio, y no hará fé ni prueba dicha escritura (1). El lego que por vejar maliciosamente á su contrario pusiere excepciones ante el juez seglar, diciendo que no puede conocer de la causa que ante él pende, y que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, tiene la pena de perdimiento de todos sus bienes, como tambien del destino y de cualquiera otra merced que hubiere recibido del Rey (2). Los jueces eclesiásticos solo pueden citar á los legos en las causas espirituales ó anejas á ellas, como son las decimales, beneficiales, matrimoniales &c., y en las criminales de que pueden conocer segun las leyes (3). Los eclesiásticos que tengan jurisdiccion temporal, han de usar de ella

(1) Leyes 7, tit. 1, lib. 4; y 6, tit. 1, lib. 10 Novis. Recop.

(2) L. 8, tit. 1, lib. 4 Novis. Recop.

(3) L. 20, tit. 1, lib. 2 Novis. Recop.

por medio de seglares (1). Los corregidores y demas justicias deben noticiar á los tribunales superiores cualesquiera usurpaciones de la jurisdiccion Real, cometidas por los jueces eclesiásticos (2). Últimamente, está mandado que no se den comisiones especiales en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, sino cuando parezca conveniente al Consejo (3).

P. Dudándose muchas veces cuál sea el juez competente y legítimo de una causa, preciso es que veamos de dónde se deduce esta legitimidad ó competencia del juez para el conocimiento de las causas. Mas claro; ¿cuál es el lugar que sujeta al reo á la jurisdiccion del juez que allí administra justicia?

R. Primeramente el del domicilio del mismo reo ó demandado; es decir, que cualquiera debe ser demandado con accion real ó personal ante el juez del lugar en donde tiene su domicilio, ó en donde le tuvo al tiempo de contraer la obligacion, 2.º El lugar que se espresó en el contrato,

(1) L. 10, tit. 1, lib. 2 Novis. Recop.*

(2) L. 8, tit. 1, lib. 2 Novis. Recop.

(3) L. 1, tit. 10, lib. 4 Novis. Recop.

ó no habiéndose espresado, aquel en que se celebró. Esto se entiende cuando se demanda por accion personal, hallándose el reo en dicho lugar al tiempo de entablar el litigio. 3.º El lugar en que se hallan situados los bienes, cuando se demanda por accion real. 4.º Si alguno demandáre á otro en cierta cosa mueble que le pertenece, puede pedirla en cualquiera parte que halláre al reo con ella, aunque sea morador ó habitante de otro pueblo. 5.º De las cuentas que deben dar los tutores ó curadores, ha de conocer el juez del lugar donde se administró la tutela ó curaduría (1). 6.º Los legados que consisten en cosa cierta y señalada, pueden pedirse al heredero ó en el pueblo donde este more, ó donde esté la mayor parte de los bienes del testador, ó en donde se halláre la cosa legada, á menos que el testador hubiese designado el lugar donde habia de entregarse aquella. Pero si el legado fuere de cosa incierta, esto es, no designada, ó de aquellas que constan de número, peso ó medida, puede pedirse, ó donde moráre el heredero, ó donde se halle la mayor parte de bienes del

(1) L. 32, tit. 2, Part. 3.

testador, ó en el lugar en que el heredero comenzase á pagar las mandas (1). 7.º En las causas criminales se puede formar y seguir la causa al reo, ó en el lugar donde cometió el delito, ó en el de su domicilio, ó en aquel donde tuviere la mayor parte de sus bienes; y si hubiese contienda ó competencia entre los jueces de estos tres lugares sobre quien haya de conocer de la causa, y el delito mereciere pena corporal, debe ser preferido el del territorio donde se cometió el delito (2). En crímenes gravísimos como muerte alevosa, muger forzada, incendio de edificios, traicion, alevosía y otros semejantes, solo el tribunal superior de la provincia es juez competente (3).

P. ¿Hay algunas personas que por su calidad no estén sujetas á la jurisdiccion del alcalde ó juez de su territorio, pudiendo desde luego acudir á los tribunales superiores?

(1) L. 48, tit. 9, Part. 6.

(2) L. 15, tit. 1, lib. 1; y 1, tit. 29, Part. 7, L. 1, tit. 36, lib. 12 Novis. Recop.

(3) L. 5, tit. 3, Part. 3; y 9, tit. 4, lib. 11 Novis. Recop.

R. Las hay, y son las que llamamos miserables; como viudas, huérfanos de padre, menores de 25 años, y otras personas pobres, á todos los cuales compete el privilegio llamado de caso de Corte (1). El que intente entablarle en los tribunales superiores, bastará que haga una prueba sumaria de la calidad porque lo solicita, aunque sea sin citacion de la parte contraria, siempre que preceda mandato del tribunal superior. Tambien puede presentarse en este con prueba sumaria hecha ante el juez inferior de su territorio, con tal que ante los jueces del tribunal superior sea examinado otro testigo diferente de los que pusieron en la informacion sumaria (2).

P. ¿Quiénes otros ademas de los referidos gozan del privilegio de caso de Corte?

R. Los que han de litigar con algun juez inferior, sea corregidor ó alcalde ordinario. Los consejos, monasterios, hospitales, las iglesias, ciudades y demas cuer-

(1) Leyes 5, tit. 3; 41, tit. 18; 20, tit. 23, Part. 3; y 1, tit. 1, lib. 4 Novis. Recop. (2)

(2) En las leyes 1 y 2, tit. 3, lib. 11 Novis. Recop., se trata del modo de poner estas demandas.

pos que gozan el privilegio de menores, y á quienes compete el beneficio de la restitucion *in integrum* (1).

P. ¿En qué casos no tiene lugar dicho privilegio, aun con respecto á las personas que gozan de él?

R. 1.º Cuando el valor de la cosa que se litiga no pasa de 100 mrs. 2.º Cuando el privilegiado quiere litigar con otro que tiene el mismo privilegio. 3.º Si el privilegiado se sometiese á la jurisdiccion de otro juez (2).

CAPITULO V.

DE LAS PARTES ESENCIALES DEL JUICIO.

P. ¿Cuáles son las partes esenciales de todo juicio?

R. La demanda, la citacion y contestacion, las pruebas y la sentencia.

P. ¿Qué es demanda?

R. La petition que se hace al juez pa-

(1) L. 10, tit. 19, Part. 6; y leyes 13, tit. 7, lib. 5; y 9, tit. 4, lib. 11 Novis. Rec.

(2) Il. 7, tit. 29, lib. 11 Novis. Recop.

ra que mande dar , pagar ó hacer alguna cosa.

P. ¿Qué debe contener la demanda?

R. Cinco circunstancias , á saber : 1.^a La designacion del juez , á quien se pide. 2.^a El nombre del actor que la presenta. 3.^a El del reo á quien se demanda. 4.^a El hecho ó la cosa que se pide. 5.^a La razon ó causa porque se intenta.

P. ¿Para qué se necesitan las referidas circunstancias?

R. Para la debida instruccion del juez , y á fin de que el reo conozca si este es ó no competente , y si en vista de la razon que alega el actor , le conviene ó no litigar.

P. ¿Cómo debe hacerse la narracion del hecho en la demanda?

R. Clara y brevemente , especificando si se pide posesion ó propiedad , ó uno y otro ; si la cosa es mueble ó raiz , su calidad , cantidad y demas señales características , sus linderos si fuese heredad la que se pide : y finalmente cuanto sirva para designarla en términos que no se confunda con otra. No haciéndolo así , puede el juez desechar la demanda hasta que se exprese bien la cosa , excepto aquellos casos

en que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, compañía &c., ó cuando se pide algun baul ó fardo cerrado, jurando que no se puede declarar lo que contiene (1).

P. Cuando el actor no pudiere especificar bien la cosa por estar en poder del reo ó de otra persona, ¿ qué deberá hacer?

R. Pedir por la accion exhibitoria que el tenedor de dicha cosa la presente para formalizar su demanda: v. g. corresponde esta accion al heredero ó legatario para pedir la herencia ó el legado; y el que tuviere en su poder el testamento, está obligado á presentarle (2).

P. ¿ Será siempre necesario especificar la razon ó causa porque se pide la cosa?

R. Si se pide por accion personal se necesita siempre espresar la causa de que procede, como de venta, préstamo ú otras semejantes; pero si la accion fuere real, bastará decir que pertenece al actor la cosa ó su dominio. Sin embargo aun en este

(1) Leyes 15 y 26, tit. 2, Part. 3; y 4, tit. 3, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Leyes 16 y 17, tit. 2, Part. 3.

caso conviene espresarla, porque haciéndolo así, aunque se dé sentencia contra el actor, puede volver á pedir la cosa por otra razon ó causa; pero no cuando faltáre tal designacion, porque se presume que la demanda comprendió todas las razones ó causas; á menos que sobrevenga alguna despues de la sentencia (1).

P. ¿ Se pueden intentar ó deducir varias acciones en una misma demanda?

R. Sí, con tal que no sean contrarias unas á otras; pero si lo fueren, el actor ha de elegir la que mas le convenga, y eligiendo una no puede volver á la otra, por quedar ya renunciada; como cuando uno compra la cosa agena sin que preceda mandato de su dueño, el cual aunque tiene dos acciones; una para pedir la cosa, y otra para solicitar el precio, no puede pedir á un tiempo por entrambas, en razon de ser contrarias; y elegida una de ellas, no tiene facultad para entablar la otra (2).

P. ¿ Se pueden pedir en una misma demanda la propiedad y la posesion?

(1) L. 25, tit. 2, Part. 3.

(2) L. 7, tit. 10, Part. 3.

R. Sí, aunque es mejor pedir solo la posesion, así por ser mas fácil de probar, como porque si fuere condenado el actor en el juicio de posesion, puede pedir la propiedad; pero al contrario siendo condenado en el juicio petitorio, no puede volver al posesorio (1).

P. Despues de presentada la demanda, ¿ se podrá recoger para añadirla ó enmendarla?

R. Si la adicion ó enmienda fuere sustancial, de modo que de una accion se convierta en otra diferente, no debe permitir el juez que se haga semejante alteracion; pues para esto es necesaria una nueva instancia; pero cuando solo se trata de aclarar mas la demanda sin mudar la esencia de la accion, puede y aun debe el juez acceder á que se haga esta modificacion.

R. A la parte de cuyo juicio se trata principalmente, aunque tambien sea útil para á los que tienen un interés secundario en el juicio. Sigues de lo dicho que si el

(1) Causa Filia. Part. 3. tit. 1. §. 1.º
 (2) Sala, Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 3, tit. 27, Part. 3.
 (1) L. 27, tit. 2, Part. 3.

CAPITULO VI.

DE LA CITACION.

P. ¿Qué es citacion?

R. El emplazamiento ó notificacion que se hace á alguno para que parezca en juicio á estar á derecho, y cumplir el mandamiento del juez (1).

P. Si se omitiere la citacion en un juicio, ¿qué sucederá?

R. Que este será nulo; pues aunque la ley 2, tit. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion dice que la omision de las solemnidades del juicio no le vicia, se entiende de las que no son esenciales, como la citacion (2).

P. ¿A quién se debe citar?

R. A la parte de cuyo perjuicio se trata principalmente, aunque tambien será útil citar á los que tienen un interés secundario en el juicio. Síguese de lo dicho que si el

(1) L. 1, tit. 7, Part. 3.

(2) Sala, Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 3, tit. 5, núm. 10.

pleito fuere sobre mayorazgo, bastará citar al poseedor; si versáre sobre dote, no será necesario citar mas que al marido: si la cosa que se demanda estuviere arrendada, bastará citar al señor ó deudor, sin ser necesario citar al arrendatario ó comodatario; á no ser que estos la tengan arrendada ó prestada de otro diferente que el señor ó deudor, pues en tal caso han de ser citados para que puedan alegar de su derecho (1).

P. ¿Se ha de hacer la citacion á la misma parte en persona?

R. Pudiendo ser habida, sí; y de lo contrario bastará hacerlo saber en su casa á la familia, si la tuviere; y sino á los vecinos mas cercanos; dejándoles una cédula ó papeleta, que tambien suele fijarse á la puerta de la casa del que se esconde ó no parece. Si no tuviere casa ni hogar, se le citará por tres pregones, para que sus parientes ó amigos lo sepan y se lo hagan saber (2). Esto último se practica tambien

(1) Curia Filip., Part. 1.^a, §. 12, números 3 hasta el 8; Gomez en la ley 40 de Toro, y otros; y ademas así está recibido en la práctica.

(2) L. 1, tit. 7, Part. 3.

cuando las personas que han de ser citadas son inciertas, ó en tanto número que con dificultad pueden ser habidas y conocidas.

P. ¿ Por medio de qué persona se ha de hacer la citación ?

R. Si esta fuere verbal, por un alguacil ó portero; y si por escrito, la ha de hacer el escribano.

P. ¿ Cuáles son los efectos de la citación ?

R. Los siguientes : 1.º Prevenir el juicio; es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion (1). 2.º Interrumpir la prescripcion (2). 3.º Hacer nula la enagenacion de la cosa demandada, que ejecutáre el reo despues de emplazado (3). 4.º Perpetuar la jurisdiccion del juez delegado (4). 5.º Sujetar al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legitimo para él, cuando le emplazó, aunque despues deje de serlo por muta-

(1) L. 2, tít. 7, Part. 3.

(2) L. 29, tít. 29, Part. 3.

(3) L. 13, tít. 7, Part. 3.

(4) L. 35, tít. 18, id.

cion de domicilio ú otra causa (1). 6.º Precisar al emplazado á que se presente al llamamiento del juez, aunque goce de fuero privilegiado, el cual deberá manifestar; bien que siendo la exencion notoria no está obligado á comparecer (2).

P. ¿Qué deberá hacerse contra el que no comparece en juicio siendo citado?

R. Acusarle la rebeldía (3); y hecho esto, puede el actor elegir uno de dos medios, esto es, ó el de prueba siguiendo la causa hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona; ó bien el medio llamado de *asentamiento*, es decir, que se ponga al demandante en posesion de los bienes del reo (4).

(1) L. 12, tit. 7, Part. 3.

(2) L. 2, de dicho tit.

(3) La práctica ha introducido que se hagan tres citaciones ó notificaciones, como tambien que se acuse tres veces la rebeldía para declarar á uno por contumaz y confeso.

(4) L. 2, tit. 5, lib. 11 Novís. Recop.

P. ¿En qué términos debe hacerse esto?

R. Si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de dar bienes muebles, ó en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar de su justicia dentro de dos meses, siendo la accion real, y de uno, si fuere personal; purga la rebeldía, y le han de ser devueltos los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario (1).

P. ¿Cómo citará el juez á una persona que esté fuera de su territorio?

R. Por medio de carta requisitoria, dirigida á la justicia de aquel distrito donde se halle el que ha de ser citado (2).

P. ¿Se puede citar en dia feriado?

R. No, por ser un acto de jurisdiccion; pero si se hiciese, y en virtud de

(1) L. 2, tít. 8, Part. 3; y 1, tít. 5, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 3, tít. 4, lib. 11 Novís. Recop.

esta citacion compareciere el emplazado, se hará válido el acto (1).

P. Faltando alguno de los litigantes, ó el juez, ó delegando este la jurisdiccion en otro, ¿es necesaria nueva citacion?

R. Indudablemente (2).

P. ¿Se puede declarar por contumaz al que deja de comparecer por no estar bajo la jurisdiccion del juez que manda citarle?

R. No; pero bien puede obligársele á que exponga su excepcion de fuero (3).

CAPITULO VII.

DE LA CONTESTACION.

P. ¿Qué es contestacion?

R. La respuesta que dá el reo á la demanda del actor, negando ó confesando el derecho de este.

P. Si se omitiere la contestacion ¿se anulará el juicio?

(1) Febrero adicionado, Part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 3, núm. 143.

(2) Febrero en el capítulo citado, núm. 145.

(3) L. 2, tít. 7, Part. 3.

R. Sin duda alguna, porque es una parte esencial aun en las causas sumarias (1).

P. ¿Qué pena tiene el que no contesta á la demanda dentro del término debido? (2)

R. La de ser habido por confeso en razon de su rebeldía (3). Entonces el actor puede elegir, ó el medio de prueba, ó el de asentamiento, sin necesidad de otra citacion, segun se dijo arriba, tratando de esta. Sin embargo no es de tanta fuerza esta confesion presunta ó fingida como si fuese real y verdadera; y así puede el demandado, no obstante ella, alegar sus excepciones en cualquier estado del juicio, y se le ha de admitir la prueba de ellas; porque el efecto de esta pre-

(1) L. 8, tit. 10, Part. 3, y Gregor. Lopez en la glosa 4 de dicha ley.

(2) Cuando se trate del modo de enjuiciar ó proceder, se verá cuál es este término y los demas legales.

(3) L. 1, tit. 6, lib. 11 Novis. Recop. Véase tambien lo que dicen el Conde de la Cañada en sus Instit. práct., part. 1, cap. 4, núm. 8, y Febrero en la 2.^a part. de su obra, cap. 1, §. 6, núm. 223.

sunta confesion es cargar al reo la prueba que deberia hacer el actor, si aquel hubiese contestado en el debido tiempo (1). Si el demandado fuere menor, puede pedir restitution contra esta confesion presunta ó fingida, como puede hacerlo contra la verdadera, y contra la conclusion del término legal (2). Tambien es preciso advertir que no es habido por confeso el actor cuando no contesta á la demanda que por via de reconvencion le pone el reo (3).

P. ¿Cuándo no incurrirá el demandado en la pena de contumacia, aunque deje de comparecer en el término señalado?

R. Siempre que pruebe justa causa de la tardanza, como enfermedad, ocupacion y otras semejantes (4).

P. Si el reo no quisiere contestar por no haber presentado poder el procurador del actor, ¿se le tendrá por confeso?

R. No, porque en este caso el juicio

(1) Curia Filip., part. 1, §. 14, núm. 9.

(2) Cur. Filip. en dicho §., núm. 14.

(3) L. 4, tit. 6, lib. 11 Novis. Recop.

(4) L. 2, tit. 7, Part. 3.

es nulo, y no hay obligacion de contestar (1).

P. ¿Antes de la contestacion podrán presentarse instrumentos ó admitirse testigos á prueba?

R. No, y si se presentáren escrituras ú otros documentos es necesario reproducirlos despues (2). Lo que suele hacerse antes de la contestacion es pedir que se ponga en secuestro y poder de un hombre abonado la cosa sobre que se va á litigar; y esto se verifica en los cinco casos siguientes: 1.º Por convenio mútuo de los litigantes. 2.º Cuando la cosa que se litiga es mueble, y el demandado persona sospechosa, de quien se teme que la transporte ó malbarate. 3.º Cuando seguido pleito sobre una cosa, se dió sentencia definitiva contra el que la tenia, y temiéndose que este la malbarate ó consuma sus frutos, pendiente la apelacion de dicha sentencia, se pide y el juez manda ponerla bajo la custodia de un sugeto abonado hasta que el tribunal superior sentencie.

(1) Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 6, núm. 222 citando á varios jurisconsultos.

(2) L. 8, tit. 10; y 2, tit. 16, Part. 3.

4.º Cuando la muger viendo que su marido es malgastador, pide que se le entreguen su dote y bienes propios, ó se depositen en persona de confianza. 5.º Cuando teniendo un padre ó madre dos hijos, deshereda injustamente al uno, el cual puede en este caso pedir la parte de los bienes que le tocan de su padre ó madre; y trayendo á particion los que antes hubiere recibido de uno ú otro con las ganancias, es admitido á particion de todos los bienes hereditarios con su hermano; pero si no quisiere hacerlo así, el juez debe poner en secuestro la parte que le corresponda, dándole un término para que lo cumpla. Pasado este sin traer á colacion lo que antes habia recibido del padre ó de la madre, el juez manda entregar toda la herencia al hermano que fue nombrado heredero (1).

(1) L. 1, tit. 9, Part. 3. Además de estos casos referidos en dicha ley de Partida hay otros que se fundan en leyes posteriores, por ejemplo, cuando se litiga sobre la tenuta de un mayorazgo, suelen ponerse en secuestro los bienes vinculados; y tambien pueden hacerse secuestros por deudas ó maleficios. Véase la L. 8,

CAPITULO VIII.

DE LAS PRUEBAS.

P. ¿Qué es prueba?

R. Averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa (1).

P. ¿De cuántos modos puede ser la prueba?

R. De dos, á saber: *plena* y *semiplena*, ó para hablar con mayor propiedad, *completa* é *incompleta* (2).

P. ¿Qué es prueba plena ó completa?

R. La que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia.

P. ¿Qué es prueba semiplena ó incompleta?

R. La que por sí sola no demuestra

tit. 24, lib. 11 de la Novis. Recop., y nota puesta al pie de ella, como tambien la L. 1, tit. 25 del mismo libro.

(1) L. 1, tit. 14, Part. 3.

(2) L. 8, tit. 14, Part. 3.

con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia.

P. ¿A quién corresponde hacer la prueba?

R. Al actor sobre el hecho ó cosa que negáre el reo, el cual deberá ser absuelto, si aquel no probáre (1).

P. ¿Hay casos en que el reo ó demandado tenga que hacer la prueba como si fuese actor?

R. Hay los siguientes. El que alega menor edad para anular algun contrato, la debe probar, como tambien el daño ó engaño recibido (2). El que pagó por error alguna cantidad, debe probar que no la debia, á no ser labrador, menor de 14 años, muger ó cualquiera otro á quien no perjudique la ignorancia del derecho; pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser verdadera la deuda (3). El curador para eximirse de la curaduría, ó el menor para libertarse de ella por haber cumplido

(1) L. 1, tit. 14, Part. 3.

(2) L. 4 del mismo tit.

(3) L. 6, tit. 14, Part. 3.

do 25 años, deben probar este hecho, sean actores ó reos (1).

P. ¿Tendrá que hacer prueba el actor cuando se funda en cosas negativas, por ejemplo, negando la idoneidad de un juez, testigo, abogado &c., ó la cordura del testador cuando trata de que se anule un testamento?

R. Aunque por regla general la prueba debe hacerse siempre sobre lo que se afirma; no obstante si la negacion envuelve ó trae consigo afirmacion, como en los casos referidos, es necesario probarla (2).

P. ¿Cuántas especies hay de prueba plena ó completa?

R. Cuatro, á saber: 1.^a Confesion de parte hecha en juicio. 2.^a Declaracion de dos ó mas testigos contestes. 3.^a Escrituras ú otros documentos públicos. 4.^a Evidencia ó inspeccion ocular del juez en las causas de division ó amojonamiento de términos de lugares y campos, ú otras en que cabe esta especie de prueba.

P. ¿Cuáles son las pruebas incompletas ó semiplenas?

(1) L. 6, tit. 14, Part. 3.

(2) L. 2, del mismo tit. y Part.

R. Las mas frecuentes y conocidas son las siguientes: 1.^a La deposicion de un solo testigo. 2.^a La confesion extrajudicial. 3.^a El cotejo de letras. 4.^a La fama pública por sí sola sin el apoyo de testigos idóneos. 5.^a Las presunciones (1).

P. Examinemos por partes todas estas especies de pruebas. ¿Cómo se hace legalmente la confesion judicial?

R. Presentando escrito de *posiciones* la parte que la pide.

P. ¿Qué son *posiciones*?

R. Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de la prueba. Se espresan estas posiciones ó aserciones diciendo que el contrario declare *como tal hecho es cierto ó incierto*, á diferencia de un interrogatorio presentado para prueba en que no se asegura, sino que se pregunta *¿si saben* (los testigos), *han visto ó tienen noticia de tal cosa ó hecho?* (2).

(1) Leyes 8, tít. 14; y 118, tít. 18, Part. 3.

(2) Leyes 1 y 2, tít. 12, Part. 3; y 1, tít. 9, lib. 11 Novis. Recop. Véase tambien lo que dice

P. ¿Qué debe hacer el juez presentado que sea el escrito de posiciones?

R. Llamar al otro litigante, tomándole juramento de decir verdad, examinarle por sí ó por medio del escribano, sin darle tiempo para consultar ó deliberar (1).

P. ¿Cómo debe responder dicho litigante á las posiciones?

R. Categóricamente, afirmando ó negando con palabras terminantes, sin admitirle otras dudosas, como por ejemplo, me persuado, me inclino á creer ú otras semejantes (2).

P. Si no respondiere del modo dicho ó se ocultáre para no responder ¿qué deberá hacer el juez?

R. Declararle por confeso (3), seguir la causa y determinarla, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaracion. Sin embargo,

Febrero sobre las posiciones en la part. 2.^a, lib. 3, cap. 1, §. 7 desde el número 286 hasta el 292.

(1) L. 2, tit. 10, lib. 11 Novis. Recop.

(2) Dicha ley 2; y 3, tit. 13, Part. 3.

(3) Las mismas leyes.

aunque se presente despues dicho litigante en cualquier estado del juicio antes de pronunciada la sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirman las posiciones, por estar prevenido en la ley 2, tit. 16, lib. 11 de la Novís. Recop. que los jueces para fallar se atengan á la prueba que resulte de los hechos ó cosas que se ventilan y no á las meras formalidades del órden judicial.

P. ¿Puede añadirse á la confesion alguna circunstancia que modifique ó destruya la intencion del que presenta las posiciones?

R. Indudablemente. Por ejemplo: si se pregunta á uno si es cierto que ha recibido tal cantidad y responde que sí, pero que ha sido en pago de una deuda anterior; debe probar el contrario que esto es falso para que pueda librarse ejecucion contra el preguntado. En este caso se llama la confesion *individua*, ó mas propriamente indivisible, porque la circunstancia añadida es inseparable del hecho interrogado. Mas cuando esta circunstancia es separable del hecho y no le hace variar de naturaleza, se llama la confesion *divi-*

dua ó divisible, y tiene toda la fuerza de una confesion absoluta ó simple, á menos que el preguntado pruebe dicha circunstancia: v. g. si confesase haber recibido alguna cantidad, añadiendo que la habia ya pagado (1).

P. ¿En qué casos no es válida la confesion?

R. Cuando se hace á impulso de amenazas; cuando es contra las leyes ó no recae sobre cosa determinada; cuando se hace por un menor sin autoridad de su curador; y últimamente la que se hace con error puede revocarse antes de terminarse el juicio, probándose que hubo dicho error (2).

P. ¿Puede tener lugar la confesion judicial por otro medio que por el de las *posiciones*?

R. Sí; por medio del juramento que se llama *decisorio*.

P. ¿Cuál es este?

R. El que una parte *desiere* ú ofrece

(1) Cur. Filip., part. 2, §. 5, núm. 3, y §. 6, núm. 4.

(2) Leyes 1, 4, 5 y 6, tít. 13, Part. 3.

á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure (1).

P. ¿Puede hacerse extrajudicialmente este juramento decisorio?

R. Puede; pero no tiene la fuerza que el judicial, pues queda reducido á un simple hecho que es necesario probar para que haga plena prueba.

P. ¿Hay algun otro medio para hacer que uno confiese en juicio?

R. Sí, y es el juramento que el juez de oficio ó á pedimento de una parte manda hacer á la otra cuando la causa está probada pero no plenamente. Este juramento se llama necesario (2).

P. ¿Cuándo tendrá fuerza de plena prueba la confesion extrajudicial?

R. Cuando se hace en causas civiles á presencia de la parte contraria, ó de su procurador con espresion de la cosa ó cantidad cierta y razon por qué se debe; siendo tambien preciso probar á lo menos con dos testigos que se hizo dicha confesion para que le conste al juez. En cuanto á

(1) L. 2, tít. 11, Part. 3.

(2) Leyes 2, tít. 11; y 2, tit. 12, Part. 3.

delitos dice la ley que la confesion extrajudicial no hace plena prueba, aunque induce gran sospecha (1).

P. Viniendo ahora á la segunda especie de prueba plena, ¿qué se entiende por testigo?

R. La persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos (2).

P. ¿Qué circunstancias se requieren en los testigos?

R. Edad, conocimiento, probidad, é imparcialidad.

P. ¿Qué edad se necesita para poder ser testigo?

R. Catorce años cumplidos en las causas civiles, y veinte en las criminales; bien que antes de llegar á estas edades puede una persona ser llamada á declarar, y servirá su dicho de gran presuncion (3).

P. ¿Quiénes se consideran faltos de conocimiento para ser testigos?

R. El loco, fátuo, ebrio, ó el que de

(1) L. 7, tít. 13, Part. 3.

(2) L. 1, tít. 16, Part. 3.

(3) L. 9 de dicho tít.

cualquier otro modo está destituido de juicio (1).

P. ¿Cuáles personas no pueden ser testigos por falta de probidad?

R. El perjuro, el excomulgado, el infame con infamia de hecho ó derecho, el delincuente (2), el hombre vil, el de mala fama ó viciosas costumbres (3)

P. ¿Quiénes tienen tacha legal para ser testigos por falta de imparcialidad?

R. Los ascendientes y descendientes en causas recíprocas; la muger por su marido, ó este por ella; un hermano por otro; el interesado en la causa, excepto el individuo de ayuntamiento ó universidad

(1) L. 8 del mismo tít.

(2) La citada ley 8 de la Part. 3 no habla de todos los delincuentes, sino solo de los que siguen: el perjuro, el falsificador de carta, sello ó moneda del Rey, el que diere á alguna persona veneno ó abortivo, el homicida, el casado que tiene en casa barragana ó manceba, el forzador de mugeres, el que saque religiosa de algua convento, el apóstata, el que casáre sin dispensa con parienta en grado prohibido, el traidor ó alevoso, el ladron, el tahir, el alcahuete y otros semejantes de mala vida.

(3) L. 8, tít. 16, Part. 3.

que puede serlo en las causas de dichas corporaciones; el criado, familiar, ó paniaguado; el enemigo capital; el hombre muy pobre en causas criminales, á menos que sea de buena reputacion y arreglada conducta; el juez en pleito que ha de juzgar ó juzgó; el abogado y el procurador por su parte ó cliente; el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores (1).

P. ¿Cuántos testigos se necesitan para hacer plena prueba?

R. Dos, por lo menos, contestes y mayores de toda excepcion, esto es, que no tengan ninguna de las tachas ó defectos referidos (2). Cada litigante puede presentar hasta treinta testigos, y no mas, sobre cada hecho que intenta probar (3).

P. ¿Cuándo se entiende que están los testigos contestes?

R. Cuando concuerdan en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó; pues discordando en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos sin-

(1) Leyes 14, 15 y siguientes del tit. 16, Part. 3 hasta la 22 inclusive.

(2) L. 33, tit. 16, Part. 3.

(3) L. 2, tit. 11, lib. 11 Novís. Recop.

gulares, y no hacen plena prueba aunque fuesen mil (1).

P. ¿ Están obligados todos los ciudadanos á declarar cuando se les mande?

R. Están; y el juez puede apremiarlos á ello hasta con prision y embargo de bienes, como tambien, á que comparezcan en el tribunal con dicho objeto, de lo cual están eximidos los ancianos que pasen de 70 años, las mugeres honradas, las personas ilustres, los enfermos de enfermedad grave, los prelados y otros de que hace mencion la ley de Partida citada al pie, á quienes se les ha de tomar declaracion en sus casas (2). Tampoco puede ser apremiado ningun sugeto para ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales hasta el cuarto grado, ni el suegro contra el yerno, ni el padrastro contra el entenado, ó al contrario, en causa criminal, bien que

(1) L. 29, tít 16, Part. 3; y 1, tít. 11, lib. 11 Novis. Recop. Léanse tambien las notas de dicho tít. 11 de la Novis. relativas á este asunto.

(2) L. 36, tít. 16, Part 3; y 1, tít. 11, lib. 11 Novis. Recop.

pueden hacerlo voluntariamente (1).

P. ¿Vale el dicho del testigo sin que preceda juramento?

R. No, á menos que las partes se convengan antes en ello. Sin embargo se dispensa el juramento cuando se toma declaración á las mugeres que reconocen á alguna para saber si está embarazada, en el caso de que habla la L. 23, tit. 16, Part. 3.

P. ¿Qué deben jurar los testigos?

R. Que dirán verdad sobre lo que saben del hecho, y que no descubrirán sus testimonios á las partes (2).

P. Juramentados los testigos, ¿cómo han de ser examinados?

R. Cada uno separadamente por el mismo juez en persona si la causa fuere de importancia; pero si es de poca monta puede cometer el exámen al escribano (3).

P. ¿Qué se necesita para que sea válido el dicho del testigo?

(1) L. 11, tit. 16, Part. 3; y L. última, tit. 30, Part. 7.

(2) Leyes 24, tit. 16, Part. 3; y 3, tit. 11, lib. 11 Novis. Recop.

(3) Leyes 26, tit. 16, Part. 3; y 16, tit. 32, lib. 12 Novis. Recop.

R. Que recaiga sobre cosa sujeta á la comprension de los sentidos , de forma que pueda decir que lo vió ú oyó hallándose presente; y no porque discurre, presume ó infiere. En suma, no valdrá su dicho, sino manifestáre cómo y por qué sabe lo que se le pregunta, no bastando que diga haberlo oído á otros (1).

P. ¿Qué deberá hacer el juez cuando halláre variedad en los testigos?

R. Carearlos para averiguar la verdad.

P. Y si uno y otro litigante probáren el hecho ó la cosa con testigos, ¿qué arbitrio debe tomar el juez?

R. Examinar cuáles son los que merecen mayor fé por su fama, idoneidad, número y demas circunstancias (2).

P. Si algun testigo no supiere la lengua vulgar, ¿qué habrá de hacer el juez?

R. Examinarle por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos; bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo, ó se convinieren las

(1) L. 29, tít. 16, Part. 3.

(2) L. 41 del mismo tít.

partes en que sea uno solo, valdrá su dicho (1).

P. ¿Qué hará el juez cuando los testigos se hallen fuera de su territorio?

R. Deberá enviar requisitoria con insercion del interrogatorio al juez del pueblo donde viven dichos testigos, para que recibidas sus declaraciones se las remita cerradas y selladas, á no hacerse por medio de receptores; pero en causas por las cuales haya de imponerse pena de muerte, mutilacion ó destierro, debe el mismo juez que conoce de la causa examinar los testigos (2).

P. ¿Podrán los testigos corregir sus dichos?

R. Si mediare poco tiempo despues de hecha la declaracion, y no hubiesen hablado con la parte interesada, bien pueden hacerlo; así como el juez tiene tambien facultad de llamarlos de nuevo y examinarlos en razon de las palabras que hubieren dicho dudosas (3).

(1) Gomez, lib. 2. Var., cap. 9. Cur. Filip., part. 1, §. 17, núm. 26. Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 7, núm. 323.

(2) L. 28, tít. 16, Part. 3.

(3) L. 31, tít. 16, Part. 3.

P. ¿Podrá un litigante presentar nuevos testigos durante el tiempo de la prueba?

R. Si señor, jurando que ignora las declaraciones de los que ha presentado, como tambien las de la parte contraria; pero pasado el término de prueba no se deben admitir mas testigos, y sí solo cartas é instrumentos (1).

P. ¿Cuántos testigos se necesitan para probar la falsedad de un instrumento ó escritura?

R. Si esta fuese hecha ante escribano, son necesarios para impugnarla cuatro testigos idóneos, los cuales depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia que se otorgó dicho instrumento; pero si este fuere privado, bastan dos testigos (2).

P. Si hubiere contradiccion entre lo que dice el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, ¿á quien deberá darse crédito?

R. Si concuerda el instrumento con

(1) L. 35, tít. 16, Part. 3.

(2) L. 117, tít. 18, Part. 3.

el protocolo, y el escribano es de buena fama, deberá ser creído el instrumento; pero si el escribano no tuviere buena opinion, y el instrumento fuese recientemente hecho, se ha de creer á los testigos. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fé que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos (1).

P. ¿Cuántos testigos son necesarios para probar el pago de una deuda cuando esta consta por escritura pública?

R. Cinco, llamados y rogados para presenciar dicho pago (2).

P. Tratemos ya de la tercera especie de prueba plena. Hablando de las obligaciones del escribano se insinuaron ya algunas de las formalidades que las leyes exigen en la formacion de los instrumentos públicos: veamos ahora, ¿cuáles son estos instrumentos que hacen plena prueba?

R. Las escrituras otorgadas ante escribano con las formalidades correspondientes. Hay otras escrituras ó documentos que se llaman auténticos, y son los

(1) L. 115, tít. 18, Part. 3. Greg. Lop. en la glosa 8 de dicha ley.

(2) L. 33, tít. 16, Part. 3.

que tienen sello del Rey, ó de otra persona constituida en dignidad con privilegio de sello: de estos instrumentos dice la ley citada al pie, que prueban contra el que los mandó sellar, pero no á favor suyo (1). A esta clase de documentos auténticos pertenecen tambien las escrituras públicas formadas por los escribanos de cabildo en cosas pertenecientes á este; las copias que los archiveros públicos sacan de las escrituras ó papeles de los archivos por mandato del Rey ó del juez que tenga autoridad para ello; y las partidas de bautismo ú otras certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales, las que hacen fé en juicio y fuera de él (2). Hay ademas otro modo de probar las cosas antiguas, y es el de los monumentos públicos, como inscripciones, columnas ú obeliscos &c., que pueden servir de mucho en causas de señoríos y linages; pero las leyes nada han establecido sobre el grado de certidumbre

(1) L. 114, tít. 18, Part. 3.

(2) L. 15, tít. 10, lib. 11 Novís. Recop. Véase tambien á Gregor. Lop. en la glos. 1 á la L. 1, tít. 18, Part. 3.

que haya de darse á estos monumentos, y así queda al arbitrio de los jueces graduar su valor ó autenticidad.

P. ¿Cómo forman los escribanos las escrituras?

R. Toman primero nota ó razon de lo que han contratado los otorgantes (estando estos presentes y los testigos) en un cuadernillo de papel comun que llaman *minutario*, porque solo contiene la sustancia del asunto. Despues ponen por extenso esta relacion sucinta en un libro de papel entero que se llama *protocolo* ó *registro*, el cual queda en poder del escribano, y por esta escritura matriz (que firma el interesado, ó un testigo á ruego, sino supiere firmar) se determinan las dudas que puedan ocurrir en los traslados que de ella se sacan. La escritura que se traslada inmediatamente del protocolo ó registro es la *original*, y hace fé en quanto la autoriza el escribano público ante quien pasó, ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de este, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. La copia que se saca de la escritura original se llama

traslado, y debe hacerse con las mismas circunstancias que esta (1).

P. ¿En qué casos no hacen fé estas escrituras públicas?

R. Cuando les falta el signo del escribano, el nombre de este ó de alguno de los contrayentes y testigos, las firmas, fecha, plazo si le hubiere, y asunto sobre que se otorgó; ó bien si alguna de estas partes estuviese rota y cancelada, de suerte que no pueda entenderse; bien que sacándose el verdadero sentido de la escritura, aunque esté rota en otras palabras que no sean sustanciales, hará entera fé (2).

P. Cuando el escribano esté en pueblo distante, de modo que no sea conocido en el juzgado donde haya de presentarse la escritura hecha por él, ¿qué deberá practicarse?

R. Legalizarla con tres escribanos de aquel pueblo, los cuales certifiquen de la firma, signo y legitimidad de dicho escribano.

(1) Leyes 54, tít. 18; 8 y 9, tít. 19, Part. 3.

(2) L. 111, tít. 18, Part. 3.

P. ¿Qué requisitos son necesarios para que hagan fé en juicio las escrituras privadas, como recibos, cédulas, libros de cuentas &c.?

R. Que sean reconocidas por las partes, ó aprobadas por dos testigos que declaren en juicio contradictorio haberlas visto hacer (1).

P. La inspeccion ocular del juez, que es la última especie de prueba plena, ¿cómo debe hacerse?

R. Cuando la cosa sobre que ha de recaer dicha inspeccion pide conocimientos facultativos, el juez necesita acompañarse de peritos que nombrarán las partes, cada una el suyo, y sino lo hicieren, los nombrará el juez. Hecho el nombramiento se les notifica, y el juez los cita para que acepten el encargo y juren cumplirle fielmente. Verificado este juramento señala el juez dia y hora para hacer el reconocimiento: se notifica á las partes para que asistan á él si quieren, y ejecutado con esta formalidad á presencia del escribano y del juez, se pasa despues á este di-

(1) Leyes 114 y 119, tit. 18, Part. 3.

cho reconocimiento para que le apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombrará un tercero en discordia, lo que hará le juez si sobre ello hubiere desavenencia entre las partes. Cuando el asunto no exige conocimientos facultativos, el juez nombra testigos á cuya presencia se hace el reconocimiento con citacion de las partes. Ejecutado este en uno ú otro caso con las formalidades susodichas, el escribano lo pone por diligencia, y autorizado el acto por los que han intervenido en él, se une á los autos, y forma una prueba plena é irrefragable (1).

Viniendo ahora á las especies de prueba semiplena, es bien claro que ni la declaracion de un solo testigo aunque sea mayor de toda excepcion, ni el mero coitejo de letras cuando se trata de escritos, ni la fama pública ó la confesion extrajudicial por sí solas, pueden considerarse como argumentos bastante sólidos para dar sentencia en fuerza de ellos. Mayores dificultades ofrece la *presuncion*, y por

(1) Leyes 8 y 13, tit. 14, Part. 3. Gregor. Lop. en la glosa 6 á dicha ley 8. Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 7.

eso trataremos de ella separadamente, para averiguar si en algunos casos tiene fuerza de plena prueba, y cuándo solo de semiplena.

P. ¿Qué es presuncion?

R. La conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza.

P. ¿Cuántas especies hay de presuncion?

R. Dos, á saber: una determinada por la ley, que se llama presuncion de derecho; y otra que forma el juez por las circunstancias *antecedentes, concomitantes* ó *subsiguientes* al hecho principal que se examina, y se llama presuncion de hombre. La primera es de dos clases, á saber: ó tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba, y entonces se llama presuncion *juris et de jure*, ó solo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario; y en tal caso se llama presuncion *juris*. V. g. Naciendo de un mismo parto hembra y varon, se presume este nacido primero, y goza por consiguiente los derechos de primogenitura.

Esta se llama presuncion *juris et de jure*. Probado el matrimonio de dos personas se presume que los hijos en él habidos son legítimos, mientras no se pruebe lo contrario: hé aquí la presuncion *juris*. = La presuncion de hombre ó juez es de tres modos, á saber: vehemente, probable ó mediana y leve; segun el mayor ó menor grado que tiene de probabilidad.

P. ¿Hacen plena prueba algunas de estas presunciones?

R. La que se llama *juris et de jure*, estando bien determinada por la ley, es bastante para probar plenamente, y la presuncion de *jure* del mismo modo, no probándose lo contrario (1). Las presunciones de hombre solo hacen semiplena probanza, mas ó menos fuerte segun el grado de presuncion; aunque por regla general las sospechas ó indicios no bastan para condenar en causas criminales, excepto el caso en que el marido despues de haber prohibido á su muger el trato ó conversacion con otro, los encontrase hablando solos en lugar sospechoso; pues enton-

(1) Leyes 8, 9, 10 y 12, tít. 14, Part. 3.

ces puede por sospecha ó presuncion vehemente pedir contra su muger la pena de adulterio (1). En las causas civiles dos pruebas semiplenas, siendo de las mas fundadas, constituyen plena prueba; lo cual no se verifica en las causas criminales, pues en estas es preciso que haya una total certidumbre para condenar, en razon del grave detrimento que irrogan al hombre las leyes penales (2).

P. ¿Pues cómo es que en el referido caso basta una sospecha vehemente para pedir contra la muger la pena de adulterio?

R. Por la facilidad con que puede cometerse este delito, y lo difícil que es su prueba.

(1) L. 12, tit. 14, Part. 3.

(2) Sala, Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 3, tit. 6, núm. 29, citando á Molina y Antonio Gomez. Curia Filip., part. 1, §. 17, núm. 6, siendo de notar que ninguno cita ley del reino para apoyar esta opinion tan importante.

CAPITULO IX.

DE LA SENTENCIA.

P. ¿Qué es sentencia?

R. La decision legítima del juez sobre causa ante él controvertida.

P. ¿De cuántos modos es la sentencia?

R. De dos , á saber : definitiva é interlocutoria. Definitiva es la que se dá sobre el todo de la causa , y termina el juicio , absolviendo ó condenando al demandado ó reo. Interlocutoria es la que decide algun incidente ó artículo del pleito, y dirige la série ú orden del juicio (1).

(1) L. 2, tit. 22, Part. 3. Esta ley añade otra especie de sentencia, y es el mandato que hace el juez al demandado para que pague ó entregue al actor la deuda ó la cosa que reconociere ó confesáre ante él en juicio ; pero como dice el Sr. Sala en su citada obra, lib. 3, tit. 8, núm. 1, no suelen contar los intérpretes dicho mandamiento del juez como sentencia, por ser brevísimo este juicio, de modo que no necesita alegar otra clase de pruebas el actor ; y así es que rigurosamente hablando ni aun llega á formalizarse juicio en tales casos:

P. ¿Qué circunstancias ha de tener la sentencia para que sea válida?

R. Que esté exenta de aquellos vicios que segun las leyes la anulan.

P. ¿En qué casos se anulará la sentencia por alguno de dichos vicios legales?

R. Cuando el que la dá no tiene jurisdiccion, ó es juez incompetente, ya en razon del asunto que se controvierte, ya por el lugar del juicio, ó por las personas que en él intervienen: cuando no contiene absolucion ó condenacion en todo ó en parte, ó no designa la cosa ó cantidad en que absuelve ó condena: si el juez la dá fuera del lugar acostumbrado, ó no la hace escribir, ó la pronuncia sin emplazar ú oír á la parte, ó sin estar contestada la demanda, á menos que sea juicio de apelacion en que la contestacion no es absolutamente necesaria; ó bien si no cita á las partes para que asistan á oírla. Tambien es nula la sentencia que se dá contra cualquiera que debiendo tener curador, no le tuviere, salvo si fuese favorable. La que es contraria á las leyes del reino, á la naturaleza ó buenas costumbres.

La que se dá en dia feriado, ó de noche, ó en cosas espirituales por juez lego, y últimamente la que se pronuncia contra autoridad de cosa juzgada (1).

P. ¿Puede el juez revocar la sentencia que dió siendo injusta?

R. Puede revocar la interlocutoria en cualquier estado del juicio antes de la definitiva, á no confirmarla ó revocarla el superior en caso de apelacion; pero la sentencia definitiva no puede revocarse por el mismo que la dió, sino por otro superior, aun quando despues de pronunciada se presentasen tales pruebas ó escrituras, que á haberlas tenido á la vista hubiera sentenciado de otro modo; excepto si la sentencia fuere dada contra el Rey ó su personero, ó en causa perteneciente á su Cámara ó señorío, en cuyo caso si fueren halladas despues buenas pruebas, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años, y en cualquier tiempo si el personero procedió en el pleito con en-

(1) Leyes 5, 12, 13, 15 y 16, tít. 22; y 5, tít. 26, Part. 3; y 3, tít. 32, lib. 12 Novis. Recop.

gaño. Sin embargo puede el juez que no hubiere hecho mencion de frutos ni condenacion de costas en la sentencia, añadir la esto en el mismo dia que la pronunciáre, como tambien perdonar ó remitir la multa al que en razon de su pobreza no pueda pagarla (1). Solo hay un caso en que se concede al juez la facultad de revocar la sentencia hasta el término de 20 dias, y es cuando las partes lo piden á modo de restitucion, si la hubiese dado por soborno, escrituras ó testigos falsos (2).

P. ¿A quién debe el juez condenar en costas?

R. Al litigante temerario, esto es, al que no ha tenido justa causa para litigar, aun cuando al principio del pleito haya prestado el juramento de calumnia que se acostumbra poner al remate de los pedimentos (3).

(1) Leyes 2, 3, 4 y 19, tit. 22, Part. 3.

(2) Leyes 13, tit. 22; 1 y 2, tit. 26, Part. 3.

(3) L. 8, tit. 22, Part. 3. Esta ley dice que no debe ser condenado en costas el que hubiere hecho el juramento de calumnia; pero como advierte muy bien Gregor. Lop. en la glosa 2

P. ¿Cuál es el juramento de calumnia?

R. El que prestan los litigantes asegurando que entran en el pleito con la creencia de que tienen buena causa, y sin intencion de incomodar ó procurar dilaciones. La citada ley de Partida llama á este juramento de *manquadra*.

P. Si al examinar la causa para dar sentenciá el juez, la halláre dudosa, ¿qué deberá hacer?

R. Pedir al escribano y á las partes los informes que crea conducentes; y si conociese que tomando alguna nueva declaracion, ó haciendo alguna otra diligencia podrá sentenciar con mayor acierto, debe dar un auto *para mejor proveer*, mandando practicar la diligencia que juzgue necesaria.

P. ¿Y si aun así no resultáre clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de de la misma ley, esto debe entenderse cuando no haya temeridad en el que litiga, ni conste por otra parte su calumnia; pues en tal caso la presuncion de la ley debe ceder á otra mayor prueba.

suerte que la probabilidad esté igualmente por entrambas, ¿qué deberá hacer el juez?

R. Si es inferior debe remitir la causa al superior para que la decida (1).

P. ¿Cómo ha de tasar el juez los frutos?

R. Por lo que resulte de las probanzas, sin remitirlo á contadores (2).

P. Si el actor intentáre la demanda por una causa y accion, y probáre otra diferente, ¿se podrá dar sentencia?

R. Sí, y será válido el juicio, por cuanto la L. 2, tit. 16, lib. 11 de la Novis. Recop. previene que los pleitos se determinen conforme á la verdad que de ellos resultáre; pero si el actor probáre diferente cosa de la que demandó, se ha de absolver al reo de la instancia, y será nula la sentencia que en contrario se diere.

P. ¿Qué quiere decir absolver de la instancia?

R. Que aunque el reo queda libre de

(1) L. 11, tit. 22, Part. 3.

(2) L. 6, tit. 16, lib. 11 Novis. Recop.

este juicio, puede volvérselo á demandar sobre la misma cosa, entablado la accion correspondiente; bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo.

P. ¿Qué tiempo se dá al juez para pronunciar la sentencia definitiva?

R. El de 20 dias desde que se declaró por conclusa la causa (1). En los tribunales superiores se han de dar los informes en derecho á los jueces dentro de 30 dias desde que se viere el pleito, y con dichos informes ó sin ellos le han de determinar en el término de tres meses (2).

P. ¿Dentro de cuanto tiempo se ha de pedir la nulidad de una sentencia?

R. Si la nulidad fuere notoria, y como tal consta de los mismos autos, v. g. por defecto de citacion, se puede pedir perpétuamente; pero si fuese de otra clase, concede la ley el término de sesenta dias, á no ser que la pida un menor, ó

(1) L. 1, tít. 16, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 31, tít. 1, lib. 5 Novís. Recop.

cualquiera de las corporaciones que gozan el beneficio de la restitucion, pues á estos se dán cuatro años (1).

P. ¿De cuántos modos puede intentarse este recurso de nulidad?

R. De dos, á saber: como accion, ó como excepcion. Aquella se verifica cuando sin pedir el actor la ejecucion de la sentencia, solicita el reo su nulidad; y la segunda cuando pretendiendo el actor se ejecute la sentencia, pide el reo que se declare nula é insubsistente.

P. ¿Ante qué juez ha de intentarse este recurso de nulidad?

R. Ante el mismo que pronunció la sentencia, si de ella no se apeló, ó se hubiere apelado con la cláusula *salvo el derecho de nulidad*; pero en otro caso debe declarararle el juez superior, á quien desde luego sería conveniente acudir proponiendo juntamente la nulidad y la apelacion

(1) Leyes 3, 4 y 5, tít. 26, Part. 3; y 1, tít. 18, lib. 11 Novís. Recop. Véase lo que sobre este punto dice Febrero en su citada obra; part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 14, núm. 500.

en todos casos, para que á un mismo tiempo se ventilasen y decidiesen en el tribunal superior, como dice el señor Conde de la Cañada en sus Inst. práct., part. 2, cap. 1.

CAPITULO X.

DE LOS TRÁMITES JUDICIALES.

P. Tratemos ya del modo de enjuiciar ó de proceder, empezando por el juicio civil ordinario. ¿Cuáles son los trámites de este?

R. Los siguientes. Presentada la demanda, se emplaza al reo en los términos que hemos dicho hablando de la citacion, y se le dá traslado de aquella para que conteste dentro de nueve dias (1). Estos se empiezan á contar desde que se hace la notificacion, si el demandado se halláre en el mismo pueblo donde se sigue el litigio (2), ó dentro del término que señale

(1) Leyes 1 y 3, tít. 6, lib. 11 Nov. Recop.

(2) Si el reo emplazado tiene algun derecho contra el demandante, puede pedirle ante el mis-

el juez, si estuviere ausente. De la contestacion del reo se dá tambien traslado al actor, quien suele presentar otro escrito que se llama *réplica*, en el cual procura impugnar ó destruir lo que expone el demandado en su contestacion, corroborando mas y mas los fundamentos de su demanda. A la réplica suele contestar el reo con otro pedimento, que vulgar é impropriamente se llama *súplica* por unos y *duplicacion* por otros, debiendo en rigor llamarse *contraréplica*; sin admitirse por entonces mas que estos dos escritos por cada parte, pues la ley ha considerado que bastan para fijar el estado de la cuestion (1); y aun á veces con un escrito de cada parte se abre la causa á prueba; lo cual hace el juez, ó de oficio viendo que la causa tiene ya estado, ó á petición de una de las par-

mo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el actor; y esto se llama *reconvencion* ó *mútua petición*, y para entablarla se le conceden al reo veinte dias desde que se le notifica la demanda. L. 1, tít. 7, lib. 11 Novis. Recop.

(1) L. 1, tít. 15, lib. 11 Novis. Recop.

tes, dando antes traslado de ella á la otra. Fijada, pues, la cuestion, y hallándose en estado la causa, bien sea con uno ó dos pedimentos de cada parte, aquel á quien se dió traslado del último escrito concluye para prueba en el término de seis dias, y si no lo hiciere se tiene el pleito por concluso (1). Dentro de otros seis dias despues de la conclusion, debe el juez recibir el pleito á prueba, sopena de pagar dobladas las costas que se causáren, y ademas 500 mrs. para la Real Cámara; en cuya pena incurre tambien por dilatar mas de

(1) Del último escrito que presente el demandado, dice el Sr. Conde de la Cañada en la citada obra, se dá traslado al actor, no para que replique ni presente otro escrito, sino para que se instruya de las exposiciones que hace el demandado, y concluya; y si no lo hiciere así debe el juez declarar y tener el pleito por concluso para los efectos que haya lugar, esto es, para prueba si la causa lo necesita, ó para definitiva, cuando no es necesario. Aunque la ley 3, tit. 7, lib. 11 de la Nov. Rec. concede solo seis dias á cada litigante para replicar al escrito del contrario en uso del traslado, esto no se verifica rigurosamente en la práctica por las razones que dá el mismo autor en dicha obra, part. 1, cap. 7.

seis dias cualquier otro auto interlocutorio (1). En el que dá el juez de abrirse la causa á prueba, señala el término para hacerla; el cual, segun la ley del reino, es de 80 dias, cuando la prueba de testigos ha de hacerse dentro de los puertos del lugar ó provincia donde se sigue el pleito; y de 120 dias si fuere de puertos allende. Cuando los testigos se hallaren fuera del reino ó de la otra parte del mar, concede la ley el término de seis meses; y aun el de año y medio, de dos ó mas, si los paises fueren muy remotos, como en América, Filipinas &c. (2); debiendo advertirse que el juez puede acortar los términos probatorios, atendidas las circunstancias, pero no alargarlos (3).

Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso á los litigantes por su turno, y cada cual forma su interrogatorio ó catálogo de preguntas, presentándole con un

(1) L. 1, tit. 16, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 10, lib. 11 Novís. Recop.

(3) Leyes 3, tit. 15, Part. 3; y 1, tit. 10, lib. 11 Novís. Recop.

pedimento para que á su tenor sean preguntados los testigos que presente. Los artículos ó preguntas de que conste el interrogatorio, deben espresarse con toda claridad y distincion, formando artículo separado de cada hecho que intente probarse; bien entendido, que el juez debe desechar todas aquellas preguntas ó artículos impertinentes que no conduzcan á la averiguacion del asunto que se controvierte (1). Para esto suelen los jueces providenciar que *han por presentado el interrogatorio en cuanto es pertinente*; con cuya cláusula se previenen para desestimar luego las pruebas que se hagan sobre las preguntas ó artículos inconducentes al asunto que se ventila.

Luego que una parte presenta el interrogatorio, se dá traslado á la otra del pedimento de probanzas, citándola al mismo tiempo para que vea juramentar á los testigos; debiendo advertirse que cualquiera de los litigantes puede pedir que su contrario responda *por via de posicion* lo que

(1) L. 5, tit. 10, lib. 11 Novís. Recop.

supiere sobre el contenido de alguna de las preguntas del interrogatorio, para aprovecharse de la respuesta si le convinieren. Últimamente es de notar, que sin embargo de estar prohibido por la ley sobornar á los testigos, ó inducirlos á que digan lo que no sepan y convenga á los litigantes, se permite á estos hablarlos y traerles á la memoria aquello para que han sido presentados (1).

Pasado el término de prueba puede cualquiera de los litigantes pedir publicacion de probanzas; esto es, que se unan las que han hecho uno y otro, para alegar de bien probado en vista de ellas, ó tachar á los testigos. De este pedimento se dá traslado á la parte contraria, y si á los tres dias no contesta ó no parece en la audiencia, se le acusa la rebeldía por medio de otro pedimento, y se procede inmediatamente á hacer la publicacion (2). Notificada esta, si alguna de las partes tuviere que tachar á los testigos de la contraria,

(1) L. 3 al fin, tit. 11, lib. 11 Nov. Recop.

(2) L. 38, tit. 16, Part. 3.

puede pedirlo en el preciso término de seis dias contados desde que se notificó la publicación, debiendo recaer las tachas ó sobre las personas de los testigos por su inhabilidad, ó sobre sus dichos, por no haber dado razon de ellos, ó ser inconducentes á lo articulado; ó sobre el mismo exámen de ellos, por no haberse hecho en debida forma (1). Siendo admisibles las tachas, deberá el juez señalar un término para probarlas, el cual no ha de pasar de la mitad del que se dió para la probanza principal, y este término es comun á entrambas partes (2), debiendo notarse que aunque los testigos hayan sido tachados al tiempo de presentarlos ó juramentarlos, se reserva siempre la prueba de tachas para despues que se publique la probanza principal. Tambien se hace publicación de las pruebas de tachas, y uniéndose á los autos se comunican á los litigantes para alegar

(1) Leyes 22 y 28, tít. 16, Part. 3; 6 al fin, tít. 33, Part. 7; y 2, tít. 12, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 1, tít. 12, lib. 11 Novís. Recop.

de bien probado, pero sobre ellas no recae sentencia particular, por cuanto solo sirven para instruccion y gobierno del juez, á fin de que pueda calificar el valor de la prueba principal.

Si alguno de los litigantes fuere menor ó cuerpo que goce privilegio de tal, puede por via de restitucion pedir término para hacer prueba, si no lo verificó en el término regular, ó tiene que probar algun hecho ó excepcion nueva. En tal caso el juez debe concederle por una sola vez este término (que no debe exceder de la mitad del que se dió para la primera prueba), bajo las condiciones siguientes: 1.^a Que se pida dentro de quince dias, contados desde el siguiente al en que se notificó la publicacion. 2.^a Que el privilegiado deposite la cantidad que el juez designe para pagarla como pena, si no prueba el nuevo hecho ó excepcion. 3.^a Que jure no proceder de malicia cuando en segunda ó tercera instancia pide restitucion sobre excepciones no propuestas antes. El término concedido al privilegiado es comun á entrambas partes, y aquel no puede renunciarle

sin consentimiento del contrario (1).

Verificada la publicacion de probanzas, así principales como de restitucion ó tachas si las hubiere, pide los autos cualquiera de los litigantes á fin de alegar de bien probado, para lo cual solo se conceden seis dias é igual término á la parte contraria para responder al alegato, no permitiéndose mas que dos escritos á cada litigante para alegar de bien probado (2). En el último de dichos escritos se pone al concluir esta cláusula, *novatione cesante*, para dar á entender que si antes de pronunciarse la sentencia se le proporcionase algun otro medio de prueba que no sea de testigos, como carta, instrumento &c., es su ánimo valerse de él, en cuyo caso se debe dar traslado á la parte contraria (3).

(1) Leyes 7, tit. 10; y 1, 2, 3 y 4, tit. 13, lib. II Novis. Recop.

(2) Leyes 1, tit. 14; y 1, tit. 15, lib. II. Novis. Recop.

(3) Leyes 1, tit. 3; 1, 2 y 3, tit. 7; y 1, tit. 13, lib. II Novis. Recop. Sobre la presentacion de documentos despues de la conclusion dice el Conde de la Cañada en la citada obra, part. 1.ª,

Despues de lo dicho declarará el juez por conclusos los autos á instancia de alguna de las partes, ó de oficio, si la otra no concluye en el término de seis dias (1). Luego examina la causa, se cita á los litigantes para oír sentencia, la cual se pronuncia y publica en los términos referidos arriba.

cap. 8, que si el juez viere que nada influyen en la sustancia del proceso ni en la justicia de la parte que los presenta, no debe admitirlos, y que si los admite solo debe prevenir que se pongan con los autos sin causar perjuicio en su estado; pero siendo de tal naturaleza que puedan aclarar la justicia del litigante, no solo los admita, sino que dé traslado al contrario para que en su vista exponga lo que se le ofrezca.

(1) Leyes 1 y 3, tit. 15, lib. 11 Novis. Recop.

CAPITULO XI.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA UN
JUICIO ORDINARIO.

DEMANDA POR ACCION REAL.

“**F.**, en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que D. Z., de esta misma vecindad, ha ocupado y está deteniendo sin título alguno legítimo tal heredad, sita en tal parte (*aquí los linderos y demas circunstancias características de la heredad*) la cual pertenece á mi poderdante por esto (*aquí la razon ó título de pertenencia*), y desde tal tiempo, como resulta del instrumento que en debida forma presento y juro; en atencion á lo cual, y á que sin embargo de haber requerido varias veces al referido D. Z. para que dejase dicha heredad libre y desembarazada al que defiende, no ha querido hacerlo:

A V. S. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi parte esta demanda, se sirva declarar le pertenece la referida heredad, condenando en consecuencia á D. Z. á que se la restituya con los frutos que ha producido y podido producir desde el dia que la ocupó injustamente. Pido justicia con costas, juro lo necesario &c.”

DEMANDA POR ACCION PERSONAL.

«P., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mejor proceda, digo: que mi parte dió en arrendamiento á B., de este vecindario, una huerta que le pertenece, sita en tal parte, por tanto tiempo, obligándose el referido B. á pagar cada mes tanta cantidad al que defiende, y á suministrarle ademas tanta hortaliza y fruta para el consumo de su casa, como resulta de la escritura que en debida forma presento; y aunque paga con prontitud la cantidad mensual, se niega hace dos meses al indicado suministro de la horta-

liza y fruta, sin que mi parte haya podido conseguir que lo cumpla, á pesar de las muchas reconvencciones que le ha hecho al intento; por lo cual

A V. S. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva condenar al referido B. á que continúe suministrando la fruta y hortaliza en los términos contratados, y ademas el importe de las que debió suministrar al que defendiendo en estos dos últimos meses, según justa tasacion. Pido justicia con costas, juro &c.”

Auto para una y otra demanda. = Traslado.

PEDIMENTO DE EXCEPCION DILATORIA.

« P., en nombre de Z., vecino de esta ciudad, en los autos con N. sobre esto (*aquí el asunto que se litiga*) digo: que se me ha dado traslado de la demanda presentada por la parte contraria, en tantos, por la que pretende tal cosa (*aquí la pretension contraria*); y sin atribuir á V. S. mas jurisdiccion que la que le compete de

derecho, y esta declinándola en forma, expongo, que V. S. en justicia se ha de servir inhibirse y abstenerse del conocimiento de estos autos, mandando que si el referido N. tuviere que pedir contra mi parte, lo haga ante el juez D. B., á quien privativamente corresponde su conocimiento, sobre lo que formo artículo con prévio y especial pronunciamiento; pues así es de hacer por las consideraciones siguientes: *(Aquí se alegan las razones.)*

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar á favor de mi parte como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia con costas, juro &c."

OTRO PEDIMENTO DE EXCEPCION DILATORIA POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA PERSONA DEL ACTOR, Ó POR SER LA DEMANDA DEFECTUOSA.

«P., en nombre de Z., de esta vecindad, en los autos con N. sobre esto, digo: que se me ha dado traslado de la demanda presentada por el contrario en tantos, por la que pretende tal cosa, y V. S. en

justicia se ha de servir declarar que mi parte no tiene obligacion á contestarla; sobre lo que formo artículo con prévio y especial pronunciamiento; pues así corresponde en justicia, por lo que resulta en general de los autos y por las razones siguientes: (*Aquí se alegan.*)

A V. S. suplico &c. (*como en el anterior pedimento.*)”

PEDIMENTO SOLICITANDO UNA MUGER CASADA LICENCIA PARA COMPARECER EN JUICIO EN AUSENCIA DEL MARIDO.

«F., vecina de esta corte, y muger legítima de N., ante V. S., como mas haya lugar en derecho, digo: que este se halla ausente há tantos años sin saberse el lugar ó pueblo de su residencia, ni esperarse vuelva en breve á esta villa; y en atencion á que no puedo menos de promover una instancia contra P., de este vecindario, sobre la nulidad del préstamo que me hizo de tanta cantidad á satisfacer para tal tiempo, con estos ó los otros intereses:

A V. S. suplico me admita informa-

cion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este pedimento, y hecha en la parte que baste, se sirva concederme la correspondiente licencia en la forma ordinaria para el fin expuesto. Pido justicia.”

Auto. — Dé la informacion, y evacuada, autos.

PEDIMENTO MUDANDO LA ACCION.

«F., en nombre de N., vecino de esta corte, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que despues de haber mi parte puesto demanda de reivindicacion de tal hacienda á T., de este mismo vecindario, y de habérsele hecho saber, ha llegado á su noticia los vendió al dicho T. S., abuelo de mi parte, en tanta cantidad, segun lo acredita el instrumento que presento, siendo su legítimo valor este ó aquel, por lo cual me aparto de la espresada accion de reivindicacion, y deduciendo la mas conforme, V. S. en justicia se ha de servir declarar por nulo el referido contrato; y á su consecuencia condenar al mencionado T. á que restituya á mi parte

la dicha hacienda con los frutos que haya producido desde su injusta ocupacion hasta la entrega; como asimismo en todas las costas, pues así es de hacerse por lo que se va á exponer. Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer como se ha espresado al principio de este escrito, Pido justicia.”

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO PARA CONTESTAR DIRECTAMENTE Á LA PRIMERA DEMANDA.

“P., en nombre de Z., de esta vecindad, de quien presento poder en debida forma, parezco ante V. S. en los autos promovidos contra mi parte por N., de esta misma vecindad, sobre tal cosa, y como mejor proceda en derecho, digo: que si bien es cierto haber él comprado dicha heredad á J., este no tenia facultad de venderla por no ser su legítimo dueño, sino un mero usufructuario, perteneciendo á mi principal la propiedad ó dominio directo de dicha heredad, como resulta de

la escritura que con la debida solemnidad presento y juro. Por tanto

A V. S. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva absolver y dar por libre á mi parte de la pretension de dicho N., imponiéndole perpetuo silencio sobre este asunto. Pido justicia con costas, juro &c."

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO DE RECONVENCION.

«F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, reconvengo á D. por mútua peticion, y digo se ha hecho saber á mi parte un auto que V. S. proveyó en tantos, mandándole entregar al referido D. tal prenda, y V. S. en justicia se ha de servir (reponiéndole por contrario imperio, ó como mas haya lugar, hablando debidamente) acordar se tase y venda con citacion contraria, y se haga con su valor pago á mi parte de tanta cantidad, de que le es deudor, segun acredita el instrumento que tambien

presento; pues así debe hacerse por lo que se expondrá. (*Aquí se espresan las razones*). Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer á favor de mi parte, como se ha expuesto en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.”

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO DE REPOSICION DE AUTO.

“F., en nombre de N., en los autos con C. sobre esto, digo: que V. S. en auto de tantos fue servido de mandar tal cosa, cuya providencia en justicia se ha de servir, hablando debidamente, reponer por contrario imperio, ó como mas haya lugar, sobre lo que formo artículo de prévio y especial pronunciamiento; pues así es de hacer por lo que resulta de los autos y ahora se expondrá. Por tanto

A V. S. suplico se sirva proveer, como se ha espresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.”

Auto. = Traslado y autos.

PEDIMENTO DE ACUMULACION HECHA
ANTE UN TESTIGO DE VILLA.

«F., en nombre de N., ante V. S. como mejor proceda de derecho, digo: que siguiéndose contra mi parte autos en este juzgado á instancia de P. sobre esto, presentó el referido P. cierta demanda en tantos, ante el señor don F. por la misma acción y acerca de una misma cosa, y mediante á que unos y otros autos conspiran á un mismo fin, y se dirigen contra una propia persona, como asimismo á que los de este juzgado son anteriores á aquellos, para que no se divida la causa

A V. S. suplico se sirva mandar que el escribano por quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos ante V. S., y en su vista que se acumulen y unan á estos. Pido justicia.”

Auto. = Venga á hacer relacion.

PEDIMENTO DE CONCLUSION.

«F., en nombre de D. N., en los autos con F. y F. sobre la propiedad de varios bienes pertenecientes al mayorazgo que posee y fundó F., ante V. S. como mas haya lugar, digo: que de la demanda de mi parte se comunicó traslado á las otras, y habiéndola estas contestado se me ha hecho saber su contestacion; y para que no se retrarde el curso de este pleito, mediante ser por su naturaleza ordinario y deber recibirse á prueba, desde luego negando y contradiciendo cuanto se expone en contrario, y afirmándome en lo dicho por la mia, concluyo para los efectos á que haya lugar, cesante cualquiera novedad. En esta atencion

A V. S. suplico se sirva haber estos autos por conclusos legítimamente, y proveer lo que corresponda en justicia que pido.”

Auto. = Hânse por conclusos estos autos quanto há lugar en derecho, y tráiganse citadas las partes para proveer lo conveniente. El señor don F. &c.

PEDIMENTO PRESENTANDO EL
INTERROGATORIO.

«F., en nombre de don N., vecino de tal parte, en los autos con F. y F. sobre la propiedad de tales bienes, digo: que estos autos se recibieron á prueba por el proveido en tantos de este mes, con término de tantos dias comunes á las partes, y para la que intenta hacer la mia presento interrogatorio: en cuya atencion

A V. suplico se sirva haberle por presentado, y mandar que á su tenor y con citacion contraria se examinen los testigos que mi parte presente, á cuyos dichos protesto estar solo en lo favorable, y que en caso de escusarse á deponer lo que sepan, sean apremiados á ello, dando para todo comision á cualquiera escribano de S. M., como es de justicia que pido.»

Otrosí: mediante que algunos de los testigos de que mi parte intenta valerse se hallan en tal pueblo: A V. suplico se sirva expedir requisitoria á sus justicias, para que ante escribano y en forma los examinen al

tenor de dicho interrogatorio, que se insertará en ella, dándoles comision á este efecto; y para que procedan con apremio en lo que sea necesario, y mandando que se cite con la requisitoria á las otras partes para que presencien el juramento, si quisieren: pido como antes.

Otrosí: atendiendo á que por las partes contrarias se redarguyó de falsa civilmente la copia de la fundacion del mayorazgo que posee la mía, y presenté con su demanda: A V. suplico se sirva mandar que con igual citacion se compruebe con su protocolo, que está en el oficio de F., escribano del número de esta villa, para que no se dude de su contenido.

Otrosí: A V. suplico se sirva mandar que con la propia citacion se compulsen por dicho escribano tal y tal instrumento que paran en sus protocolos, librando á este fin el correspondiente compulsorio.

Otrosí: respecto estar para espirar el término porque este pleito se recibió á prueba; A V. suplico se sirva prorogarle hasta los ochenta dias de la ley, y mandar se haga saber la próroga á las partes.

Auto.— En órden á lo principal, y primer otrosí, se ha por presentado el interrogatorio en cuanto es perteneciente: á su tenor y con citacion contraria, examine el presente escribano, á quien se dá comision, los testigos que esta parte presentáre en este juzgado, y para los residentes en tal pueblo, se libre la requisitoria que se solicita. Tocante al segundo otrosí, compruebe él mismo con la propia citacion la escritura de fundacion que se espresa, á cuyo fin se requiera á F., escribano de este número, ponga de manifiesto el protocolo en que se halla. En cuanto al tercero, espídense el compulsorio competente para el efecto que se pretende; y por lo respectivo al último otrosí, se próroga el término de prueba hasta los ochenta dias de la ley: hágase saber. El señor don F. &c.

INTERROGATORIO (1).

«Por las siguientes preguntas serán exa-

(1) Adjunto al pedimento anterior va el interrogatorio escrito en pliego separado y con firma del letrado. El encabezamiento se escribe

minados los testigos que por parte de N. se presentáren en la causa que sigue contra Z. sobre esto:

Primeramente serán preguntados sobre el conocimiento de las partes que litigan, noticia de este pleito y demas generales de la ley.

(Siguen luego en artículos separados las preguntas concernientes al pleito, y por final se pone la siguiente).

Item: de público y notorio, pública voz y fama, digan y den razon."

PEDIMENTO PARA QUE SE NOMBREN
INTÉRPRETES CON QUIENESSE EVACUEN

DECLARACIONES DE TESTIGOS

EXTRANGEROS.

"F., en nombre de M., en los autos con F. y J. sobre tal cosa, digo: que habiéndose recibido este pleito á prueba para la que mi parte intenta hacer, presenté interrogatorio, á cuyo tenor se manda-

con mas márgen que lo restante del escrito, á fin de que se distingán bien los artículos ó preguntas.

ron examinar los testigos que presentase, de los cuales dos, llamados F. y F., son alemanes, y por no entender su idioma el escribano comisionado, ni ellos el castellano, no los ha examinado; en cuya atencion, para que mi parte no quede indefensa, ni deje de acreditar su justicia por esta causa,

A V. suplico se sirva nombrar dos intérpretes que entiendan y hablen ambos idiomas, por medio de los cuales, precedida su aceptacion y juramento, sean examinados ante dicho escribano los referidos testigos."

Auto. = Para el efecto que se espresa se nombran por intérpretes á F. y F., de nacion alemana: notifíqueseles acepten este nombramiento y juren evacuar fielmente el encargo que por él se les hace; y hecho, procédase á examinar á F. y F. segun se pretende. El señor don F. lo mandó &c.

PEDIMENTO PARA QUE SE RECIBA INFORMACION DE ABONO DE UN TESTIGO.

«F., en nombre de F., en los autos con F. sobre tal cosa, digo: que para la prueba intentada por mi parte, pedí y se mandó que los testigos que depusieron á su instancia sin citacion contraria en una informacion que se halla en estos autos, se ratificasen en ella, á lo cual se defirió en tantos de tal mes; y habiendo pasado el escribano que entiende en la probanza á su ratificacion, ha sabido que P. de tal, uno de ellos, ha muerto, (ó se ausentó de este pueblo y no se sabe su paradero) segun acreditan las diligencias hechas en su busca, ó la certificacion de su entierro que presento; en cuya atencion, y para que dicha declaracion no sea inútil, ni mi parte quede indefensa,

A V. suplico se sirva mandar recibir con dicha citacion informacion de abono que ofrezco del espresado P., dando para ello comision en forma á dicho escribano &c.”

Auto. = Por lo que resulta de las diligencias practicadas en busca de P. de tal, recíbese á esta parte con citacion de la otra la informacion que ofrece por el escribano que entiende en las de estos autos, á quien para ello se dá comision en forma. El señor don F. &c.

PEDIMENTO PRESENTANDO UNA ESCRITURA PARA SU COMPROBACION.

«F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que por el proveido en tantos de tal mes se recibieron á prueba por tantos dias comunes á las partes, y para hacer ver la justicia que asiste á la mia, presento un traslado de tal escritura que en tal dia otorgó P. ante M., escribano; en cuya atencion:

A V. suplico se sirva haberle por presentado, y mandar que con citacion contraria, para que no se dude de su legitimidad y veracidad, le compruebe el escribano de estas diligencias con su protocolo, que está en el oficio que ejerce F., al cual se requiera le exhiba y ponga de manifiesto.»

Auto. = Compruebe el escribano que entiende en estas diligencias, con citacion de la parte contraria, la escritura que esta presenta en la conformidad que solicita, á cuyo efecto F., escribano, hallándose en su poder el protocolo de ella, la exhiba. El señor don F. &c.

PEDIMENTO PRESENTANDO PAPELES
PARA QUE UNA DE LAS PARTES LOS
RECONOZCA.

«F., en nombre de D., en los autos con N. sobre tal cosa, digo: que estos autos se han recibido á prueba por el de tantos, y para la que conduce á mi parte, presento dos cartas firmadas de B., padre de la contraria, en tales dias de tal mes y año: en cuya atencion

A V. suplico se sirva haberlas por presentadas, y mandar que el citado N. las reconozca bajo de juramento, declarando si las firmas puestas á su final son de propio puño y letra de su padre, y las que acostumbraba hacer, á lo cual se le apremie en caso necesario; pues evacuado

que esto sea, protesto pedir lo que convenga á mi parte en justicia, que es la que solicito.”

Auto. = Por presentadas las cartas que se espresan : N. las reconozca segun se pretende, ante el escribano que entiende en las diligencias de estos autos, apremiándosele á ello en caso necesario, y hecho, pida esta parte lo que le convenga. El señor don F. lo mandó &c.

PEDIMENTO NOMBRANDO PERITOS PARA HACER COTEJO DE LAS FIRMAS.

«F., en nombre de D., en los autos con N. sobre tal cosa, digo : que para la prueba que mi parte intenta hacer, presenté dos cartas escritas y firmadas por B., padre de la contraria, pretendiendo que las reconociese, y declarase si las firmas que están á sus finales, eran del referido su padre, á lo cual se defirió; y habiéndose las manifestado el escribano de estas diligencias, no contestó afirmativa sino ambiguamente sobre su certeza; por lo que á fin de desvanecer toda duda de que son

suyas, para su comprobacion nombro por mi parte á F., maestro de primeras letras de esta villa: en cuya atencion

A V. suplico se sirva haberle por nombrado, mandando que la otra parte dentro de un breve y perentorio término que se prefina, nombre otro perito por la suya, ó se conforme con el nombrado, y pasado se elija de oficio á su costa; como tambien que ambos peritos bajo de juramento y con la citacion correspondiente hagan el cotejo de las citadas firmas, á cuyo efecto el presente escribano les ponga de manifiesto tal y tal escritura otorgadas por el mencionado B., difunto, que se hallan en su protocolo.”

Auto. = Para el cotejo y comprobacion que el pedimento refiere se ha por nombrado por esta parte á F., maestro de primeras letras: notifíquese á la otra que dentro de tercero dia perentorio nombre otro perito por sí, ó se conforme con el propuesto, con apercibimiento de que pasado se nombrará de oficio á su costa; y hecho, evacuen ambos peritos bajo de juramento con la citacion correspondiente el

cotejo que se solicita , ante el presente escribano , á cuyo fin hallándose en su poder las escrituras que se mencionan, se las manifieste como se pretende. El señor don F. &c.

PEDIMENTO PARA LA PUBLICACION DE PROBANZAS.

«F., en nombre de D., en los autos con N. sobre tal cosa, digo: que el término con que se recibieron á prueba, y mucho mas, se ha pasado; por lo que,

A V. suplico se sirva hacer en ellos publicacion de probanzas por el término de la ley, para que las partes aleguen de su derecho y justicia.»

Auto. = Traslado á la otra parte. El señor don F. &c.

**PEDIMENTO ACUSANDO LA REBELDÍA
É INSISTIENDO EN QUE SE HAGA LA
PUBLICACION.**

«F., en nombre de F., en los autos con F. sobre tal cosa, digo: que habiendo espirado

el término de prueba concedido en ellos, pretendí se hiciese publicacion de probanzas, de cuya solicitud se comunicó traslado á la parte contraria, la cual sin embargo de habérsele notificado y ser pasado el término en que debió responder á él, no lo ha hecho, por lo que le acuso la rebeldía, y

A V. suplico se sirva haberla por acusada y deferir á la publicacion pretendida.”

Auto. = Por acusada la rebeldía: hácese en este pleito publicacion de probanzas por el término de la ley, y hágase saber á las partes. El señor don F. &c.

PEDIMENTO DE TACHAS Y ABONO DE TESTIGOS.

“F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que de las probanzas hechas en ellos por las partes se hizo publicacion en tal dia; y mediante á que los testigos de que mi parte se valió son fidedignos, sin vicio ni defecto alguno, y los presentados por la contraria, á mas de no hacer prueba, como expondré á su

tiempo, padecen varios defectos y tachas legales, por las que deben ser despreciados sus dichos; para acreditarlas conviene al derecho de la mia que con citacion de la otra se le reciba informacion al tenor de los capítulos siguientes.

Si saben que P. es enemigo capital de N., mi parte, por tal y tal causa &c.

Si saben que J. se perjuró en tal tiempo y en tal pleito que F. siguió contra P. ante tal juez y escribano; y por este delito se le impuso tal pena &c.

Si saben &c.

Y para que á sus dichos y deposiciones no se les dé en juicio ningun crédito;

A V. suplico se sirva admitir y estimar por legítimas tachas y defectos los que contienen las referidas preguntas, recibir esta causa á prueba de ellas por el término que estime competente con arreglo á la ley, y mandar que los testigos que depusieron acerca de su contenido, y otros de que mi parte se valga, abonen los que esta presentó en su prueba principal; declarando con juramento como son personas timoratas y fidedignas, y que por tales han esta-

do siempre y están reputadas entre todos, sin que jamás hayan oído cosa en contrario; y juro en forma de derecho no poner de malicia las referidas tachas, ni por infamar á los sugetos mencionados en ellas, sino solamente por convenir á la defensa de mi parte y á su justicia que pido.”

Auto primero. = Traslado á la otra parte. El señor don F., corregidor &c., lo mandó en tal parte &c.

Auto de admision y prueba de tachas, y abono de testigos.

Sin embargo de lo expuesto por parte de D. se admiten cuanto ha lugar en derecho las tachas propuestas á sus testigos por la de N., y se reciben á prueba por tantos dias comunes á entrambos litigantes, á quienes se cite y haga saber este auto, el cual sea asimismo para que en el propio término abone tambien el citado N. los suyos, apremiando, si fuere necesario, aquellos de que intente valerse, á que depongan lo que sepan acerca de los particulares del pedimento, para todo lo

cual se dá comision al escribano de estas diligencias y alguacil de este juzgado. Con vista de autos lo mandó el señor don F., corregidor &c.

PEDIMENTO RESPONDIENDO AL DE TACHAS.

«E., en nombre de N., en los autos con C. sobre esto y artículo de tachas de los testigos que ha presentado en ellos mi parte, formado por el referido C., digo: se me ha dado traslado de la solicitud deducida en su último escrito de tantos; y sin embargo de lo que expone y alega en apoyo de ella, V. en justicia se ha de servir despreciándola mandar evacue el traslado pendiente, pues así es de hacer por lo que resulta de los autos y se va á exponer. Por tanto

A V. suplico se sirva proveer, como se ha espresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.»

Auto. = Autos.

PEDIMENTO PRETENDIENDO AMPLIACION DEL TÉRMINO DE PRUEBA POR VIA DE RESTITUCION.

«F., curador de pleito de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que habiendo espirado el término porque estos autos se recibieron á prueba, se hizo en ellos publicacion de probanzas en tal dia, y por no haber tenido noticia de algunos testigos que conducen á su defensa, no los presenté; en cuya atencion, y en la de que al referido N., por ser menor, compete el beneficio de la restitucion contra el lapso del término;

A V. suplico se sirva concedérsela, y en su consecuencia ampliar el término ordinario, porque este pleito se recibió á prueba por tantos dias, que son su mitad, para que en ellos pueda justificar lo que omitió por la razon espuesta; pues así es justicia que pido, jurando en forma de derecho no pedir de malicia el referido término, sino por convenir á la defensa de mi menor.”

Auto. = Mediante constar en estos autos la menor edad de N., y corresponderle por ella el beneficio de la restitucion, se amplía el término porque se recibieron á prueba por tantos dias perentorios comunes á ambas partes, mitad del probatorio concedido anteriormente con denegacion de otro: hagáseles saber para que justifiquen en ellos lo que les convenga con la correspondiente citacion por ante el escribano de estas diligencias. Con vista de autos lo mandó el señor don F. &c.

INTERROGATORIO DE REPREGUNTAS.

Repreguntas por parte de Z. al interrogatorio de preguntas, presentando por N. en los autos sobre tal cosa &c.

A los testigos que depusieron al tenor de esta ó la otra pregunta se les preguntará tal cosa &c. (*Asi de los demas articulos, no poniendo el último de público y notorio*).

PEDIMENTO ALEGANDO DE BIEN
PROBADO.

“F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, digo: que examinadas por V. S. las probanzas hechas por mi parte, verá que ha probado bien y cumplidamente su acción, con instrumentos auténticos ó suficiente número de testigos contestes y de mayor excepción; mientras el contrario no ha probado cosa alguna que pueda aprovechar á su intento; en cuya consecuencia V. S. se ha de servir providenciar en todo en favor del que defiende; pues así corresponde en justicia, por lo que en general resulta de los mismos autos, y por las razones siguientes: (*Ahora se alega*).

A V. S. suplico se sirva proveer con arreglo á lo que se expone y pretende en este escrito, con el que concluyo. Pido justicia, costas, juro &c.”

PEDIMENTO DE CONTESTACION AL
ANTERIOR.

«P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto , digo ; que vistas por V. S. las probanzas que ha hecho mi parte , hallará haber acreditado completamente sus excepciones y defensas ; y que la contraria no ha probado cosa alguna que pueda conducirle ; por cuya razon V. S. se ha de servir en justicia proveer y determinar á favor de mi parte ; pues así es de hacer por lo que resulta de autos , corroborado con las siguientes reflexiones. (*Aquí se alega concluyendo como el anterior*).

En Madrid ponen los letrados la conclusion al pie de la notificacion en el mismo pliego del modo siguiente.

Dóime por notificado ; y negando y contradiciendo lo perjudicial á mi parte con reproduccion de lo que llevo expuesto , concluyo sin embargo. Madrid á tantos de tal mes &c.”

PEDIMENTO RECUSANDO AL JUEZ
INFERIOR.

«F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que estos autos se hallan conclusos y en estado de determinarse; y mediante á que hablando con judicial modestia, tengo á V. por sospechoso, desde luego usando de la accion que me compete le recuso para su determinacion, y de consiguiente

A V. suplico se sirva haberse por recusado y acompañarse con otro juez, ó con abogado de ciencia y conciencia, mandando se me haga saber su nombramiento, pues de lo contrario protesto la nulidad; y juro en forma de derecho no hacer con malicia esta recusacion sino únicamente por convenir á la defensa de mi parte, y su justicia, que es la que pido.»

Auto de recusacion. = Háse por recusado su merced para la determinacion de esta causa, y nombra por su acompañado al licenciado don F., abogado de los Reales Consejos, vecino de esta villa, al cual,

precediendo la notificacion á las partes para los efectos á que haya lugar, se notifique, acepte este nombramiento y jure en la forma ordinaria, para lo que se dá comision á cualquiera escribano de S. M. El señor don F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó &c.

**PEDIMENTO DE RECUSACION Á UN SEÑOR
ALCALDE DE CÓRTE EN SU PROVINCIA.**

«F., en nombre de N., en los autos con A. sobre tal cosa, digo: que por justas causas que me mueven á ello, hablando debidamente, recuso á V. S. para la determinacion de esta causa en definitiva; en cuya atencion

A V. S. suplico, que teniéndose por recusado, se sirva acompañarse en la forma ordinaria. Pido justicia, y juro no ser de malicia la recusacion.»

Auto.—Háse por recusado, y acompañase con N., lo que se haga saber á las partes.

SENTENCIA.

La sentencia se espresa en estos ó semejantes términos.

«En el pleito que ante mí ha pendido y actualmente pende entre partes de la una N., actor demandante, y F. como procurador suyo en su nombre; y de la otra Z. y P. procurador en el suyo, sobre tal cosa: fallo atento á los autos y méritos del proceso, á que en caso necesario me remito, que N. probó bien y cumplidamente su accion; declárola por bien probada; y que el referido Z. no probó sus excepciones y defensas; y en consecuencia declaro (*si se trata de accion real*) que le debe restituir tal heredad, y le condeno á que cuando esta mi sentencia sea pasada en autoridad de cosa juzgada, se la entregue y restituya. (*Si la accion fuere personal dirá*) le condeno á que pague tal cantidad, ó haga tal cosa. (*Si hubiere condenacion de costas añadirá*) con mas las costas de este pleito, cuya tasacion en mí reservo. (*Si fuere*

pobre el condenado en costas, dirá) y mediante á que litiga por pobre, se le exigirán siempre que tenga bienes, y la parte lo justificáre. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.

La sentencia absolutoria ó favorable al reo se concibe en los mismos términos, sin otra diferencia que la de declarar *por bien probadas las excepciones, y por no probada la pretension del actor*, y en consecuencia manda *absolver y absuélve al reo imponiendo perpétuo silencio al actor.*"

PEDIMENTO DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA.

«F., en nombre de N., en los autos con G. sobre tal cosa, digo: que la sentencia pronunciada en ellos en tantos, declarando esto ó aquello, es nula, hablando debidamente, y como tal V. en justicia se ha de servir declararla, sobre lo cual formo artículo de especial pronunciamiento, pues así es de hacer por lo que resulta de autos,

y ahora se expondrá (aquí las razones); por tanto

A V. suplico se sirva proveer, segun se ha espresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas."

Auto. = Traslado.

CAPITULO XII.

DE LA APELACION, Y DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

P. ¿Qué es apelacion?

R. La reclamacion ó recurso que alguno de los litigantes ú *otro interesado* hace al juez superior, cuando se siente agraviado por la sentencia del inferior (1).

P. ¿Por qué dice V. *otro interesado*?

R. Porque pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes esta perjudique, aunque no hayan litigado. Por ejemplo, si no apeláre el comprador de alguna cosa condenado en juicio á restituirla, puede hacerlo el vendedor por la

(1) L. 1, tít. 23, Part. 3.

eviccion á que está obligado. Asimismo en los pleitos sobre linage ó parentesco puede apelar de la sentencia cualquier pariente del condenado, y aun el extraño, siempre que el reo consienta la apelacion de este (1).

P. ¿Deberá el procurador apelar de la sentencia dada contra su principal?

R. Si señor; pero no está obligado á seguir la apelacion, si el poder no es general, ni en él se le dió facultad para seguirla (2).

P. ¿De cuáles sentencias puede apelarse?

R. De todas las que fueren definitivas, y de las interlocutorias que tengan fuerza de tales, esto es, que contengan perjuicio de difícil reparacion, ó irreparable por la definitiva (3).

P. ¿En qué casos está prohibida la apelacion por las leyes?

R. En los siguientes. 1.º En causas

(1) L. 4, tit. 23, Part. 3.

(2) L. 3 del mismo tit.

(3) L. 13, tit. 23, Part. 3; y 23, tit. 20,

cuya cuantía es de mil mrs., y de ahí abajo (1). 2.º Cuando se hubiere dado la sentencia sobre juramento voluntario entre las partes, ó hubiesen pactado no apelar (2). 3.º Cuando se condena á alguno á dar algo al Rey por razon de cuenta, tributo ó cualquiera otra deuda (3). 4.º En toda causa criminal que sea de robo público, asonadas, fuerza de mugeres, falsificacion de moneda ó sello real, homicidio con veneno, traicion y alevosía, siempre que resulten bien probados dichos delitos por confesion de parte ó testigos idóneos (4); sin embargo, en todas las causas criminales puede apelarse en la parte relativa á intereses ó penas pecuniarias.

P. ¿De cuántos modos se puede apelar?

R. De dos, á saber: verbalmente, ó por escrito. La apelacion verbal debe hacerse en el acto de notificarse la sentencia

(1) L. 8, tít. 3, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 25, tít. 11; y 13, tít. 23, Part. 3.

(3) Dicha ley 13.

(4) L. 16, tít. 23, Part. 3.

ante escribano, y basta decir *apelo*; pero si pasáre algun intervalo, es necesario hacerla por escrito (1).

P. ¿Cuántos dias concede para esto la ley?

R. Cinco, contándose entre ellos el dia mismo de la notificacion de la sentencia; bien que en la práctica no se cuenta este dia (2).

P. ¿Para ante qué juez se debe apelar?

R. Para ante el inmediato en grado, de modo que no se puede omitir este por acudir á otro mas alto ó superior, excepto el Rey, para ante quien se puede siempre apelar (3).

P. Si uno por error apelase á juez superior pero no inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, ¿valdrá la apelacion?

R. Valdrá, no para que estos puedan conocer y sentenciar, sino para remitir la apelacion á quien corresponda, lo cual

- (1) L. 22, tít. 23, Part. 3.
 (2) L. 1, tít. 20, lib. 11 Novís. Recop.
 (3) L. 18, tít. 23, Part. 3.

suele mandarse con esta providencia. *Acuda esta parte adonde toque.* La ley 13, tít. 20, lib. 11; y la 10, tít. 1, lib. 5 de la Novís. Recop., previenen que todas las apelaciones de cualesquiera jueces ordinarios y delegados vayan á las chancillerías y audiencias; excepto algunas referidas en dicha ley 13, que deben ir al Consejo por dimanar de él las causas, y las de menor cuantía en pleitos sentenciados por los alcaldes de los pueblos, que han de ir á sus ayuntamientos donde hubiere costumbre de ello; cuya cuantía fijó últimamente la ley en 300 mrs., concediendo á los litigantes la facultad de apelar á los ayuntamientos ó á las audiencias (1).

P. ¿Cuántos efectos tiene la apelacion?

R. Dos, á saber: suspensivo y devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del juez inferior, y se impide la ejecucion de la sentencia. Por el segundo se acaba el conocimiento del inferior

(1) Leyes 8 y 10, tít. 20, lib. 11 Novís. Recop.

en aquella causa, y pasa ó se devuelve al superior.

P. ¿Cuándo se admite la apelacion en ambos efectos?

R. Cuando la causa no es urgente, y se trata en juicio plenario.

P. ¿En qué casos se admite la apelacion solo en cuanto al efecto devolutivo, sin que se impida la ejecucion de la sentencia?

R. En causas urgentes, v. g. cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan, de nombramiento de tutor ú otras semejantes, y generalmente en todas las causas que se tratan en juicios sumarios, como por ejemplo, el ejecutivo (1).

(1) Cur. Filip., part. 5, §. 1, números 19 y 20. — Para facilitar el conocimiento de las causas que no admiten apelacion suspensiva, propone la regla siguiente el Sr. Conde de la Cañada en la referida obra y lugar citado, núm. 46, y es que se pese el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuere mayor el que padeceria la parte apelante, y el que trascenderia al mismo tiempo al público sino se le admitiese la apelacion en el efecto sus-

P. Despues de haber apelado, ¿cuál es la obligacion del apelante?

R. Presentarse en grado de apelacion al juez superior, lo que se llama mejorar la apelacion, y producir ante el juez inferior el despacho ó mejora del tribunal superior.

P. ¿Qué término se concede para esto?

R. El juez inferior puede señalarle á su arbitrio; pero si no lo hiciere, tendrá el apelante cuarenta dias si el tribunal superior residiere de puertos allende, quince si estuviere de puertos aquende, y tres si reside en el mismo pueblo que el juez inferior (1).

P. ¿Qué término concede la ley para proseguir y concluir el juicio de apelacion?

R. Si la ley no lo dispone, suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; y si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se expusiese á mayor perjuicio que la suspension, ó fuese este trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo.

(1) L. 3, tit. 20, lib. 11 Novis. Recop.

R. Un año, previniendo que si así no se hiciere, quede la sentencia firme y valedera, á no ser que hubiese impedimento legítimo para hacerlo (1).

P. En el tiempo de apelar é interponer la apelacion ¿se cuentan los dias feriados?

R. Si señor (2).

P. Si no se apeláre en el término de cinco dias, ó apelándose no mejoráre el litigante su apelacion, ó no la prosiguere dentro de los términos concedidos por las leyes, ¿qué podrá hacer la parte contraria?

R. Pedir al juez que declare por desierta la apelacion, y éste debe declararla tal, oyendo sumariamente al apelante (3).

(1) L. 5, tit. 20, lib. 11 Novís. Recop.; bien que esto no se observa en la práctica por las razones que indica el Sr. Conde de la Cañada en dicha obra, part. 2, cap. 3, números 114 y 124.

(2) L. 24, tit. 23, Part. 3.

(3) L. 23, tit. 23, Part. 3. Conde de la Cañada en dicha obra, part. 2, cap. 3. Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 1, §. 13, núm. 484.

P. Declarada por desierta la apelacion, ¿qué sucederá?

R. Que la sentencia quedará irrevocable, y pasada en autoridad de cosa juzgada, dándose á la parte vencedora un testimonio en que se hace una sumaria relacion del pleito, insertando la sentencia y el auto en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; y este testimonio se llama carta ejecutoria (1).

P. ¿Cuánto tiempo se concede para apelar á los menores y corporaciones que gozan del privilegio de la *restitucion*?

R. Cuatro años, contándose estos para los menores desde que lleguen á la mayor edad, y para dichas corporaciones desde la notificacion de la sentencia (2). Asimismo á los que se hallan en el Real servicio, en cautiverio, romería, estudios, destierro, ó detenidos á la fuerza, no les corre el término de apelar hasta que se remueva el impedimento (3).

(1) L. 18, tít. 20, lib. 11 Novis. Recop.

(2) Leyes 8 y 10, tít. 19, Part. 6.

(3) Leyes 10, 11 y 12, tít. 23, Part. 3.

P. ¿Cuáles son los trámites de la segunda instancia?

R. Los siguientes. Admitida la apelacion en uno ó en ambos efectos, manda el juez inferior dar al apelante un testimonio que debe contener la demanda, la reconvencion si la hubiere, la contestacion, la sentencia, la interposicion de apelacion y el auto de su admision. Dicho testimonio debe remitirse firmado y sellado (1). Luego que este se presenta en el tribunal superior, manda el mismo librar su provision ó mandamiento citatorio y compulsorio para que el juez inferior emplace á la parte contraria, y remita, ó bien los autos originales, cuando la apelacion se admite en ambos efectos, ó bien un traslado de ellos, que se llama compulsa, cuando solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo (2). Concluido el término señalado en el mandamiento citatorio, se presenta la demanda de agravios, y

(1) Leyes 17 y 18, tít. 20, lib. 11 Novis. Recop.

(2) Conde de la Cañada en dicha obra, part. 2, cap. 3.

dándose traslado á la parte contraria, contesta esta , pudiendo adherirse á la apelacion; esto es , si la sentencia de que se apeló contiene dos partes , una absolutoria y otra condenatoria , y el apelante hubiese interpuesto apelacion de la segunda, puede el contrario no solo pedir que se confirme esta , sino que se revoque la primera , y que por consecuencia se condene en ambas al apelante ; lo cual es una especie de reconvencion , y sigue las mismas reglas de esta. Entrambos litigantes pueden ampliar sus peticiones en lo accesorio al litigio principal , como rentas, frutos &c. ; mas no hacer alteraciones esenciales en aquellas , de suerte que muden de naturaleza. Tambien les es permitido alegar nuevos hechos y probarlos , ó esforzar con nuevas razones y pruebas los alegados en primera instancia ; pero les está absolutamente prohibido presentar testigos sobre los mismos artículos que se introdujeron en el interrogatorio de la primera instancia , ú otros directamente contrarios (1). Con uno ó dos escritos de cada

(1) L. 6, tít. 10, lib. 11 Novís. Recop.

parte, segun se practica en la primera instancia, queda fijada la cuestion, y concluyen las partes, ó declara el juez á petición de una de estas conclusa la causa para concluir el pleito en cualquier estado (1).

Se abre la causa á prueba del mismo modo que en el primer juicio: en seguida se hace publicacion de las probanzas principales, de las de restitucion y tachas, si las hubiere; y el relator toma los autos para informar al tribunal de lo que se ha actuado en el proceso: alegando luego las partes de bien probado, se declara por conclusa la causa, y se falla, sin que sea necesario como en la primera instancia citar á las partes para oír la sentencia (2).

(1) L. 2, tít. 15, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 5, tít. 26, Part. 3; 6, tít. 23, lib. 5; y 3, tít. 15, lib. 11 Novís. Recop.

CAPITULO XIII.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA
LA SEGUNDA INSTANCIA.

PEDIMENTO DE APELACION.

«**F**., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, digo: que V. S. por su sentencia de tantos se sirvió mandar &c., de la cual como gravosa á mi parte (hablando con el debido respeto) salvo el derecho de nulidad ú otro competente recurso, apelo para ante S. M. y Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de &c., ó para ante quien con derecho pueda y deba: por tanto

A V. S. suplico me admita esta apelacion libremente y en ambos efectos, sirviéndose mandar que se me dé el correspondiente testimonio de ella, y su otorgamiento con término para mejorarla. Pido justicia, juro lo necesario &c.»

Auto. — Admitese esta apelacion cuanto ha lugar en derecho, y dése el testimonio que se pide.

PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE EN EL
CONSEJO EN GRADO DE APELACION
DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR UN
JUEZ INFERIOR DE PROVINCIA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma ante V. A. me presento en grado de apelacion, queja ó recurso que mas haya lugar en derecho, y digo: que por D. B. &c., corregidor de tal pueblo, se principiaron autos á instancia de Z., contra mi parte sobre esto, en los cuales recayó sentencia el dia tantos de tal mes, por la que se mandó tal cosa; y habiendo apelado de ella, se le admitió la apelacion en ambos efectos; y para obtener la mejora se le dió el correspondiente testimonio que presento y juro: por tanto

A V. A. suplico, que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en dicho grado de apelacion, se sirva mandar librar el correspondiente des-

pacho de emplazamiento, para que se remitan los autos originales por el escribano ó persona en cuyo poder paren, imponiéndole para su cumplimiento la pena que fuere del superior agrado del Consejo. Pido justicia, costas, juro &c.”

Auto. = Librese el despacho.

PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE EN GRADO DE APELACION DE AUTO INTERLOCUTORIO.

M. P. S.

«F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio de un auto proveido por el alcalde mayor de esta ciudad, y digo: que ante este ha seguido mi parte pleito con D., sobre tal cosa, y habiendo en el referido su auto de tantos mandado esto, V. A. en justicia se ha de servir declararle nulo, ó á lo menos revocarle como injusto; pues así es de hacer por lo alegado ante el juez inferior,

en que me afirmo, y en caso necesario alego de nuevo: por tanto

A V. A. suplico, que habiéndome por presentado en dicho grado de apelacion, se sirva mandar al escribano ante quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, y en su vista determinar á favor de mi parte. Pido justicia y costas."

Autos. = Venga á hacer relacion.

OTRO PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE
EN GRADO DE APELACION EN UNA
CHANCILLERÍA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que ante el alcalde mayor del mismo pueblo ha seguido mi parte pleito con Z. sobre esto, en el que recayó el dia tantos sentencia, por la cual se mandó tal cosa: y sintiéndose el que defiendo agraviado de ella, apeló en tiempo y for-

ma, como resulta del testimonio que exhibo y juro; y á su consecuencia me presento en dicho grado de apelacion, nulidad y agravio de la misma sentencia: por lo cual

A V. A. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y á mi parte en dicho grado de apelacion, se sirva mandar despacharle vuestra Real provision de emplazamiento. Pido justicia, costas, juro lo necesario &c.”

Auto. = Despáchese.

PEDIMENTO MEJORANDO LA APELACION.

“F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, insistiendo en la apelacion que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo, de la sentencia dada por el corregidor de tal pueblo, por la cual mandó tal cosa, digo: que V. A. en justicia se ha de servir declararla nula y de ningun valor, ó revocar-la como injusta, mandando &c. (*lo que se pretenda*) pues así corresponde en justicia por lo que resulta de los mismos au-

tos, á que se agregan las razones siguientes. (*Ahora se alega.*) Por tanto A. V. A. suplico se sirva providenciar como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia &c."

Auto. = Traslado.

PETICION DE AGRAVIOS MEDIA.

M. P. S.

"F., en nombre de N., vecino de tal parte, en el pleito con D. sobre &c., digo: que la sentencia de su alcalde mayor dada en él en tantos es justa y conforme á derecho, y que como tal debe confirmarse en la parte en que mandó esto, y en cuanto no proveyó aquello, revocarse como injusta, para lo que en caso necesario me adhiero á la apelacion que ha interpuesto la contraria; y á su consecuencia V. A. en justicia se ha de servir condenarla en aquello ó lo otro, pues así es de hacerse &c. Por tanto A. V. A. suplico provea á favor de mi parte como se espresa en la cabeza de este

escrito, pues es justicia que pido con costas.”

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO RESPONDIENDO
AL ANTERIOR.

M. P. S.

«P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto, adhiriéndome á la apelacion interpuesta por la parte contraria de los autos y procedimientos del corregidor de tal parte, y señaladamente de su sentencia definitiva, por la cual mandó tal cosa, digo: que es justa en todas sus partes, y como tal V. A. se ha de servir declararla, mandando se lleve á debido efecto; pues así procede en justicia, por lo que en general resulta de los autos, y por las consideraciones siguientes. (*Se alega y concluye como en el anterior.*)”

Auto. = Traslado.

En los interrogatorios para las pro-
banzas y alegatos de bien probado, se usan
las mismas fórmulas que en el juicio de
primera instancia, y sería escusado repe-
tirlas aquí.

**PEDIMENTO PARA QUE SE DECLARE
DESIERTA LA APELACION.**

«F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que de la sentencia dada por V. en ellos interpuso apelacion el citado D., la cual se le admitió; y sin embargo de haber pasado el término en que debió mejorarla, no lo ha hecho, ni ha requerido con el despacho correspondiente; en cuya atencion

A V. suplico se sirva declarar por desierta la apelacion, y por pasada en autoridad de cosa juzgada la referida sentencia, mandando se lleve á su debida ejecucion conforme á justicia que pido.»

Auto. — Notifíquese á la otra parte con apercibimiento que dentro de tantos dias haga constar haber mejorado la apelacion que interpuso. El señor don F. &c.

PEDIMENTO PARA QUE SE DECLARE
UNA SENTENCIA POR PASADA EN AU-
TORIDAD DE COSA JUZGADA.

«F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que habiéndolos V. visto, dió en tal día sentencia definitiva condenando al espresado D. en tal cosa, la cual se le hizo saber en tal día; y sin embargo de haber pasado el término de apelar y mucho mas no lo ha hecho; en cuya atencion le acuso la rebeldía, y

A V. suplico se sirva haberla por acusada, y en su consecuencia declarar dicha sentencia por consentida por la otra parte y por pasada en autoridad de cosa juzgada, mandando se lleve á debida ejecucion, y que se dé á mi parte el competente testimonio que le sirva de ejecutoria para resguardo de su derecho y justicia que pido.»

Auto declarando una providencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.

«Mediante no haber apelado la parte de D. de la sentencia dada en tal dia, por la cual se le condenó en tal cosa, ni expuesto cosa alguna acerca de ella, y por haber pasado el término en que lo debió practicar, y mucho mas, se declara por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, condenándole á que esté y pase por su tenor sin contravenir á él en manera alguna bajo de tal pena aplicada para la Cámara de S. M.»

Auto. — Dése á esta parte el testimonio que pide. Con vista de autos lo mandó el señor don F. &c.

CAPITULO XIV.

DE LA SÚPLICA Y TRÁMITES DE LA
TERCERA INSTANCIA.

P. ¿Se puede apelar de las sentencias dadas por los tribunales supremos de la corte, ó por las chancillerías y audiencias?

R. No: porque la apelacion se ha de interponer de un juez menor á otro mayor; y como dichos tribunales representan la Real Persona, que no reconoce superior, es claro que no se puede apelar de ellos, pero sí suplicar ante los mismos para que corrijan ó revoquen la primera sentencia que se llama de *vista*, por la segunda llamada de *revista* (1).

P. ¿Se admite dicha súplica en todo género de causas?

R. No señor, pues hay muchos casos en que no ha lugar, y son los siguientes.

(1) L. 17, tít. 23, Part. 3; y 2, tít. 21, lib. 11 Novis. Recop.

tes : 1.º En todas aquellas causas en que no se admite apelacion. 2.º Cuando la sentencia de vista es confirmatoria de dos sentencias conformes de grado en grado dadas por jueces inferiores ; por ser regla general , establecida en varias leyes , que tres sentencias conformes causan ejecutoria ; de suerte que en este caso ni aun se admite el recurso de nulidad (1). 3.º En los pleitos que se comienzan en las chancillerías y audiencias se admite súplica de la sentencia de vista , pero no de la de revista (2). 4.º Tampoco ha lugar la súplica del auto en que se declara que hace ó no fuerza el eclesiástico (3) , ni del que dieren los señores del Consejo , presidente y oidores de las chancillerías ó audiencias,

(1) Leyes 25, tít. 23; 4, tít. 24, Part. 3; y 2, tít. 21, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Dicha L. 2 Novís. Recop.

† (3) El Sr. Dou en sus *Instituciones del Derecho público general de España*, tratando de este punto dice lo siguiente: «Martínez, *Lib. de jueces*, tom. 2, pág. 226, núm. 84 hasta el 98, disputando sobre si hay recurso de los autos declarativos de fuerza en Castilla, supone que por práctica no los hay, y que Cevallos y otros

ó declarándose ó no jueces (1). 5.º Asimismo no se admite súplica de la sentencia confirmatoria de la que dieren los jueces árbitros (2). 6.º Ni de las sentencias dadas en el Consejo en grado de apelacion de los alcaldes de casa y corte (3). 7.º Ni del auto en que se declare por el Consejo haber ó no grado de segunda suplicacion (4). 8.º Ni de la sentencia que sobre tenuta y posesion de mayorazgo diere el Consejo (5). 9.º Ni de las sentencias interlocutorias, á no ser que tengan fuerza de definitiva (6).

no los admiten, siendo de contraria opinion Salgado. En nuestra provincia, segun parece de Calderó, decis. 138, tampoco se admite de dichos autos (cuando no se debe decidir la duda por árbitros ó por el canciller de Competencias) apelacion ni súplica, afirmando dicho autor que nunca vió practicar lo contrario." Lib. 1, tit. 9, cap. 9, seccion 44, art. 2 de la citada obra.

(1) L. 7, tit. 21, lib. 11 Novis. Recop.

(2) L. 4, tit. 17, lib. 11 Novis. Recop.

(3) L. 13, tit. 20 del mismo lib.

(4) L. 15, tit. 22 idem.

(5) L. 6, tit. 24 idem.

(6) L. 13, tit. 23, Part. 3.

P. ¿Qué tiempo conceden las leyes para interponer la súplica?

R. Diez dias si es de sentencia definitiva, debiendo espresarse en el mismo escrito los agravios, y tres dias si la sentencia fuese interlocutoria con fuerza de definitiva, espresándose tambien los agravios, bien entendido que contra el transcurso de estos dias no se concede restitucion (1).

P. ¿Cuáles son los trámites de esta tercera instancia?

R. Los siguientes. Se presenta un pedimento llamado de *súplica general*, en el cual se dice que la sentencia de vista es digna de corregirse. Admitida la súplica, se cita á la parte contraria, y luego se presenta otro pedimento llamado de *súplica especial*, en que se especifica la modificacion, enmienda ó reforma que se pide. De este escrito se dá traslado á la otra parte, la cual presenta otro que se llama de oposicion á la súplica. Despues de esto los litigantes pueden presentar nuevos ar-

(1) L. 1, tít. 21, lib. 11 Novís. Recop.

tículos y probanzas, sustanciándose en todo esta instancia de revista como la de vista.

PEDIMENTO DE SÚPLICA EN UNA CHANCILLERÍA.

M. P. S.

«P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto, suplicando en forma de la sentencia de V. A., dada en tantos de tal mes, por la que se mandó tal cosa, digo: que V. A. en justicia (*hablando con el debido respeto*) se ha de servir suplirla y enmendarla (*en todo ó en parte, segun se solicite*) confirmando la pronunciada por el corregidor de tal parte, y haciendo en razon de esto las declaraciones convenientes; pues así procede en justicia, por lo que en general resulta de autos, y por las razones siguientes: (*Aquí las razones*).

A V. A. suplico se sirva proveer y determinar á favor de mi parte, como se

solicita en este escrito. Pido justicia con costas, juro &c.”

Auto. = Traslado.

CONTESTACION AL ANTERIOR.

M. P. S.

«F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, adhiriéndome á la súplica interpuesta por el contrario en tantos de la sentencia de V. A., dada en &c., por la cual se sirvió mandar tal cosa &c.; y respondiendo al escrito presentado por dicho Z. en tantos, de que se me ha dado traslado, por el cual pretende que se supla, corrija y enmiende dicha sentencia, digo: que V. A., según méritos de justicia, se ha de servir confirmarla en un todo condenando en costas á la parte contraria, cuya pretension debe desestimarse por lo que resulta de los mismos autos, y por las razones siguientes: (*Se alegan*).

A V. A. suplico &c.” (*Como en el anterior*).

SUPPLICACION EN FORMA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., en el pleito con D. sobre esto, afirmándome en la suplicacion que mi parte ha interpuesto de una sentencia que han pronunciado vuestro presidente y algunos de vuestros oidores, é interponiéndola mas en forma, y hablando con el debido respeto, digo: que la referida sentencia en cuanto se mandó por ella esto ó lo otro, es de reformar, suplicar y enmendar proveyendo en todo á favor de mi parte; pues debe hacerse así por lo que resulta de autos, y asimismo por qué &c. Por tanto, sin ser visto dejar consentida especie alguna gravosa á mi poderdante,

A V. A. suplico se sirva determinar en todo á su favor, como aquí se contiene, y es de justicia que pido con costas.

Otrosí; que la contraria se ofrece á probar; y mediante á que lo que propone á este efecto es inútil para la disputa, y

que sobre ello tiene articulado y probado en la instancia anterior, me opongo á dicha prueba; por lo que suplico á V. A., se sirva tenerme por opuesto á ella y denegarla." Pido como arriba.

PEDIMENTO SUPPLICANDO EN UN ESPEDIENTE SIN CAUSAR INSTANCIA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: &c. Por tanto, suplicando como lo hago de la espresada providencia sin que sea visto causar instancia,

A V. A. suplico, que no obstante cuanto se ha expuesto por la contraria, se sirva mandar esto ó aquello: pido justicia &c.»

Auto. = Traslado y autos.

PEDIMENTO DE LICENCIA PARA SUPPLICAR DE UN AUTO MANDADO EJECUTAR SIN EMBARGO DE SUPPLICACION.

M. P. S.

“F., en nombre de N., de este vecindario, en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que V. A. en auto de tal día se sirvió acordar esto ó lo otro, mandando que se ejecutase sin embargo de suplicacion, y para poder interponerla en forma

A V. A. suplico se sirva conceder á mi parte la correspondiente licencia. Pido justicia &c.”

Auto. = A la sala originaria.

CAPITULO XV.

DE LA SEGUNDA SUPPLICACION.

P. ¿Qué es segunda suplicacion?

R. Una nueva revision del proceso

concedida por la ley de Segovia (1), en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia de segunda instancia (2).

P. ¿Qué requisitos son necesarios para introducir la segunda suplicacion?

R. Los siguientes. 1.º Que se haya de interponer de las sentencias definitivas de revista (y no interlocutorias aunque con fuerza de definitivas) dadas por los consejos y chancillerías ó audiencias en causas allí empezadas por nueva demanda, y no por via de apelacion, ó restitution ni otro modo alguno (3). 2.º Que ha de ser árduo y grave el negocio; es decir, que tratándose de propiedad, su valor ó estimacion ha de llegar á tres mil doblas de oro de cabeza (4), y si el pleito fuere sobre posesion,

(1) Llámase así porque se expidió esta ley en dicha ciudad el año de 1390.

(2) L. 1, tit. 22, lib. 11 Novis. Recop.

(3) L. 4, tit. 22, lib. 11 Novis. Recop.

(4) Las 3000 doblas de oro antiguas equivalen en el dia á la cantidad de 42,797 rs. vn., segun Dominguez en su *Ilustracion á la Curia Filipica*.

ha de ascender el valor de la propiedad á seis mil doblas (1). 3.º Que para haber lugar á la segunda suplicacion en el juicio posesorio, es necesario ademas del valor dicho, que se trate de la posesion principalmente y no por incidencia; que no sea la posesion de bienes de mayorazgo, pues en este género de causas no se admite segunda suplicacion de la sentencia de revista aunque no sea conforme con la de vista; y últimamente, que en cualesquiera otras causas sobre posesion no haya dos sentencias conformes del consejo, chancillería ó audiencia, pues en este caso no ha lugar la segunda suplicacion ni otro recurso alguno (2).

P. ¿En qué tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion?

R. Dentro de veinte dias contados desde que se notifica la sentencia, y pasado este término no hay restitucion (3).

(1) Leyes 4 y 6, tít. 22, lib. 11 Novis. Recop.

(2) Leyes 5, 6 y 16, tít. 22, lib. 11 Novis. Recop.

(3) L. 1, tít. 22, lib. 11 Novis. Recop.

P. ¿A qué se obliga el que la interpone?

R. A dar fianza de pagar mil y quinientas doblas si se confirmáre la sentencia, aplicándose aquellas por terceras partes á la Cámara, á los jueces que sentenciaron en revista, y á la parte vencedora (1).

P. ¿Puede apartarse el suplicante de este recurso despues de introducido?

R. Bien puede dentro de tres meses desde que suplicó, y en tal caso no incurrirá en dicha pena de las mil y quinientas doblas (2).

P. ¿Cuáles son los trámites de la segunda suplicacion?

R. Los siguientes. El suplicante debe presentarse ante la Real Persona dentro de 40 dias contados desde aquel en que suplicó, y so pena de desercion. Admitido por S. M. el recurso, remite la causa al Supre-

(1) L. 1, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.

Si el que suplica justificáre ser pobre, bastará que dé caucion juratoria, la cual está introducida por equidad en todos los casos.

(2) L. 2, tít. 22, lib. 11 Novís. Recop.

mo Consejo para que la determinen cinco de sus individuos. Estos forman una sala que se llama de mil y quinientas, y juzgan estos recursos por lo que resulta del mismo proceso, sin admitir escrito, ni petición, ni probanzas ó escrituras, ni dilaciones por via de restitucion ó en manera alguna (1). Si muriese en el intermedio alguno de dichos cinco consejeros, pueden determinar el negocio los cuatro restantes (2). Estas causas se ven y determinan con preferencia á cualesquiera otras; y si la sentencia de revista se confirma en lo principal, aunque se revoque ó enmiende en algun artículo accesorio, no se liberta el suplicante de pagar las mil y quinientas doblas; excepto si este artículo fuere de tal importancia y valor que de él pudiera haberse suplicado (3).

P. Admitido el recurso de segunda suplicacion, ¿se suspenderá la ejecucion de la sentencia de revista?

(1) L. 7, tit. 22, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 8, tit. 8, lib. 4 Novís. Recop.

(3) Leyes 7 y 10, tit. 22, lib. 11 Novís. Recop.

R. No siendo conformes las dos sentencias de vista y revista debe suspenderse; pero si lo fueren, se han de ejecutar, sin embargo de la segunda suplicación; dando primero la parte á cuyo favor se sentenció, fianzas abonadas de que si se revocase la sentencia de revista, restituirá á la parte contraria el principal y los frutos percibidos (1).

P. ¿Tiene lugar la segunda suplicación en las causas criminales?

R. No señor (2); pero si por incidencia se tratase tambien en ellas de pena pecuniaria aplicable á alguna persona particular, y hasta en la cantidad que se exige para que haya lugar á la segunda suplicación; debe admitirse esta por lo que hace á dicha pena.

(1) L. 18, tit. 22, lib. 11 Novis. Recop.

(2) L. 13 del mismo tit.

PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE EN GRADO
DE SEGUNDA SUPPLICACION.

M. P. S.

«F., en nombre de Z., en los autos que mi parte sigue con P. sobre tal cosa, ante V. A. me presento en grado de segunda suplicacion para ante la Real Persona con la fianza de las 1500 doblas, ó como mas haya lugar en derecho, de la sentencia de revista pronunciada en estos autos por el presidente y algunos de vuestros Oidores de la Real Chancillería de &c., con fecha de tantos, por la que declararon tal cosa, segun acredita su contenido á que me refiero; y hablando con el respeto debido, digo: que esta sentencia es nula y sobremanera gravosa al que defiendo, en cuya consecuencia debe revocarse, suplirse ó enmendarse, declarando tal cosa, por lo que resulta en general de los mismos autos, y por las siguientes consideraciones (*se alega*). Por tanto

A V. A. suplico, que habiéndome por

presentado en este grado de segunda suplicacion, se sirva proveer y determinar segun el contenido de este escrito que repito por conclusion. Pido justicia, juro lo necesario &c.

Otrosí: Presento poder especial para seguir esta instancia y dar la correspondiente fianza de pagar las 1500 doblas, conforme á la ley de Segovia, con informacion de abono y aprobacion de las justicias, en caso que dicha sentencia se confirme: A V. A. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que el presente escribano de Cámara los reciba, y dé á mi parte testimonio para poder presentarme ante la Real Persona. Pido *ut supra*."

Auto.—A lo principal por presentado; y al otrosí como se pide.

CAPITULO XVI.

DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

P. ¿Cuándo tiene lugar este recurso?

R. Siempre que la injusticia resulta notoriamente de los mismos autos, v. g., por falta de citacion, de poder en los procuradores, ó de alguna solemnidad sustancial del juicio; y siendo así, aunque haya tres sentencias conformes, se suspende su ejecucion hasta que se sustancie y determine este recurso.

P. ¿En qué casos no es este admisible?

R. En los cuatro siguientes: 1.º Cuando la última determinacion de la causa corresponde por las leyes del reino á la sala de mil y quinientas, en grado de segunda suplicacion (1). 2.º En los juicios posesorios de cualquiera calidad y entidad que sean. 3.º De las sentencias inter-

(1) L. 1, tít. 23, lib. 11 Novís. Recop.

locutorias, excepto si fuesen de aquellas que causan perjuicio irreparable. 4.º De las sentencias de vista, mandadas ejecutar sin embargo de súplica; salvo si habiendo pedido alguna de las partes licencia para suplicar, se le hubiese denegado por el acuerdo, pues entonces justificada la denegacion, se instruye y admite este recurso en el Consejo (1).

P. ¿Cuáles son los trámites de dicho recurso?

R. Los siguientes. Para introducirle debe preceder depósito de quinientos ducados, en los que se condena al recurrente siempre que el Consejo con vista de los autos declare no haber habido justa causa para introducir el recurso (2). Sin embargo los pobres que no puedan depositar ó dar fianzas abonadas de dicha cantidad, cumplirán prestando caucion juratoria de pagar cuando tengan bienes. Introducido y admitido el recurso, manda el Consejo se lleve á él copia de los autos; la cual se

(1) L. 2, tit. 23, lib. 11 Novís. Recop.

(2) La misma ley.

pasa á la sala de gobierno, á quien toca privativamente la determinacion de este recurso, advirtiéndole que de esta no hay suplicacion, revista ni otro remedio alguno (1).

PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA POR EL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

M. P. S.

«P., en nombre de J., de quien presento poder en debida forma, ante V. A. por el recurso de injusticia notoria, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que mi parte ha seguido pleito ante el presidente y oidores de la Real chancillería de V. contra L. sobre tal cosa, en que recayó sentencia el dia tantos de tal mes, por la cual se mandó tal cosa; y habiendo suplicado de ella mi parte, se le condenó por sentencia de vista y revista en esto. Conteniendo la misma notorio agravio á

(1) L. 2, tít. 23, lib. 11 Novís. Recop.

mi parte, (hablando debidamente) para poderle manifestar en el Consejo, según los Reales decretos, presento el testimonio del depósito de 500 ducados, ó de la fianza (*si fuere pobre se dirá*): estoy pronto á otorgar caucion juratoria de pagar los 500 ducados luego que venga á mejor fortuna. Por tanto

A V. A. suplico, que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en este recurso, se sirva librar su Real Despacho para que la chancillería remita los autos al Consejo; y vistos declarar que la espresada sentencia contiene injusticia notoria, revocándola en consecuencia, y declarando tal cosa. Pido justicia, costas, juro &c.”

Auto. = Librese.

PEDIMENTO INTRODUCIENDO EL MISMO
 RECURSO QUE EN EL ANTERIOR, Y
 PRESENTANDO EL TESTIMONIO DE DE-
 PÓSITO DE QUINIENTOS DUCADOS
 Ó DE FIANZA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., de quien pre-
 sento poder ante V. A. por el recurso de
 injustia notoria, ó por el que mas haya lu-
 gar en derecho, digo: que mi parte ha se-
 guido pleito ante el Presidente y algunos
 de vuestros oidores en la Real chancillería
 de Granada sobre la reivindicacion de tal
 hacienda, y en él se pronunció sentencia
 en tantos, mandando &c., y aunque á mi
 parte se le admitió la súplica que interpu-
 so de ella, se le condenó por sentencia de
 vista y revista á tal cosa; cuya sentencia
 y demas providencias, (hablando debida-
 mente) irrogan un notorio agravio á mi
 parte; y para poder hacerle ver en el
 Consejo, cumpliendo con los Reales decre-
 tos presenta el testimonio del depósito de

500 ducados, ó de la fianza cumpliendo con los Reales decretos, (*si fuere pobre se dirá*): está pronto mi parte á otorgar caucion juratoria de satisfacer los 500 ducados luego que venga á mejor fortuna. Por tanto

A V. A. suplico, que teniendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en este recurso, se sirva librar su Real Despacho para que la chancillería remita los autos al Consejo, y vistos declarar que la espresada sentencia es injusta notoriamente, revocándola en su consecuencia y declarando aquello ó lo otro. Pido justicia y costas.”

**SENTENCIA DECLARANDO HABER LUGAR
AL RECURSO.**

«Ha lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido don N.º y en su consecuencia devuelvânsele los 500 ducados que depositó en la receptoría de Penas de Cámara, ó cáncélese la fianza &c. Madrid &c.”

SENTENCIA DECLARANDO NO HABER
LUGAR.

«No ha lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido don N.; y en su consecuencia se le condena en 500 ducados que tiene depositados ó afianzados, y que se han de distribuir como lo previene el auto acordado. Madrid &c.»

CAPITULO XVII.

DE OTROS DIFERENTES RECURSOS.

P. **E**xaminados ya todos los medios que conceden las leyes para solicitar la revocacion de las sentencias nulas ó injustas en el fondo, veamos ahora los medios que hay contra la arbitrariedad de los jueces cuando estos ó deniegan las apelaciones, ó se entrometen á conocer de asuntos que no están bajo de su jurisdiccion, ó cometen cualquier otro atentado de esta especie. ¿De cuántos modos puede exce-

derse un juez seglar en sus procedimientos causando agravio á los litigantes?

R. De cuatro, á saber: 1.º Entrometiéndose á juzgar de cosas no sujetas á su jurisdiccion. 2.º No oyendo al que le pide justicia, ó dilatando mas de lo justo la audiencia ó la sentencia. 3.º No admitiendo la apelacion legítimamente interpuesta. 4.º Alterando el orden del juicio, ya sobre las cosas, ya en quanto á las personas, como, por ejemplo, si despoja á alguno arbitrariamente de la posesion que tiene &c.

P. Cuando un juez usurpa la jurisdiccion que no le compete ¿á quién corresponde impedirlo?

R. Al litigante interesado declinando su jurisdiccion; de lo cual hablamos ya tratando de las excepciones; ó bien al mismo juez competente, defendiendo su jurisdiccion y *formando contienda de competencia* al usurpador.

P. ¿Cómo se forma esta competencia entre dos jueces seculares?

R. El que reclama la jurisdiccion debe pasar un oficio atento al usurpador, haciéndole ver que no le compete conocer

de aquella causa, á fin de avenirse los dos amigablemente, si puede ser, para evitar gastos y dilaciones. Sino cede el otro, y ambos son independientes y de una misma esfera ó línea, como, por ejemplo, dos alcaldes ordinarios, debe el reclamante *requerirle* que se inhiba ó abstenga de conocer en la causa; pasándole al efecto otro oficio, ó carta autorizada por escribano, si se halláre ausente. Pero si los dos jueces son de diferente esfera ó línea, como un intendente y un alcalde ordinario, el reclamante ha de *exhortarle* á que se inhiba, y le remita el proceso original. Si aun así no accede el requerido ó exhortado, le propondrá el otro una conferencia, si lo crée conveniente, á fin de procurar persuadirle; y si aun este paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio ó carta, manifestando que insiste en su opinion, y que en atencion á estar discordes le forma competencia, requiriéndole y exhortándole á que no prosiga adelante, y remita el proceso al juez superior para que se decida la contienda, ofreciendo él hacer lo mismo por su parte. En seguida remiten

ambos jueces el proceso con sus respectivas representaciones al superior comun si son de una misma esfera, como dos corregidores á la chancillería, por conducto del fiscal, y oyendo el dictámen de este decide el tribunal superior la competencia; pero si los jueces son de esfera ó línea diferente, como un alcalde ordinario y un intendente, remite cada uno el proceso á su respectivo superior, esto es, á la chancillería y al Consejo de Hacienda. Si aquella juzga que el alcalde no tiene razon, desaprobando sus procedimientos remite los autos al intendente para que siga conociendo de la causa, y se lo noticia al alcalde; pero si opinase lo contrario, dirigirá el proceso al Consejo de Castilla para que puesto de acuerdo con el de Hacienda, se forme sala ó junta de ministros de ambos tribunales, y esta decidirá sobre la competencia, ó en caso de duda consultará al Rey de donde dimana toda jurisdiccion.

Quando se suscita contienda de competencia entre dos jueces de una misma línea ó esfera, pero de los cuales uno es

superior y otro inferior, aquel pedirá á este testimonio de todo lo actuado, ó el mismo proceso original para determinar en su vista. Al remitir dicho testimonio ó proceso expondrá el juez inferior las razones que tiene para considerarse competente; y si estas no satisficieren al superior, volverá este á representar al mismo, ó se quejará á otro superior si le tiene, por mano de su fiscal, y sino le tuviere, al Rey por conducto del Ministro de Gracia y Justicia (1).

P. Cuando el juez no quiera oír á alguno en justicia, ó dilatáre maliciosamente la sentencia, ¿qué deberá hacer el agraviado?

(1) Esta era la antigua práctica segun puede verse en la obra de Elizondo, tom. 3, páginas 291 y 92; y tom. 6, part. 1, cap. 12; pero se varió por la ley 15, tít. 1, lib. 4 Novis Recop.; y por Real orden de 24 de Febrero de 1824, se formó una Junta de competencias compuesta de dos ministros de cada uno de los cinco Consejos, la cual decide todas las competencias entre cualesquiera autoridades, llevándose á efecto su resolución como gubernativa é insuplicable.

R. Quejarse á la chancillería del territorio, la cual libra provision, mandando al juez inferior que oiga y haga justicia á la parte sin dar lugar á quejas ni dilaciones. Sino obedeciere á esta primera provision, se despacha otra segunda, amenazándole con una multa arbitraria, y si aun así se mantuviere pertinaz, se despacha á su costa la tercera provision, declarando haber incurrido en la multa, y amenazándole con otra mayor sino oye al interesado (1).

P. ¿Cómo se prepara este recurso?

R. En la práctica está recibido pedir al escribano del tribunal copia del pedimento en que reclama justicia el interesado. Si el escribano se niega á dar esta copia, se acude á otro del pueblo, si le hay, para que haga esta diligencia ó dé un testimonio, y sino le hubiere ó no lo quisiese hacer, se buscan tres vecinos honrados que depongan de la entrega hecha á su presencia de aquel pedimento que ellos fir-

(1) Elizondo, Práct. univ. for., tom. 6, part. 1, cap. 2, núm. 33,

man, y es copia del entregado al escribano. Cuando la parte interesada acuda con su queja al tribunal superior, puede pedir tambien le dé licencia para valerse de otro escribano que haga saber al juez las providencias del superior, y dé testimonio de habérselas notificado.

P. Si el juez inferior despues de haber oido al interesado y empezado á conocer de la causa, dilatase los términos ó providencias mas de lo justo, ¿qué deberá hacer el litigante agraviado?

R. Interponer apelacion; y si el juez no se la admite ó le niega el testimonio para mejorarla, entonces tiene tambien lugar el recurso de queja al tribunal superior, el cual manda librar su primera provision, como en el caso anterior, y si esta no fuere obedecida, suele pedir los autos *ad effectum videndi*: si de este exámen resultase culpable de omision el juez inferior, manda despachar la segunda provision amenazando multarle.

P. Cuando en el discurso del litigio deniega el juez la apelacion á algun litigante, ó solo la admite en el efecto devo-

lutivo, correspondiendo admitirla en ambos efectos, ¿qué deberá hacer el agraviado?

R. Pedir testimonio de la denegacion, con el cual acude al tribunal superior, y este manda expedir el correspondiente despacho para recoger los autos: en vista de estos y de lo alegado por la parte interesada, ó declara que no ha lugar al recurso, ó manda que el juez inferior admita la apelacion (1).

P. Cuando el juez altera el órden del juicio, ¿se deberá tambien interponer el recurso de queja?

R. Es preciso distinguir: ó dicha alteracion es accidental sin causar una vejacion notable, por ejemplo, la denegacion de un traslado ó término, y en tal caso debe apelarse; ó se altera el juicio en lo esencial con particular vejámen, y entonces se introduce el recurso de queja. Esto puede suceder de dos modos: 1.º alteran-

(1) Elizondo en dicha obra, tom. 6, núm. 4. Sala, Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 3, tit. 9, núm. 29.

do el estado de las cosas que son objeto del litigio, en cuyo caso introducido el recurso, y no obedeciendo el juez la primera provision, se piden los autos *ad effectum videndi*. Si el gravámen es dudoso, se manda entregar el proceso á las partes por su órden para que aleguen lo que crean conveniente, y en su vista decide el tribunal superior sobre el gravámen. Resultando probado este, remite los autos al juez inferior imponiéndole alguna multa, si apareciere que procedió maliciosamente, y mandándole reponer las cosas al ser y estado que antes del recurso tenian; ó bien retiene los autos dicho tribunal superior, si por la entidad de la cosa, ó la calidad de las personas que litigan, pareciere deber retenerse. 2.º Se causa tambien gravámen, y aun mas notable, vejando indebidamente á los litigantes en sus propias personas. Como en este caso es mayor el perjuicio, procede el tribunal superior con mas severidad; pues si el juez inferior no obedece á la primera provision, ni justifica sus procedimientos, se envia por la chancillería un receptor para que redima

la vejacion al agraviado y exija al juez la multa que se le haya impuesto (1).

PEDIMENTO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL JUEZ INFERIOR DENIEGA UNA APELACION, Ó SOLO LE ADMITE EN UN EFECTO.

M. P. S.

«F., en nombre de Z., vecino de tal parte, cuyo poder en debida forma presento, ante V. A. como mejor proceda, digo: que mi parte ha seguido autos ante el corregidor del mismo pueblo contra N., vecino tambien de este, sobre tal cosa, en los cuales por su sentencia definitiva (ó *interlocutoria*) pronunciada por el referido juez en tantos, se mandó &c.; y siendo gravosa á mi parte, apeló en debido tiempo y forma, cuya apelacion no le fue admitida (ó *solo en un efecto, debiendo serlo en ambos*), segun resulta del testimonio que presento. En esta denegacion

(1) Elizondo, tom. 6, núm. 4.

se ha causado notable agravio y perjuicio á mi parte, faltándose á lo dispuesto por las leyes, como resulta de los mismos autos, y se confirma con las reflexiones siguientes. (*Se alega.*) Por tanto

A V. A. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos y á mi parte en este recurso, se sirva mandar expedir el correspondiente despacho para que se remitan los autos originales, y en su vista declarar que el mencionado juez debió admitir, y desde luego admita la apelacion, por ser conforme á justicia, que pido con costas, juro lo necesario &c.”

**OTRO PEDIMENTO PARA INTRODUCIR
EL RECURSO DE QUEJA POR DENEGA-
CION DE AUDIENCIA Ú OTRO CUAL-
QUIER AGRAVIO.**

M. P. S.

«F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. A. por el recurso de queja, ó el que mas haya lugar en derecho, digo: que habiendo mi parte

presentado á D. M., corregidor de dicho pueblo y su juez competente, la demanda cuya copia concordada exhibo con la debida solemnidad, desatendiéndola dicho juez sin causa alguna legítima, se ha negado á oír en justicia al que desiendo con manifiesta infraccion de las leyes (*si fuere de otra clase el gravámen se espresará, concluyendo del modo siguiente*), y á fin de que se le administre la justicia que pide, y se repare tan notable gravámen:

A V. A. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva mandar despachar su provision ordinaria para que el referido juez oiga y haga justicia á mi parte, sin dar lugar á otras quejas y dilaciones. Pido justicia &c.”

Auto. = Despáchese.

CAPITULO XVIII.

DEL RECURSO DE FUERZA.

P. ¿Cuándo se usa de este recurso?

R. Siempre que sintiéndose uno injustamente agraviado por algun juez eclesiástico, acude al secular implorando su proteccion para que aquel alce la fuerza ó violencia que hace al agraviado (1).

P. ¿De cuántos modos puede hacer fuerza el juez eclesiástico?

R. De tres, á saber: 1.º Cuando conoce en causa meramente profana y que no está por consiguiente sujeta á su jurisdiccion. 2.º Cuando conociendo en causa de su atribucion, no observa en sus trámites el método y forma que prescriben las leyes y los sagrados cánones. 3.º Cuando no otorga las apelaciones que son admisibles de derecho (2).

(1) L. 1, tít. 2, lib. 2 Novís. Recop.

(2) L. 17 del mismo tít.

P. ¿Cuál es el modo de proceder en esta clase de recursos?

R. El siguiente. Ante todas cosas es necesario preparar el recurso, porque de otro modo no es admisible. Esta preparacion es diferente, segun la diversa naturaleza de la violencia ó fuerza que hace el eclesiástico. Si esta consiste en conocer de causa que no pertenece á su jurisdiccion, se presenta por la parte agraviada pidiendo ante el mismo eclesiástico manifestando las causas por qué no le compete el conocimiento, pidiendo se abstenga de él y remita los autos al juez civil competente, y protestando de lo contrario implorar el Real auxilio contra la fuerza. Si el eclesiástico se resiste, se pide testimonio, y con él, si le concede, ó en caso contrario con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso. Los jueces seculares que conocen de este, usan en tal caso del auto que llaman *de legos*, por el cual declaran nulos los autos obrados por el eclesiástico, los recogen y remiten al seclar competente para que conozca del asunto y le determine.

Si la fuerza se hiciera en el modo de proceder, ó en no otorgar las apelaciones, se debe pedir al mismo eclesiástico reforme el auto con que hace fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico negáre lo uno y lo otro, se debe insistir en la apelacion protestando el auxilio contra la fuerza; y si aun así no se consigue, se usa del recurso. Introducido este despachan los jueces seculares *carta ordinaria* al eclesiástico para que reforme la fuerza; y si esto no bastáre, *sobrecarta* para que remita los autos originales, y en vista de ellos mandan dichos jueces alzar la fuerza si la hubiere; debiendo advertirse que este recurso no tiene lugar en los autos interlocutorios, á menos que tengan fuerza de definitivos (1).

(1) L. 3, tit. 2, lib. 2 Novís. Recop.

PEDIMENTO POR AUTO DE LEGOS ANTE
LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

«F., en nombre de N., por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante V. E.; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de esta ciudad, digo: que ante el referido se principiaron autos á instancia de B. contra mi parte sobre tal cosa, sin embargo de ser lego el que defendiendo no sujeto á la jurisdiccion eclesiástica, y este negocio meramente profano, en el que continúa procediendo, aunque mi parte interpuso declinatoria en tiempo y forma, cometiendo por consiguiente en todo lo que hace notoria fuerza; y para que esta se alce:

A V. E. suplico, que habiéndome por presentado en dicho recurso, se sirva mandar despachar su Provision ordinaria eclesiástica para que el notario ante quien pasan los autos los remita á esta Real Audiencia íntegros y originales; y venidos que sean, declarar que el mencionado juez

eclesiástico hace y comete notoria fuerza en conocer y proceder en ellos, proveyendo su auto de legos en forma. Pido justicia, costas, juro &c."

Auto. = Despáchese.

OTRO PEDIMENTO ANTE EL CONSEJO
DE CASTILLA POR EL RECURSO DE
FUERZA EN NO OTORGAR LAS
APELACIONES.

M. P. S.

«F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, por el recurso de fuerza en no otorgar, ó por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante V. A.; y quejándome de la que á mi parte hace el Reverendo Nuncio de S. S. en los autos que sigue con B. sobre esto, y especialmente en el de tantos, por el cual declaró esto, digo: que interpuesta apelacion por mi parte, se la denegó (en uno ó ambos efectos) por su auto de tantos; y habiendo pedido reposicion de él, mandó sin embargo

dicho Reverendo Nuncio cumplir y llevar á efecto lo providenciado; en lo cual hace notoria fuerza, y para alzarla:

A. V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte en este recurso, se sirva mandar que el notario ante quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos al Consejo, citadas las partes, y en su vista declarar que dicho Reverendo Nuncio, en no otorgar la apelacion interpuesta por mi parte, hace y comete notoria fuerza, la que alzando otorgue y reponga. Pido justicia, costas, jurro &c."

Si los autos se siguen fuera de la corte, se pide Provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien pendien los remita integros y originales al Consejo.

CAPITULO XIX.

DEL RECURSO DE MILLONES.

P. ¿Qué origen tiene este recurso?

R. El siguiente. Habiéndose impuesto de tiempo antiguo el tributo con nombre de Sisa sobre la carne, vino, aceite y vinagre que se vendiere por menor, se extendió tambien esta imposicion á los eclesiásticos, quienes solo pueden ser compelidos á su pago por sus privativos jueces. Estos pueden hacer fuerza en el modo de conocer y proceder, ya usando de procedimientos ordinarios, sin embargo de ser estos pleitos de suyo ejecutivos; ya en no otorgar, absolviendo injustamente al clérigo, ó denegando á los administradores de Rentas Reales la apelacion de sus sentencias; ó ya por último impidiendo á estos hacer los aforos y registros (1): en cualquiera de estos casos debe acudir el

(1) L. 15, tít. 2, lib. 2 Novis. Recop.

administrador con este recurso de fuerza á la chancillería ó audiencia del territorio, introduciéndole en los términos siguientes.

M. P. S.

«F., en nombre de N., administrador general de Rentas de tal parte, ante V. A. por el recurso de fuerza en el modo de proceder y conocer, ó por el que mas haya lugar en derecho, me presento; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de la misma ciudad en los autos que sigue contra el presbítero don N. de tal parte, sobre cobro del tributo de la Sisa que debe pagar á S. M., digo que &c., (*aquí se refiere el hecho que dá origen al recurso, y la providencia del juez eclesiástico*), en todo lo cual comete notoria fuerza; y para que esta se alce:

A V. A. suplico, que habiéndome por presentado en este recurso, se sirva mandar despachar su Provision ordinaria eclesiástica de millones, para que el notario ante quien pasan los autos, los remita á

este tribunal, y en su vista mandar que se lleven al Real y Supremo Consejo de Castilla. Pido justicia, juro &c." (1)

CAPITULO XX.

DEL RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS.

P. ¿Cuándo tiene lugar este recurso?

R. Siempre que el eclesiástico pide diezmos á los exceptuados de pagarlos, bien por privilegio, ó ya por costumbre, acerca de la cuota, y en el todo de algunas cosas. En tal caso se ocurre al Consejo Supremo de Castilla, quien manda librar provision ordinaria, llamada de *nuevos diezmos*, para la remision de los autos

(1) Estos recursos se determinan en el Consejo por los señores de ambas salas de Gobierno. = Si el administrador estuviere excomulgado por el eclesiástico, pedirá tambien en la audiencia *Provision deprecatória* para que aquel le absuelva por el término de lo acordado de millones.

originales (1). Venidos estos se entregan á las partes por su orden, sustanciándose este juicio como otro cualquiera ordinario: recíbense á prueba, y conclusos manda el Consejo que pasen al fiscal por si contienen asunto en que se interese el Real Patrimonio, á fin de que haga la defensa correspondiente.

**DEMANDA DE NUEVOS DIEZMOS EN
EL CONSEJO.**

M. P. S.

«F., en nombre del concejo, justicia y regimiento de tal parte, de quien presento especial poder, ante V. A. por el recurso de nuevos diezmos, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que estando mi parte y todos los vecinos de dicho pueblo en la quieta y pacífica posesion de no pagar diezmos de tal cosa, ocurrió el

(1) Leyes 8 y 10, tit. 6, lib. 1 Novis. Recop.

cura párroco del mismo pueblo al provisor y vicario general de la ciudad de &c., y obtuvo mandamiento con censuras en tal dia, para que dicho concejo (ó vecinos) contribuyese dentro de nueve dias con el espresado diezmo que supuso debersele, ó en el mismo término expusiera la razon de no hacerlo, si alguna tuviese. En consecuencia hizo el que defendiendo recurso á aquel juzgado en tantos, sin haber podido obtener otra providencia que la de declarar de oficio el vicario general por la suya de tantos, no ser parte la mia con la limitada absolucion *ad reincidentiam* por término de quince dias, procediendo sin estado y contra lo dispuesto en el derecho; todo lo cual resulta del testimonio que presento y juro. Por tanto, y sin perjuicio de otro recurso que á mi cliente corresponda, usando del de nuevos diezmos con la protesta de ampliarle ó enmendarle en caso necesario:

A V. A. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar librar vuestra Real provision ordinaria de nuevos diezmos, con in-

sercion de las leyes que hablan en su razon, para que el vicario general de aquel obispado, ó el notario en cuyo poder paren los espresados autos, los remita al Consejo íntegros y originales sin innovar cosa alguna, levantando las censuras; y venidos que sean, protesto exponer en su vista lo demas que convenga al derecho de mi parte. Pido justicia, costas, juro &c." (1).

Decreto.—*Despáchese la ordinaria.*

(1) Venidos los autos al Consejo se mandan entregar al interesado, y este pone otra demanda alegando su derecho: de ella se dá traslado á la parte contraria, y se sustancia el pleito como otro cualquiera ordinario, segun se ha dicho.

(1) do
 CAPITULO XXI.
 DE LOS JUICIOS SUMARIOS, Y EN ESPECIAL DEL EJECUTIVO.

P. Explicado ya cuanto corresponde al juicio civil ordinario, que tambien se llama plenario por la extension y lenta formalidad de sus trámites; tratemos ahora de los otros juicios llamados *sumarios* por ser mas breves, y no observarse en ellos tantas solemnidades como en los ordinarios. Empezando pues por el mas frecuente y conocido de ellos, ¿qué es juicio ejecutivo?

R. Aquel en que un acreedor persigue á su deudor moroso en virtud de un instrumento que trae aparejada ejecucion.

P. ¿Cuáles son estos instrumentos?

R. Los siguientes. 1.º Las escrituras públicas otorgadas ante escribano, ú otro documento auténtico y fehaciente que acredite la obligacion de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo es venci-

do (1), aunque dichos instrumentos no tengan cláusula guarentigia (2). 2.º La confesion clara hecha ante juez competente, y los vales, cartas, ú otros papeles reconocidos en juicio por el deudor (3). 3.º La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de la cual ya no hay apelacion ni otro recurso alguno, y por eso el testimonio que se dá de ella se llama *carta ejecutoria*, con la cual se puede pedir ejecucion contra el litigante que fue condenado pasados diez dias si el litigio fue sobre dinero, y tres si consistiere en otra cosa (4). 4.º La sentencia de los árbitros consentida por las partes, ó espresamente si la firmaron, ó tácitamente si dejaron pasar diez dias sin cantradecirla. Tambien es ejecutiva la transaccion hecha entre partes an-

(1) L. 1, tít. 28, lib. 11 Novis. Recop.

(2) Por esta cláusula dán los otorgantes facultad á los jueces para que hagan ejecucion en fuerza de la escritura, como si se hubiese así pactado, juzgado ó transigido.

(3) L. 4, tít. 28, lib. 11 Novis. Recop.

(4) L. 1, tít. 17, lib. 11 Novis. Recop.

te escribano, é igualmente lo es el juicio uniforme de los contadores, nombrados por las partes y confirmado por el juez (1). 5.º Las cédulas y provisiones del Rey que no sean contrarias á derecho ó dadas en perjuicio de alguno sin ser citado ni oído (2). 6.º Los libramientos que dieren los contadores mayores ú otros gefes de Rentas Reales contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores ó sus fiadores, los cuales si no pagáren deben estar presos hasta que lo verifiquen (3). 7.º Las libranzas que se despachan con autoridad de algun juez para hacer pago al acreedor del dinero depositado (4). 8.º Las letras de cambio despues de aceptadas, y contra

(1) Leyes 4 y 5, tit. 17, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Leyes 30 y siguientes, tit. 18, Part. 3; 2, 3, 4, 5 y 6, tit. 4, lib. 3 Novís. Recop.

(3) Leyes 14, tit. 7; y 7, 8 y 9, tit. 16, lib. 9 de la Recopilacion, las cuales se han suprimido en la Novísima.

(4) Instituciones del Derecho civil de Castilla por los señores Asso y Manuel, lib. 3, tit. 10, §. 2.

el que las giró, siempre que sean protestadas, y este las reconozca (1).

P. ¿No estando liquidada la cantidad que consta deberse por alguno de dichos instrumentos, traerán estos aparejada ejecución?

R. De ningún modo hasta que aquella se liquide con citación de la parte contraria (2).

P. El instrumento que se refiere á otro, ¿trae aparejada ejecución?

R. Solo cuando conste debidamente que este último la trae (3).

P. ¿Es ejecutiva la obligación que uno contrae de hacer alguna cosa, como edificar una casa &c.?

R. Lo es ciertamente, y el obligado no cumple con prestarse á pagar el inte-

(1) L. 7, tit. 3, lib. 9 Novis. Recop.

(2) L. 8, tit. 28, lib. 11 Novis. Recop. Covarrub. Var. cap. 11. Acevedo en la ley 1, tit. 21, lib. 4 de la Recop., que hoy es la 3, tit. 28, lib. 11 de la Novis. Curia Filip., part. 2, §. 8, números 1 y 6.

(3) Cur. Filip. en el lugar citado. Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 2, §. 1, núm. 39.

rés ó importe de la cosa, sino que debe apremiársele con embargo de bienes, denegacion de audiencia, y aun prision hasta que lo cumpla. Exceptúase el caso en que por su morosidad ya no tenga cuenta al acreedor que se haga la tal cosa, pues entonces debe pagar el importe de ella (1).

P. ¿ A quién corresponde pedir la ejecucion?

R. No solo al acreedor nombrado en el instrumento que la trae aparejada, sino á otro cualquiera que tenga interés; y así puede la muger, luego que se disuelve el matrimonio, pedir ejecucion contra los deudores del marido, aunque no preceda cesion de bienes, así como el marido puede pedir ejecucion por la dote prometida sin poder de la consorte. Asimismo puede ejecutar el cesionario del acreedor, con tal cesion sea justa y verdadera; y si hubiese varios herederos nombrados en un testamento, cada uno de ellos puede pedir ejecucion por su parte (2).

(1) Febrero en el lugar citado, núm. 35.

(2) L. 6, tít. 10, Part. 5. Curia Filip., part. 2, §. 9, números 1 hasta el 5.

P. ¿Contra quién debe pedirse la ejecución?

R. Contra el deudor y su heredero, bien entendido que si este aceptó con beneficio de inventario, no debe ser ejecutado en mas de lo que valiere la herencia; y si fueren muchos los herederos, no se puede ejecutar á cada uno *in solidum* por toda la deuda, á menos que sean poseedores de cosa hipotecada por el difunto, porque la accion hipotecaria sigue siempre á la hipoteca; pero en tal caso el heredero que pague mas de lo que le corresponde, tiene derecho para pedir ejecutivamente el exceso á los coherederos. Tambien tiene lugar la ejecucion contra la muger por la mitad de las deudas contraidas por el marido durante el matrimonio. Asimismo se puede pedir ejecucion contra el hijo mejorado en tercio y quinto, por la parte de deuda correspondiente á su mejora (1).

P. ¿Se dá ejecucion contra un tercero

(1) L. 5, tit. 6, lib. 10 Novis. Recop. Cur. Filip., part. 2, §. 10, números 4 hasta el 11.

poseedor de los bienes del deudor, el cual no siendo heredero de este, los adquirió por título legítimo particular, como compra, donación &c.?

R. Por regla general no ha lugar la ejecución contra los terceros poseedores excepto en los casos siguientes. 1.º Cuando el deudor enajena sus bienes ó parte de ellos, empezado el juicio ejecutivo, para eludir el derecho del acreedor. 2.º Si este tercer poseedor lo fuere de cosa hipotecada á la deuda, con prohibición y cláusula de no enajenarla. 3.º Sino se ha hecho todavía entrega ó tomado posesion de la cosa, aunque está se haya enajenado en debido tiempo. 4.º Si dicho tercer poseedor tiene la cosa en calidad de empréstito, comodato ó depósito; pues entonces no posee en nombre suyo. 5.º Cuando el tercer poseedor posee la cosa por título nulo, reprobado por las leyes, ó por contrato simulado. 6.º Si el deudor enajenare la cosa despues de habérsela entregado en prenda al acreedor por razon de la deuda, ó dádole posesion de ella, entregándole los títulos &c. 7.º Y últimamente ha lugar

ejecucion contra el tercer poseedor si el deudor hiciere cesion de bienes, ó no tuviere absolutamente con que pagar; en cuyo caso si el acreedor tiene accion real ó hipotecaria, puede pedir contra el tercer poseedor, despues de hecha excusion en los bienes del deudor; pero si la accion fuere personal, es necesario ademas de dicha excusion, probar que la enagenacion de la cosa que se pide ha sido hecha con dolo y en fraude del acreedor (1).

P. ¿En cuáles bienes ha de hacerse la ejecucion?

R. En los que designe el deudor, y no haciéndolo este, ó hallándose ausente, en los que nombre el acreedor; debiéndose proceder á la ejecucion primero en los bienes muebles, y á falta de estos en los raices, de modo que no observándose este orden es nula la ejecucion (2).

(1) Cur. Filip., part. 2, §. 11, números 4 y 6.

(2) Leyes 3, tit. 27, Part. 3; y 12, tit. 28, lib. 11 Novís. Recop. El Dr. Palacios en una nota al lib. 3, tit. 10, §. 6 de las Instituciones de Castilla por Asso y Manuel, dice lo siguiente sobre la nulidad de la ejecucion cuando no se

P. ¿Cuáles son las cosas en que no se puede hacer ejecucion por dispensa ó privilegio de las leyes?

R. Las siguientes. 1.º Las cosas sagradas y destinadas al culto divino (1). 2.º Los aparejos y animales de labranza, sembrados y barbechos, ni los panes que se hallan en las eras hasta que estén entrojados; y aun en este caso no se puede vender el todo ó parte de dichos panes por ejecucion alguna á menos del precio de la tasa; y no habiendo comprador, debe hacerse pago al acreedor con el mismo grano. Sin embargo exceptúan las leyes tres casos en que pueden ser ejecutados los pa-

observa el orden indicado. «Ni la ley 19, (12, tit. 28, lib. 11 de la Novís. Recop.) ni otra alguna la declaran nula espresamente en este caso; así pues, si el reo la aprobare tácitamente no apelando, ó no pidiendo nulidad antes de procederse á otro acto en la causa, entiendo que debe valer la tal ejecucion.» Véase tambien lo que sobre este punto dice el autor de la Curia Filip., §. 15, números 1 y 2.

(1) Leyes 3, tit. 13, Part. 5; 1, 2 y 3, tit. 5, lib. 1 Novís. Recop.

nes y aperos de labranza cuando no tienen otros bienes los labradores, á saber: por los tributos debidos al Rey; por las rentas de las tierras del señor de la heredad; ó por lo que dicho señor les hubiese prestado para sus labores; pero aun en estos tres casos no debe hacerse la ejecucion en una yunta de bueyes ó de otras bestias de arar (1). 3.º Tambien están exentos de la ejecucion los instrumentos que tienen los artistas y artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones (2). 4.º Los caballos, armas y sueldos de los militares, las mulas ó caballos de montar, armas, y casas que habitáren los caballeros é hijosdalgo, no siendo deudores al Rey (3). 5.º Las yeguas destinadas para la cria de caballos de casta (4). 6.º Los libros de los abogados y estudiantes (5). 7.º Las camas,

(1) Leyes 15 y 16, tit. 31, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 19 del mismo tit.

(3) Leyes 3, tit. 27, part. 3; 1, 9, 13 y 15, tit. 2, lib. 6 Novís. Recop.

(4) L. 2, cap. 6, tit. 29, lib. 7 Novís. Recop.

(5) Acevedo á la ley 12, tit. 28, lib. 11 No-

vestidos y demas cosas necesarias al uso cotidiano de cualquier deudor que sea (1).
 3.º Las naves que vengan de fuera del reino con mercaderías, á no ser que los mismos deudores las designen para ser ejecutadas (2).

P. ¿Cuáles son los trámites de este juicio?

R. El acreedor presenta su demanda con el documento en cuya virtud pide la ejecucion contra la persona y bienes del deudor, por la cantidad de la deuda; en la inteligencia que si esta fuere pagadera á cierto plazo, no puede pedirse hasta que este se cumpla (3). Añádese en la peticion que el deudor sea tambien ejecutado por la décima y costas causadas y que se causáren hasta que se verifique el pago. Examinado por el juez el instrumento, y vis-
 vis. Recop. y otros, aunque como advierte muy bien el Sr. Sala en su citada obra, lib. 3, tit. 15, núm. 4, no hay ley alguna que espresamente lo establezca.

(1) L. 5, tit. 13, Part. 3.

(2) L. 4, tit. 31, lib. 11 Novis. Recop.

(3) L. 1, tit. 28, lib. 11 Novis. Recop.

to que trae aparejada ejecucion, providencia que se despache el mandamiento de ella, segun se pide. El mandamiento debe entregarse al mismo acreedor, para que este lo haga ejecutar al alguacil que quisiere, y de otro modo será la ejecucion nula; á menos que desde luego se entregue al mismo alguacil ó al escribano, por consentimiento del acreedor, y esto es lo que se usa en la práctica; bien entendido que para este acto no es necesario citar al deudor (1). Recibido por el alguacil dicho mandamiento, se dirige á la casa del deudor en compañía del escribano y le requiere para que inmediatamente pague la deuda con las costas, ó de lo contrario designe bienes muebles, ó en su defecto raíces en que hacer la ejecucion, dando fianza de saneamiento, es decir, fianza de que los bienes designados son suficientes para cubrir la deuda y las costas. En seguida se hace la traba, esto es, se embargan dichos bienes, y se depositan en po-

(1) Leyes 10 y 12, tit. 28, lib. 11 Novis.
Recop.

der de persona abonada del pueblo donde se hace la ejecucion , para que los tenga á disposicion del juez , debiendo el escribano anotar la hora en que hace el embargo , sopena de nulidad. Si el deudor no diese fianza de saneamiento , ha de ser llevado á la cárcel (1). Procédese en seguida á pregonar los bienes con el objeto de venderlos en pública subasta , á fin de pagar la deuda. Estos pregones se han de dar por tres veces , y cada uno de tres en tres

(1) L. 12 , tit. 28 , lib. 11 Novís. Recop. Las siguientes personas gozan del privilegio de no poder ser encarceladas por deudas que procedan de causa civil , aunque sí por las que dimanen de delito ó cuasidelito , á saber : 1.º Los nobles ó higosdalgo , excepto si fueren arrendadores ó recaudadores de tributos ó derechos reales. Leyes 2 y 10 , tit. 2 , lib. 6 Novís. Recop. 2.º Los doctores ó licenciados en cualquiera ciencia , como tambien los abogados. L. 3 , tit. 10 , Part. 2. 3.º Los labradores , á menos que la deuda sea á favor del Fisco , ó que proceda de delito ó cuasidelito. L. 19 , tit. 31 , lib. 11 Novís. Recop. 4.º Los artistas y artesanos de cualquiera clase que sean , y los operarios de todas las fabricas de estos reinos. La misma ley 19. 5.º Los que desamparan sus bie-

días, si los bienes fueren muebles, mas de nueve en nueve si son raices. El primero de dichos pregones se dá en el pueblo del reo ejecutado, y todos tres en el lugar donde se celebra el juicio, pudiendo renunciarlos dicho deudor por quanto son en beneficio suyo. Pasado el término de los pregones, y no antes, se ha de citar al reo, cuya citaion se llama *de remate*, porque se trata de rematar los bienes en el mejor postor (1). Así para dar los pregones, como para citar de remate al deudor, debe preceder pedimento del acreedor. Concédense á aquel tres dias, contados desde el mismo en que se le citó, para oponer sus excepciones; y sino lo hiciere, pide el actor que se proceda al re-

nes ó hacen cesion de ellos á favor de sus acreedores. L. 4, tit. 15, Part. 5. 6.º Las mugeres por fianza ó deudas del marido. L. 2, tit. 11, lib. 10 Novis. Recop. Si el reo ejecutado fuere de alguna de dichas clases exceptuadas, solo tiene lugar el mandamiento de ejecucion contra sus bienes, mas no contra su persona.

(1) Leyes 12 y 13, tit. 28, lib. 11 Novis. Recop.

mate de los bienes subastados, lo cual debe mandar el juez dando el ejecutante la fianza de la ley de Toledo, esto es, que en caso de revocarse la ejecucion por el juez superior, restituirá lo que hubiere recibido en pago (1). Si en el referido término de los tres dias que se conceden al reo para openerse, (y aun despues segun algunos autores, con tal que no esté sentenciada de remate la causa) se presentáre alegando alguna excepcion, el juez le concede el término de diez dias para probarla; siendo de advertir que esta excepcion debe ser legítima, esto es, paga del deudor, pacto de no pedir, usura, falsedad del instrumento, temor ó fuerza, ú otra legítima, pues de lo contrario no debe admitirse. Si pasáren dichos diez dias sin probar la excepcion, debe hacerse el remate, no obstante cualquier apelacion, la cual solo se admite en el efecto devolutivo, dando el acreedor la susodicha fianza de la ley de Toledo (2). Los diez dias

(1) Leyes 12 y 13, tit. 28, lib. 11 Novis. Recop.

(2) L. 2, tit. 28, lib. 11 Novis. Recop. (1)

que se conceden para la prueba son comunes á entrambas partes, de manera que el reo á quien se entregan primero los autos, solo debe tenerlos cinco dias, y otros tantos el ejecutante; aunque á peticion de este y no del deudor, podrá prorogarse dicho término, y de esta próroga gozará tambien el ejecutado. Si este tuviere que probar su excepcion con testigos, deberá nombrarlos, jurando que en ello no procede maliciosamente, y el juez le señalará el término correspondiente, atendida la distancia á que se hallen aquellos; bien entendido que si la prueba no pudiese hacerse en los diez dias, se procede á la venta ó remate de los bienes ejecutados y al pago de la deuda, prévia la fianza de la ley de Toledo, como se dijo antes. No obstante esto despues de pasado aquel término, debe admitirse la prueba de los testigos distantes por la via de juicio ordinario, y de la sentencia que sobre ella se diere puede apelarse (1). Para sentenciar la causa de remate precede el corres-

(1) Cur. Filip., Part. 2, §. 20, núm. 8.

pondiente justiprecio de los bienes, hecho por peritos de orden del juez, y pareciendo á este admisibles las posturas, manda hacer trance y remate en los bienes ejecutados, con señalamiento de dia y hora, citando un dia antes al ejecutado (1). Verificado así se adjudican dichos bienes al mejor postor, otorgándole venta judicial (2), y se hace pago al acreedor, precedida la mencionada fianza, y al mismo tiempo se satisfacen las costas y la dé-

(1) L. 13, tít. 28, lib. 11 Novís. Recop.

(2) No habiendo postor, ó siendo despreciable la postura, puede el acreedor pedir que se lo adjudiquen en pago algunos bienes del deudor dando la fianza de Toledo, y así se practica. L. 44, tít. 13, Part. 5. Despues de hecho el remate no se admite puja alguna, sino á favor de menores ú otros á quienes compete el beneficio de la restitucion siempre que intervenga justa y grave causa, como si hubiere habido dolo, lesion ó malicia en el remate. Leyes 5, 8, 9 y 10, tít. 19, Part. 6. Ultimamente, si en la venta de los bienes ejecutados interviniere fraude ó dolo, tiene accion el deudor para pedir que se le restituyan dando el precio. Febrero, Part. 2, lib. 3, cap. 2, §. 5, núm. 354.

cima donde hubiere costumbre de pagarla (1). Este derecho es la décima parte de lo que importare la deuda, y se paga donde hay costumbre al ministro de justicia que hace la ejecucion, debiendo observarse lo siguiente. 1.º Que si el deudor pagare dentro de setenta y dos horas despues de hecha la ejecucion, ó depositare el importe de la deuda, se liberta de pagar la décima y las costas del escribano. 2.º Que el diezmo por deuda del fisco se debe computar á razon de treinta mrs. por millar. 3.º Que no se debe exigir dicha décima hasta que el acreedor se dé por satisfecho y pagado. 4.º Que si el escribano omitiese el señalamiento de hora en que hizo la traba, deberá pagar las costas y los daños causados al acreedor, anulándose ademas la ejecucion (2).

En cualquier estado de la causa ejecu-

(1) No siendo suficiente el valor de los bienes ejecutados para pagar la deuda y las costas, se dá mandamiento de apremio contra el deudor y fiador de saneamiento.

(2) Leyes 1, 9, 14, 16 y 17, út. 30, lib. 11 Novis. Recop.

tiva, aunque sea despues de la sentencia de remate, con tal que no se haya hecho pago al acreedor, ni dádole posesion de bienes, puede salir al juicio un tercero opositor, y debe admitírsele la oposicion, siempre que esta no sea maliciosa para impedir los efectos de la ejecucion. Hay dos clases de terceros opositores: unos que pretenden pertenecerles el dominio de los bienes ejecutados: y son preferidos á cualesquiera acreedores: otros que alegan tener contra el deudor un crédito preferente al del ejecutante (1). En el primer caso debe justificar el tercer opositor la pertenencia de los bienes embargados, ó con instrumentos, ó con sumaria informacion de testigos; y resultando cierto lo que afirma, se alza el embargo, y se le mandan entregar los bienes, mejorándose la ejecucion en otros del deudor á peticion del acreedor (2). En el segundo caso, esto es, cuando el tercero opositor alega la preferencia de su crédito con instrumento

(1) L. 16, tit. 28, lib. 11 Novís. Recop.

(2) Cur. Filíp., part. 2, §. 26, núm. 10.

que trae aparejada ejecucion, se sobresée tambien en esta, hasta que se determine quien de los dos acreedores debe ser preferido. De la oposicion del tercero se dá traslado al ejecutante y ejecutado, y se recibe á prueba el asunto, si fuere necesario; pero si el tercer opositor no manifestase instrumento que traiga aparejada ejecucion, deberá usar de su accion en juicio ordinario, y seguirá el ejecutivo, haciéndose pago al ejecutante, con tal que este dé fianza de restituir lo que en dicho juicio ordinario se resolviere á favor del tercero (1).

(1) Febr, Part. 2, lib. 3, cap. 2, §. 6, núm. 362. Cur. Filip., §. 26, núm. 12.

CAPITULO XXII.

DEL JUICIO DEL CONCURSO DE ACREE-
DORES, DE LAS QUITAS Y ESPERAS.

P. ¿Cuántas especies hay de con-
curso?

R. Dos, á saber: uno voluntario y preventivo, que tambien se llama cesion de bienes, y el otro necesario. El primero es un remedio ó beneficio legal introducido á favor de los deudores presos (1), que no pudiendo satisfacer sus débitos por infortunios ó contratiempos inevitables, desamparan sus bienes ó hacen cesion de ellos para que se satisfaga á sus acreedores segun la preferencia de sus créditos. Concurso necesario es el juicio que promueven los mismos acreedores contra el deudor, sin que este los convoque.

(1) L. 1, tít. 5, Part. 15. Antiguamente debia estar preso el deudor para que se le admitiese la cesion de bienes; pero en el dia no es necesario este requisito.

P. ¿Á quiénes está prohibido hacer cesion de bienes?

R. 1.º Á los arrendadores de Rentas Reales y á sus fiadores, quienes deben permanecer presos hasta que paguen (1). 2.º Á todos los deudores por deudas que procedan de delito ó cuasidelito en cuanto á la pena que por él se imponga (2). 3.º Al deudor que en fraude de sus acreedores oculta ó enagena sus bienes (3). 4.º Al mercader, comerciante, cambiante ó sus factores que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio (4). 5.º Al deudor que usó del remedio de la espera (5).

P. ¿Cómo deberá hacerse la cesion de bienes?

R. Del modo siguiente. El deudor ha de presentar dos relaciones ó memoriales, uno de sus bienes, y otro de sus acreedores, cantidad y calidad de las deudas, ju-

(1) L. 9, tit. 32, lib. 11 Novís. Recop.

(2) L. 5 del mismo tit.

(3) L. 4, tit. 15, Part. 5.

(4) Leyes 1 y 2, tit. 32, lib. 11 Novís. Recop.

(5) Greg. Lop. en la L. 5, tit. 15, Part. 5.

rando estar hechos legal y fielmente sin fraude alguno, y pidiendo se le admita la cesion; á cuyo efecto se cite á los acreedores para que en el término legal acudan á usar de la accion que les compete, y pasado aquel se declare por bien formado el concurso dando al deudor el correspondiente mandamiento de amparo. Asimismo ha de pedir que se depositen sus bienes, y si estuviere preso que se le ponga en libertad. La citacion á los acreedores ha de hacerse en estos términos: á los que se hallen en el pueblo donde se promueve el concurso, en sus mismas personas: á los que residen en otro, por requisitoria; y á aquellos cuyo paradero se ignore, por edictos de tres en tres dias fijados en los parages públicos. Admitida la cesion se nombra depositario ó administrador de los bienes, segun la calidad de estos, no dejando al deudor mas que la ropa de su uso ordinario (1). En seguida toma los autos cual-

(1) Si el deudor es de aquellos que gozan el beneficio llamado de competencia, debe dejársele la parte de bienes necesaria para vivir

quiera de los acreedores que primero los pida para alegar su derecho. De la demanda de este se dá traslado á los demas, y así sucesivamente, siguiendo el pleito como un juicio ordinario hasta que por la sentencia definitiva se determina la respectiva graduacion de ellos. Si no hubiere mas que un acreedor, se le adjudicarán los bienes, poniéndose en libertad al deudor, quien estaba obligado segun las leyes 5, 6, 7 y 8, tit. 32, lib. 11 de la Novis. Recop., á servir al acreedor con una argolla de hierro al cuello, hasta darse el último por pagado y satisfecho; pero ya no está en uso tan rigurosa pena. Si á los seis meses de estar preso el deudor no hiciere la cesion de bienes, se tiene por hecha *ipso jure*, siendo de notar que el acreedor tiene obli-

segun su estado. Disfrutan de dicho beneficio las personas siguientes. Los ascendientes cuando sus descendientes son los acreedores, y por el contrario. El marido respecto de la muger y *vice-versa*. Los socios mutuamente. El donante cuando es ejecutado por el donatario. El señor respecto del esclavo á quien dió libertad. L. 1, tit. 15, Part. 5.

gacion de mantener nueve dias al deudor cuando este se halla preso (1).

P. Concurriendo los requisitos expresados en la formacion del concurso ¿qué efectos surtirá este juicio?

R. Los siguientes. 1.º Durante él no puede el deudor ser reconvenido ni ejecutado en otro juicio por cualquiera de los acreedores. 2.º El concurso se hace juicio universal, y así todos los acreedores deben acudir allí á demandar, acumulándose en consecuencia los autos principiados por cualesquiera jueces antes ó despues de la formacion del concurso para evitar que se divida la continencia de la causa. 3.º Si el juez del concurso expidiere requisitorias á cualquiera otro juez ó jueces que conozcan de alguna instancia movida por cualquier acreedor para que le remitan los autos íntegros y originales, deben obedecerle, siempre que en la requisitoria se haga constar que el concurso está bien formado, y si se negáren á ello, podrá el juez del con-

(1) Véase la nota á la ley 6, tít. 32, lib. 11 Novis. Recop.

curso quejarse al tribunal superior para que los compela é inhiba. 4.º En el juicio de concurso no se debe décima, ni el juez puede exigirla de los bienes del deudor. 5.º Declarado el concurso por legítimamente formado, compete al deudor la excepcion de no quedar obligado á los acreedores que fueron citados y no pagados aunque despues llegue á uu estado de mejor fortuna; á menos que le sobre algo despues de su decente manutencion (1). 6.º Cualquiera de los acreedores que no acuda al concurso dentro del término señalado por el juez, pierde la preferencia de grado ó hipoteca, quedándole sin embargo salvo el derecho para cobrar de lo que sobräre. 7.º Deben traerse al concurso los bienes consignados por el deudor á su acreedor, aunque haya intervenido pacto de no hacerlo así. 8.º Rematados los bienes del concurso y pasado el término, se debe admitir la puja de mejor postor, lo cual es particular de este juicio. 9.º Estando los bienes del concurso destinados para el pago de

(1) L. 3, tít. 15, Part. 5.

acreedores, no puede el deudor hacer contrato alguno sobre ellos. 10. Por este juicio se extingue el mandato constituido por el deudor á favor de otro para que le cobrase, pagase &c. 11. Si durante este juicio enagenáre el deudor sus bienes ó parte de ellos en fraude de los acreedores, pueden estos hacer nula la enagenación, dentro del año desde que llegó á su noticia (1); sin embargo de esto puede el deudor repudiar una herencia, ó dejar de adquirir de cualquier otro modo, pues solo se le prohíbe enagenar. 12. Sino bastáren los bienes del concurso para pagar las deudas, pueden revocarse las ventas que se hubiesen hecho dentro de aquel año con oposicion ó resistencia de los acreedores ó sus apoderados (2). Antes del concurso puede pagar el deudor á cualquiera de sus acreedores; pero si lo hiciese después, tienen facultad los demas para reclamar y anular este pago (3). Si se pagase á los

(1) L. 7, tít. 15, Part. 5.

(2) L. 8 del mismo tít.

(3) L. 9 del mismo tít.

acreedores de posterior grado con antelación á otros de preferente, pueden estos hacer que se revoque dicha injusticia. No valen los quitamientos ó perdon de deudas en perjuicio de los acreedores (1). Últimamente, si durante el juicio de concurso apareciere claramente la imposibilidad del deudor para pagar, pueden los acreedores reconvenir ó demandar á los fiadores.

P. ¿En qué se distingue el concurso voluntario del necesario?

R. 1.º En que provienen de causa distinta; pues el voluntario procede del deudor comun, por cuya razon se llama universal, y el necesario dimana de los acreedores solamente, y por eso es particular entre ellos. 2.º En los efectos; pues en el voluntario todas las causas movidas antes, y las que despues se instauren, se deben acumular precisamente á él en el

(1) L. 12, tít. 15, Part. 5.

A excepcion de estas leyes, no citan los autores de práctica en apoyo de cuanto aquí se dice sino la opinion de Salgado en su obra titulada: *Labyrinth. cred.*, part. 1.

estado que tengan, segun dije antes; pero en el necesario han de seguirse y determinarse por el juez que en ellas entiende respectivamente, y solo para su reintegro han de ocurrir con su mandamiento de pago el acreedor ó acreedores que las han movido al juez del concurso; pues por él han de ser graduados y satisfechos sus respectivos créditos (1).

P. ¿Cómo se hace la graduacion de acreedores?

R. Formando cuatro clases: 1.^a de los que vienen con derecho dimanado de dominio en que se comprenden todos aquellos que dieron alguna cosa prestada al deudor, ó la pusieron por via de depósito en su poder, no siendo dinero ú otra cosa que conste de número, peso y medida; pues estas se pagan despues de satisfechos los acreedores hipotecarios (2). 2.^a De los que tienen hipoteca, y en esta clase son preferidos la muger por su dote, y

(1) Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 3, §. 2, núm. 40.

(2) Leyes 1, tít. 1; 2 y 9, tít. 3, Part. 5.

el fisco, segun la respectiva anterioridad de sus créditos (1). Tambien se prefieren á todos los hipotecarios anteriores aquellos que fiaron para comprar, reparar ó conservar la hipoteca (2). 3.^a De los acreedores personales *qui rografarios*; esto es, de los que tienen vale ú otro documento de la deuda (3). 4.^a De los acreedores por contratos verbales (4). Los acreedores de la primera clase deben ser satisfechos con preferencia á todos. Antes de pasar á la 2.^a debe pagarse al acreedor por los gastos que hiciere para el funeral del deudor difunto, pues aunque solo tiene accion personal, es tan privilegiado que se prefiere á cualquier acreedor hipotecario (5). Despues de esto deben sacarse del cuerpo de bienes los gastos del pleito, los que hiciere el administrador, y los de la formacion del concurso. En seguida de estos se admita

(1) Leyes 29 y 33, tít. 13, Part. 5.

(2) Leyes 9, tít. 3; 28 y 29, tít. 13, Part. 5.

(3) L. 11, tít. 14, Part. 5.

(4) La misma ley.

(5) L. 30, tít. 13, Part. 5.

á los acreedores hipotecarios, entre quienes son privilegiados los que se dijo antes; y luego entran los demas segun la anterioridad ó preferencia de sus créditos, sin distincion de hipoteca tácita ó espresa. Los acreedores de la 3.^a y 4.^a clase han de ser pagados á prorata de sus respectivos créditos con el remanente de los bienes; debiendo advertir que se llama tambien acreedor privilegiado al que tiene vale en papel sellado respecto del que no le tiene (1).

P. ¿Qué es espera?

R. Un beneficio concedido por la ley á los deudores, por el cual consiguen de sus acreedores el respiro de algun tiempo para poder pagar sus deudas (2).

P. ¿De cuántos modos pueden solicitar los deudores esta espera?

R. De tres, á saber: 1.^o Presentando memorial al juez ordinario en que manifiesten no poder pagar sus deudas, sino se les concede espera, por varios contratiempos ó trabajos que han padecido; á cuyo

(1) L. 5, tit. 24, lib. 10 Novis. Recop.

(2) L. 5, tit. 15, Part. 5.

fin manda dicho juez se junten en determinado lugar los acreedores, señalándoles dia y hora. Reunidos estos tratan el negocio, y si la mayor parte en cantidad de deudas accede á la espera, el deudor pone demanda á los demas acreedores, pidiendo se les obligue á pasar por ella, de lo que se les dá traslado, y sigue el juicio ordinario hasta su determinacion. 2.º Tratando el deudor con cada uno de sus acreedores, á fin de que le esperen por algun tiempo, que regularmente es de cinco años, y se distingue en el derecho esta espera, con el nombre de *quinquenal*. Si la mayor parte de acreedores en cantidad de deudas conviene en ello, presenta el deudor pedimento, solicitando que el juez compela y apremie á los demas á pasar por dicha espera. De esta demanda se dá traslado, y se sigue un juicio ordinario. 3.º Ocurriendo al Rey con un recurso en que se solicita moratoria por el tiempo que juzgue necesario el deudor, ó el que fuere del agrado de S. M. Con este recurso ha de presentarse relacion jurada de las deudas y acreedores, allanándose á dar

fianzas á satisfaccion de estos, pasado que sea el tiempo de la moratoria.

P. ¿Qué es la quita?

R. Otro beneficio introducido por la ley, á favor de los deudores, en virtud del cual se *quita* ó perdona parte de las deudas (1).

P. ¿Cómo se procede para la quita?

R. Reunidos los acreedores á instancia del deudor antes que haga cesion de bienes, les ruega si quieren perdonarle parte de sus deudas, obligándose á pagar le resto. Conviniéndose en ello algun acreedor ó varios, se compele á los demas á pasar por la *quita*, rebajándoles á prorata la cantidad que respectivamente se les debe (2). Sin embargo deben tenerse presentes las dos excepciones que siguen. 1.^a Cuando un acreedor estuviere ausente, y la cantidad de su deuda fuese mayor que la de los otros, no puede perjudicarle la resolucion de estos en quanto á la quita. 2.^o Tampoco perjudica la que hicieren los

(1) L. 6, tít. 15, Part. 5.

(2) L. 6 del mismo tít.

acreedores simples ó sin hipoteca al ausente hipotecario, ó al que tenga alguna cosa en prenda (1).

P. ¿A quienes no debe segun ley concederse esperas ni quitas?

R. A los mercaderes ó tratantes que se hubiesen alzado con sus bienes ó libros. Tambien se revocan los quitamientos que se hacen maliciosamente ó en fraude de los acreedores (2).

P. ¿ Pueden renunciarse estos beneficios de esperas y quitas por el deudor?

R. Sí señor, por cuanto son en favor suyo; y renunciándolos no puede gozar de ellos despues.

(1) Sala en la citada obra, lib. 3, tit. 15, núm. 21 citando á Gregor. Lop.

(2) Leyes 12, tit. 15, Part. 5; y 2, tit. 32, lib. 11 Novís. Recop.

CAPITULO XXIII.

DEL JUICIO SUMARIO SOBRE
ALIMENTOS.

P. ¿Cuál es otro de los juicios sumarios mas frecuentes en el foro?

R. El de alimentos.

P. ¿Quién tiene derecho á pedirlos?

R. Aquel á quien se deben, ya por equidad natural ú oficio de piedad, ya por convenio ó última voluntad. Cuando se reclaman los de esta última clase, se forma un juicio ordinario, y de la sentencia que se pronuncie en él, se puede apelar en ambos efectos; pero en los juicios sobre alimentos de la primera clase se procede sumariamente.

P. Contrayéndonos pues á estos, que son de los que vamos á tratar ahora, ¿quiénes están obligados á dar alimentos por oficio de piedad ó equidad natural?

R. Los padres á sus hijos, y estos á aquellos; y si los padres ó los hijos estu-

vieren pobres, se estenderá la obligacion á los demas ascendientes ó descendientes que tuvieren facultades (1). Entre los hijos se comprenden los naturales, y aun respecto de la madre y ascendientes maternos los adulterinos é incestuosos (2). En suma, esta obligacion de alimentar es recíproca en la línea recta de ascendientes y descendientes. Por lo que hace á la línea lateral, casi todos los jurisconsultos españoles son de opinion que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, sin embargo de no hallarse sobre este punto determinacion alguna en nuestras leyes; pero dicha opinion parece la mas conforme á razon y á la equidad natural. Cuando se separan dos personas casadas, debe alimentar á los hijos aquella que dió motivo á la separacion; mas si fuere pobre, y el otro consorte rico, pasa á este la obligacion. Por lo demas el deber de alimentar y criar á los hijos hasta los tres años corresponde á la madre, y

(1) L. 2, tít. 19. Part. 4.

(2) L. 5 del mismo tít.

de esta edad en adelante al padre, á menos que este fuere pobre, y aquella tuviese por sí facultades para hacerlo (1). Por costumbre se ha introducido la obligacion que tiene un poseedor de mayorazgo de dar alimentos al inmediato sucesor, cuya cuota pende del arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta de los bienes en que consiste el mayorazgo (2).

P. ¿Por qué son estos juicios sumarios?

R. Porque tratándose en ellos de dar alimentos á personas necesitadas, son asuntos urgentes, y así es que de la sentencia dada sobre esta clase de alimentos no se admite la apelacion sino en el efecto devolutivo, es decir, que se ejecuta sin embargo de esta (3).

P. ¿Cómo se procede en este juicio?

R. Presentando el que solicita ali-

(1) Leyes 3 y 4, tit. 19, Part. 4.

(2) Sala en la obra citada, lib. 3, tit. 11, núm. 7.

(3) Sala en el mismo lib., núm. 2.

mentos su demanda , en la cual ofrece informacion , así del derecho que tiene á ellos por su parentesco &c., como de su falta de medios con que subsistir. Hecha la informacion, providencia el juez lo que tenga por justo.

CAPITULO XXIV.

DEL JUICIO SUMARIO DE POSESION.

P. ¿De cuántas clases son los juicios de posesion ?

R. De dos , á saber : plenarios y sumarios. Llámanse plenarios los que se sustancian por el método y términos de cualquier juicio ordinario ; y se nombran sumarios aquellos en que sin observar tantas solemnidades , se decide el asunto brevemente , no admitiéndose apelacion de la sentencia , ó solo en el efecto devolutivo. Estas causas versan sobre adquirir de pronto , conservar ó recobrar la posesion ; y las acciones que competen al intento fueron llamadas por los romanos *interdictos*,

cuya denominacion hemos adoptado (1).

P. ¿Cuáles son los casos mas frecuentes en que se usa del primer interdicto, esto es, del que tiene por objeto adquirir de pronto la posesion?

R. Los dos siguientes. 1.º Cuando muere uno, y sus hijos ó parientes mas cercanos, que tienen derecho á heredarle por testamento ó *abintestato*, piden que el juez los ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios. Informado este de la verdad, lo manda así, prohibiendo á cualquiera tomar posesion de dichos bienes sin su licencia á pretexto que se hallan vacantes, ó que los herederos no los han tomado corporalmente, sopena de que el contraventor pierda por este mero hecho el derecho que tenga á dichos bienes; y no teniéndole, los restituya con otros tales y tan buenos, ó la estimacion de ellos; en todo lo cual procede el juez sumariamente (2).

El 2.º caso es cuando presenta alguno

(1) Sala, Ilustracion, lib. 3, tít. 11, núm. 10.

(2) L. 3, tít. 34, lib. 11 Novís. Recop.

testamento que no está raído ni cancelado, por el cual ha sido nombrado heredero, y á petición suya manda el juez mantenerle en la posesion de los bienes hereditarios, sin que otro cualquiera tenga derecho á retener cosa alguna de dicha herencia, alegando falsedad de testamento ó imposibilidad de haberle hecho el que aparece testador; á menos que se ofrezca á probar inmediatamente lo que dice, en cuyo caso debe el juez detener la entrega, y oírle y recibir pruebas en razon de esto (1).

P. ¿A quién corresponde el 2.º interdicto cuyo objeto es conservar ó retener la posesion?

R. Al que posee natural ó civilmente, ó de entrambos modos (2), pero por

(1) L. 2, tit. 14, Part. 6.

(2) Posesion natural es la que uno tiene corporalmente por sí mismo, como la de su heredad estando en ella. Posesion civil es la que se tiene no corporalmente, sino con la voluntad, y por otorgamiento de la ley: v. g. cuando uno sale de su casa sin intencion de desampararla.

ningun estilo al detentador, esto es, al que posée la cosa en nombre de otro, como el comodatario, depositario y otros, quienes pueden, cuando mas, implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su *detentacion*.

P. ¿Cuándo se usa de este interdicto?

R. Cuando otro nos inquieta y molesta en la posesion que tenemos, no dexándonos usar de la cosa como corresponde, ó bien siempre que otro pretende la misma posesion; v. g. cuando dos quieren litigar sobre la propiedad de cualquiera cosa, y cada uno de ellos solicita que se le declare antes poseedor. En el primer caso debe probar el que usa del interdicto que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito, y que el contrario le perturba en la posesion, pidiendo en consecuencia al juez declare ser el poseedor, y mande que el reo no le moleste en lo sucesivo en su posesion, y le pague los perjuicios que le haya causado por esto. En el segundo caso cada cual de los litigantes alega el derecho que tiene á la posesion momentánea, y el juez por sentencia in-

terlocutoria declara á quien corresponde la posesion interina en estos términos: *Entre tanto que este pleito se ve y determina definitivamente ; sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y en propiedad &c.* De modo que no obstante esta sentencia , puede verse despues no solo el pleito de propiedad, sino el de posesion plenaria (1).

P. ¿A quién corresponde el tercer interdicto introducido para recobrar la posesion?

R. Al que fue violentamente despojado de la cosa que poseía, sea mueble ó raíz. Por este mero hecho pierde el despojante cualquier derecho que en ella tuviere; y no teniéndole, deberá pagar al despojado tanto como valiere la cosa tomada, con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido; y ademas la estimacion de cualquier daño, perjuicio ó menoscabo que hubiese aquella experimentado desde que

(1) Sala en la obra citada, lib. 3, tit. 11, números 14, 15, 16 y 17, donde se verán los fundamentos en que se apoya esta doctrina.

se hizo el despojo (1). Compete tambien este interdicto en el caso de que el juez despojare á alguno de la posesion de sus bienes sin haber sido llamado, oido y vencido en juicio, en cuyo caso deben restituirse al despojado sus bienes dentro del término de tres dias (2).

P. ¿Cómo se procede en el interdicto del despojo?

R. Presentando el despojado pedimento en que ofrece informacion así de hallarse poseyendo, como de haber sido despojado; y en consecuencia pide se le restituya á la posesion, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se le hayan seguido desde el despojo. Es de advertir que no siempre defiere el juez inmediatamente á dicha restitucion sin citar ni oir al despojante; pues si, por ejemplo, este se opone á ella, justificando con instrumento ejecutivo la pertenencia de los bienes, debe suspenderse la restitucion. A excepcion de este y algun otro caso,

(1) L. 10, tit. 10, Part. 7.

(2) L. 2, tit. 34, lib. 11 Novis. Recop.

siempre se repone al despojado en su posesión con solo acreditar esta y el hecho del despojo ; pues la tranquilidad pública se interesa en que ninguno , de propia autoridad y con violencia , despoje á otro de lo que está poseyendo.

CAPITULO XXV.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA EL JUICIO EJECUTIVO Y OTROS SUMARIOS.

“**F.**, en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que segun resulta de la escritura que con la debida solemnidad presento y juro, P., de este mismo vecindario, pidió á mi parte prestada tanta cantidad, obligándose á su pago por tal tiempo; y en atencion á haberse cumplido hace dos meses, sin haber podido mi parte conseguir el cobro, por mas que para ello ha requerido á dicho P. extrajudi-

cialmente en diferentes ocasiones:

A. V. S. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar despachar su mandamiento de ejecucion contra la persona (*Si fuere de las que pueden ser presas por deuda*) y bienes del mencionado P. por la cantidad susodicha, su décima y costas causadas, y que se causáren hasta su íntegro y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda, protesto recibir en cuenta los pagos que fueren legítimos &c.”

Auto. = Autos.

**PEDIMENTO EN QUE SE SOLICITA
AFIANCE ALGUNO DE ARRAIGO.**

Lo regular es pedir esto por un otrosí de la demanda en la forma siguiente.

«Otrosí digo: que el mencionado N. está para ausentarse de esta corte, y á fin de que este juicio no quede ilusorio

A. V. suplico, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este pedimento, y que hecha la bastante, se sirva mandar afiançe de arraigo el

referido N., hasta en la cantidad del valor de lo que se litiga, poniéndole de lo contrario preso. Pido como antes.”

Auto. = Haga la informacion, y hecha, autos.

PEDIMENTO PIDIENDO QUE SE RECONOZCA UN VALE Ó RECIBO, Á FIN DE PREPARAR LA EJECUCION.

«F., en nombre de N., vecino de tal parte, cuyo poder en debida forma presento, ante V. como mejor proceda, digo: que segun acredita el vale que con la debida solemnidad presento y juro, A., de esta vecindad, pidió á mi cliente prestada tanta cantidad, obligándose á pagarla en tal tiempo; y para verificar debidamente el cobro de ella,

A V. suplico, que habiendo por presentados el poder y el vale, se sirva mandar que el referido A., bajo de juramento en forma, que no le desfiero, y al que protesto estar solo en lo favorable, le reconozca con palabras de niego ó confieso, confor-

me á la ley y bajo su pena. Pido justicia, costas, juro &c.”

Auto. = *Por presentados, y como se pide.*

**PEDIMENTO DE DEMANDA POR
DECLARACION.**

«F. de tal, vecino de tal parte, parezco ante V. y como mas haya lugar en derecho, digo: que N., vecino de esta ciudad ó villa, se obligó á pagarme, dar, hacer ó cumplirme tal ó tal cosa por tal razon: y habiéndole requerido repetidas veces para su cumplimiento, no lo he podido conseguir: por lo que,

A V. suplico mande comparecer ante sí al dicho N., y que jure y declare al tenor de este pedimento clara y abiertamente conforme á la ley, bajo la pena de ella; y constando por su declaracion de lo referido en la parte que baste, se sirva V. condenarle á que me dé, pague, haga ó cumpla la dicha tal y tal cosa: que así procede de justicia que pido, con costas: juro en forma, y para ello &c.”

Auto. = Por presentada, y el contenido N., jure y declare como se pide, para lo cual cualquiera alguacil le haga comparecer. Lo mandó el señor don F. &c.

SEGUNDO PEDIMENTO DE DEMANDA.

DECLARACION

«F., vecino de tal parte, parezco ante V., y como mas haya lugar en derecho, digo: que N., vecino de tal parte, está obligado á dar, hacer, ó cumplirme tal cosa por tal razon segun consta por las escrituras, testimonios ó papeles que presento, y juro, bajo los números tal y tal; y aunque he reconvenido al susodicho para el cumplimiento de lo referido, no lo he podido conseguir sin contienda de juicio. Por tanto

A V. pido y suplico mande condenar al dicho N., á que dentro de tercero dia me dé, haga ó cumpla la dicha tal cosa, que así procede de justicia, que pido, y costas: juro lo necesario, y para ello &c.

Otrosí: respecto que el dicho N. es vecino de la dicha tal parte, A V. pido y suplico mande despachar su carta requisito-

ria dirigida á las justicias de ella para la notificacion del susodicho, de este mi pedimento y auto que á él se diere, y para que nombre procurador conocido de esta audiencia con quien se entiendan los autos y demas diligencias de esta causa, con apercibimiento que en su defecto se señalarán los estrados de esta misma audiencia por lugar citatorio: que asimismo es justicia, *ut supra.*"

Auto de traslado al reo. = Por presentada con los instrumentos que refiere, y traslado á la otra parte; y sobre el otrosí, como se pide. Lo mandó el señor N. &c.

**PEDIMENTO PARA QUE SE NOTIFIQUE
POR CÉDULA.**

«E., vecino de tal parte, parezco ante V., y como mas haya lugar en derecho, digo: que tal dia presenté escrito, en que pedí se condenase á N. á que me diese, pagase ó cumpliese tal cosa por tal razon; y á su continuacion fue V. servido de proveer auto mandando dar traslado al susodicho: y habiéndole buscado el escribano

á horas cómodas en su casa para hacerle saber dicho pedimento y auto, no le ha podido encontrar, como consta por las diligencias continuadas en estos autos; y por que no es justo que no pudiendo ser habido el referido padezcan mis derechos,

A V. pido y suplico mande se notifique dicha mi demanda y auto á su continuacion proveido, á cualquiera de los de la familia del dicho F., ó á dos de sus vecinos mas cercanos, dejándoles en su poder una cédula en relacion de su contenido, para que se la entreguen, y hagan saber al espresado: que es justicia que pido, y costas &c."

Auto. = Por presentada; y no pudiendo ser habido el contenido, se notifique á su muger, hijos, criados, ó á dos vecinos mas cercanos la demanda y auto que el pedimento refiere, dejándose en poder de aquel á quien se notificáre la cédula que se espresa para el efecto que se pide: lo mandó el señor &c.

Y en su continuacion fue V. escrito de pro-
-seus la oblatione ubi oblatione omnia
-dicio: y habiendole buscado el escribano

PEDIMENTO PIDIENDO SE CITE DE
REMATE AL REO.

«F., en nombre de N., en los autos ejecutivos que mi parte sigue contra A. sobre cobranza de tanta cantidad, digo: que los bienes embargados han andado al pregon por el término legal; y para que se sustancie el juicio ejecutivo como corresponde,

A. V. suplico se sirva mandar se le cite de remate al referido A., apercibiéndole en los términos del Derecho. Pido justicia &c.»

Auto. = Mediante haber pasado el término de los pregones, cítese de remate á A., apercibiéndole conforme á derecho; y no pudiendo ser habido, precedidas tres diligencias en su busca, déjese memoria por escrito con espresion de los efectos de la citacion á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos, con la cual se declara por hecha como si fuese en su persona para que le pare el perjuicio á que haya lugar. El señor don F. lo mandó &c.

PEDIMENTO DEL REO Oponiéndose á
LA EJECUCION.

«B., en nombre de A., en los autos ejecutivos que contra mi principal sigue N. sobre cobranza de tanta cantidad, me opongo en forma á la ejecucion despachada en tantos, y digo: que V. en justicia se ha de servir declararla nula y de ningun efecto, ó revocarla como injusta, mandando desembargar los bienes al que defendiendo (*y ponerle en libertad si está preso*), pues así corresponde por las razones siguientes: (*Ahora se alegan las excepciones presentando algun instrumento ú ofreciendo prueba de testigos.*)

A. V. suplico, que habiéndome por opuesto á la espresada ejecucion, se sirva proveer y determinar segun el contenido de este escrito que repito por conclusion. Pido justicia, costas, juro &c.”

Auto. = Por opuesto: encárguensele los diez dias de la ley; y traslado.

PEDIMENTO RESPONDIENDO AL
DEL REO.

«F., en nombre de N., en los autos ejecutivos seguidos á instancia de mi parte contra A. sobre esto, respondiendo al escrito de oposicion presentado por la parte contraria en tantos, digo: que V. en justicia se ha de servir desestimar la excepcion que alega: por esto (*Ahora se rebate lo expuesto por el reo, ó si se hubieren pasado los diez dias que concede la ley para la prueba sin haberlo hecho, se puede concluir del modo siguiente*), digo: que V. con arreglo á justicia se ha de servir mandar traer los autos, mediante á haberse pasado los diez dias de la ley, y sentenciarlos de remate por la cantidad de la ejecucion y las costas:

A V. suplico se sirva providenciar á favor de mi parte segun en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia &c.”

Auto. = Autos.

PEDIMENTO DEL ACREEDOR NOMBRAN-
DO PERITO POR SU PARTE PARA LA
TASACION DE LA CASA EJECUTADA.

«F., vecino de esta villa, en los autos ejecutivos que sigo contra N. sobre pago de tantos mil reales, su décima y costas, digo: que en estos autos se dió sentencia de remate y despachó el mandamiento de pago, y habiéndose requerido con él al dicho N. para que satisficiera la espresada cantidad, respondió no tenía otros bienes para su reembolso que la casa ejecutada que consentia se vendiese en pública subasta; y mediante á que para venderla es preciso la valúen personas inteligentes, nombro por mi parte á este efecto á F., alarife de esta villa; en cuya atencion

A V. suplico se sirva haberle por nombrado, mandando que el deudor nombre por la suya á otro, ó se conforme con el propuesto, y no haciendo lo uno ó lo otro nombrarle de oficio en su rebeldía para que los dos juntos aprecien la referida casa, y hecha su valuacion se saque al pre-

gon por los términos legales; pues así es justicia que pido, y para ello &c.”

Auto.—Háse por nombrado á F., alarife de esta villa, para la tasacion de la casa espresada en el pedimento: notifíquese á N. para que dentro de segundo dia nombre otro por su parte, ó se conforme con el propuesto, con apercibimiento de que se nombrará de oficio; y hecho que sea, precedida citacion de ambas partes, táse dicha casa ante cualquier escribano de S. M., á quien se dá comision, lo cual evacuado sáquese al pregon por el término de la ley, admítanse las posturas y mejoras que se hicieren conforme á derecho, y fíjense cédulas en los parages públicos. El señor don F. &c. lo mandó &c.

PEDIMENTO HACIENDO POSTURA.

«F., vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar, digo: ha llegado á mi noticia que por el oficio del presente escribano, y en virtud de providencia de V., se está pregonando una casa propia de N., sita en tal calle, á la cual hago postura

ofreciendo por ella tantos mil reales con las condiciones siguientes: que dentro de tantos dias se ha de rematar en mí la expresada casa, de suerte que pasado dicho término ha de quedar á mi arbitrio el cumplimiento de la postura: que he de poder cederle á cualquier persona no prohibida, y á su favor ó al mio, si no le cediere, se ha de otorgar venta judicial y entregármeme su copia original con todos los títulos de pertenencia de la citada casa, sin que falte ninguno; y aunque la escritura se celebre á mi favor, he de poder declarar dentro de tantos dias siguientes á su otorgamiento á qué persona pertenece dicha casa, y con qué orden y caudal hice la postura, sin que por la cesion ni declaracion se cause alcabala; y que de los tantos mil reales en que hago esta postura se han de deducir todas las cargas reales perpétuas, y al quitar á que esté afecta é hipotecada dicha casa; los réditos que se estén debiendo de sus capitales, y la alcabala que se deba por esta venta, con mas todos los derechos de autos y diligencias, pregones y remate, y su aprobacion, los

de la escritura de venta y su copia , papel sellado y blanco, como tambien lo que cueste sacar los títulos que falten , y demas , sin que yo esté obligado ni pueda ser compelido á depositar ni entregar mas que el precio líquido que quede, hechas todas las deducciones espresadas , ni los acreedores del citado N. tengan la menor repetición contra la citada casa ni contra mí ni mis herederos en tiempo alguno, aunque el precio en que se remate no alcance ni con mucho á reintegrarles de sus créditos; ó queden enteramente sin su importe. Con estas condiciones, y no en otros términos, hago la referida postura, obligándome á cumplirla; en cuya atencion

A. V. suplico se sirva admitirla, y á su tiempo celebrar el remate de la mencionada casa , pues así es justicia que pido; y para ello &c."

Auto. = Admítase esta postura cuanto ha lugar en derecho: hágase saber al deudor é interesados, y continúense los pregones por quince dias mas : el señor don F. lo mandó &c.

PEDIMENTO PRETENDIENDO SE SEÑALE
DIA PARA EL REMATE.

«F., vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar, digo: que en tal dia hice y se me admitió una postura con varias condiciones á una casa propia de N. que se ha estado subastando para hacer pago á sus acreedores, y una de aquellas fue que dentro de tantos dias se habia de rematar; y mediante haberse estado pregonando en ellos y en muchos mas, y no haber habido quien hiciere mejora,

A V. suplico se sirva señalar el dia y hora que sea de su agrado para el remate de la mencionada casa, pues haciéndose en mí estoy pronto al cumplimiento de lo que tengo ofrecido en mi postura: pido justicia, y para ello &c.»

Auto. — Se señala para el remate de la casa espresada en el pedimento el dia tantos de este mes á tal hora en la audiencia del juzgado de esta villa, al que está pronto á asistir su merced: hágase saber á los interesados, y en el ínterin con-

tinúense los pregones: vuélvanse á fijar cédulas con espresion de este señalamiento, y admítanse las pujas y mejoras que se hagan. El señor don F. &c. lo mandó &c.

PEDIMENTO DE TERCERÍA DE DOMINIO.

«F., en nombre de Z., como tercero interesado de cuyo perjuicio se trata, ó en aquella forma que mas haya lugar en derecho, salgo á los autos ejecutivos seguidos á instancia de N. contra A. sobre esto, y digo: que una de las fincas embargadas ha sido tal heredad propia del que defiendo, quien se la tenia dada en arrendamiento al referido A., como resulta del instrumento que presento y juro, de cuya finca se ha de servir V. S. en justicia mandar alzar dicho embargo, mejorando la ejecucion en otros bienes propios de aquel, pues así corresponde por las razones siguientes: (*se alega.*)

A V. S. suplico me admita esta tercería, y en consecuencia habiendo por presentada la susodicha escritura, se sirva proveer

y determinar como solicita mi parte en la cabeza de esta demanda que repito por conclusion. Pido justicia, costas, juro lo necesario, y sobre la tercería formo artículo con prévio y especial pronunciamiento.”

Auto. = Autos.

PEDIMENTO DE TERCERÍA DE DOTE.

«F., en nombre de doña C., muger y conjunta persona de A., como tercera interesada de cuyo perjuicio se trata, ó en aquella forma que mejor proceda, salgo á los autos ejecutivos seguidos á instancia de N. contra el mencionado A., marido de la que defiendo, sobre tal cosa, y digo: que de los bienes y efectos embargados propios del susodicho A., V. S. en justicia se ha de servir mandar hacer pago á mi parte de tanta cantidad, importe la dote de que llevó al matrimonio, como resulta de la Carta dotal que presento y juro, con preferencia á cuantos acreedores hayan salido ó salgan á estos autos; pues así es de hacer por lo que resulta de los mismos en gene-

tal, á que se agregan las razones siguientes. (*Se alega, y despues se concluye como el anterior.*)”

SENTENCIA DE REMATE.

“En el pleito ejecutivo que es entre partes, de la una N., actor ejecutante, y F., procurador en su nombre; y de la otra A., reo ejecutado, y B. su procurador, sobre cobranza de tanta cantidad: Vistos, Fallo atento á los autos y méritos del proceso, que debo declarar y declaro que N., actor ejecutante probó bien y cumplidamente su accion, como probar le convino, y que A., reo ejecutado, no probó su excepcion como debia; en cuya consecuencia debo mandar y mando hacer trance y remate, en los bienes ejecutados, y que de su valor se haga entero y cumplido pago á A. por la cantidad de la ejecucion (*y su décima donde deba llevarse*) y las costas de este juicio, dándose por el actor ejecutante la fianza conforme á la ley de Toledo; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.”

Si la sentencia fuese absolutoria, se empieza como la anterior hasta las palabras debo declarar y declaro, siguiendo luego de este modo: que N. actor no probó su accion como probar le convino, y que A., reo ejecutado, justificó bien y cumplidamente su excepcion; y en consecuencia debo declarar y declaro no haber lugar á la sentencia de remate, como asimismo á la ejecucion pedida por dicho N., por lo cual debo revocar y revoco el mandamiento de ejecucion despachado á pedimento suyo, y le condeno en su décima y costas de este juicio; y por esta mi sentencia &c.

**PEDIMENTO PARA LA APROBACION
DEL REMATE.**

«F., vecino de tal villa, ante V., como mas haya lugar, digo: que en tal dia se remató en mí como mayor postor una casa propia de N., sita en tal calle, en tanta cantidad con diferentes condiciones, una de las cuales fue que celebrado el remate se habia de aprobar; y mediante

á que habiéndose hecho saber este á todos los interesados, ninguno se ha opuesto ni dicho cosa alguna contra él, sin embargo de haber pasado el término en que debieron hacerlo, les acuso la rebeldía, y

A V. suplico se sirva haberla por acusada, y en su consecuencia aprobar el citado remate, mandando que el presente escribano haga liquidacion de las cargas que tenga contra sí dicha casa, para lo que se notifique y apremie al deudor presente sus títulos en su oficio; y que aprobada que sea, se me despache venta judicial en forma, pues estoy pronto á depositar lo que resultáre líquido en la parte ó persona que V. señale: pido justicia, y para ello &c."

Auto.—Háse por acusada la rebeldía, y se aprueba el remate hecho á favor de esta parte de la casa que refiere. El presente escribano haga liquidacion de sus cargas, y tráigase, evacuada que sea; como tambien para hacerla segun corresponde, notifíquese á N. presente en su oficio los títulos de su pertenencia dentro de segundo dia, y no haciendolo aprémieselè á

su entrega. El señor don F. &c. lo mandó &c.

**PEDIMENTO PARA QUE SE ADJUDIQUEN
EN PAGO AL ACREEDOR LOS BIENES
EJECUTADOS.**

«F., vecino de esta villa, en los autos ejecutivos contra N., sobre la satisfaccion de tantos mil reales, procedidos de tal cosa, ante V. como mas haya lugar, digo: que por la referida cantidad, su décima y costas se despachó mandamiento de ejecucion que se trabó en una casa suya, sita en tal calle; y seguida la causa por los trámites regulares se sentenció de remate, y libró el correspondiente mandamiento de pago, despues de lo cual por no haberla satisfecho se mandó tasar y vender dicha casa, que se ha estado pregonando por el término legal y mucho mas, sin que hubiese postura á ella. Y mediante que la tasacion de la casa es de tantos mil reales, y mi crédito, incluidas las costas que se me causaron hasta aquí, asciende á tantos, me allano desde luego á recibir-

la en parte de pago por la cantidad que deducidas cargas perpétuas y al quitar con sus réditos y los demas gastos judiciales que hayan hecho y hagan, quede líquida, con tal que se me reserve mi derecho, para que pueda repetir por el residuo contra cualesquiera bienes que se descubra pertenecer al referido N. hasta el total reintegro de mi crédito: en cuya atencion

A V. suplico se sirva admitirme este allanamiento, mandar que el presente escribano haga liquidacion de las cargas que tenga la casa, y por el resultante líquido adjudicármela en parte de pago de mi crédito, despachando á mi favor la escritura de adjudicacion correspondiente con entrega de su copia y de todos los títulos de su pertenencia, y reservándome mi derecho para usar de él por el resto de mi crédito contra el referido N. y sus bienes: pido justicia, y para ello &c."

*Auto de adjudicacion en pago de
cosa raiz.*

«En tal villa, á tantos &c., el señor don F., corregidor de ella, en vista de lo pretendido por F. dijo: que mediante haberse pregonado por los términos del derecho y mucho mas la casa propia de N., sita en tal calle, sin que nadie compareciese á hacer postura á ella, y por esta razon allanarse el citado F. á recibirla por lo líquido que quede de su valor, bajadas cargas, se le adjudicaba y adjudicó en posesion y propiedad para siempre por tanta cantidad, que es la que segun la liquidacion practicada por el presente escribano resulta quedar del valor que se le dió en la tasa: cuya adjudicacion le hace en parte de pago de tantos mil reales que importa la deuda, porque se expidió contra el referido N. la ejecucion, su décima, y costas, mandando que se despache á su favor la correspondiente escritura de adjudicacion, insertándose en ella lo necesario: que se le dé la posesion de

la casa y se le entreguen los títulos de su pertenencia, requiriendo á sus inquilinos pongan en su poder los alquileres vencidos hasta tal dia, y se vencieren en lo sucesivo, como á dueño y poseedor legítimo. Y por lo respectivo á los tantos mil reales en que N. queda en descubier- to, se le reserva á F. su derecho para que use de él como y contra quien convenga. Por este su auto así lo mandó y firmó don F. &c."

PEDIMENTO SOLICITANDO LA PROVI-
SION AUXILIATORIA.

M. P. S.

«F., en nombre de N., vecino de &c., ante V. A. parezco y digo: que por el al- calde don M., ó teniente don E., se ha li- brado la requisitoria que exhibo, para que la justicia de &c., ó don P., haga tal cosa; y á fin de que en su cumplimien- to no se ponga ningun embarazo

A V. A. suplico, que habiendo por ex- hibida dicha requisitoria, se sirva mandar

expedir la provision auxiliatoria, correspondiente en la forma ordinaria, como es justicia &c.”

Decreto. = Madrid &c. Despáchese la provision auxiliatoria en la forma ordinaria.

PEDIMENTO SOLICITANDO UNA DECLARACION PARA PRETENDER CON ELLA EL PAGO DE CIERTA RENTA ANUAL.

«F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que sin embargo de estar hoy mi parte y de haberlo estado anteriormente sus causantes en la pacífica posesion de cobrar de D., del mismo vecindario, tanta cantidad anual por tal título, la cual pagaron este y sus mayores á aquellos; habiendo solicitado mi parte le hiciese el pago de tanto correspondiente á uno ó mas años, no ha querido satisfacerlo: en cuya atencion para conseguir el debido cobro

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar que el men-

cionado D. bajo de juramento en forma, á que no le defiero y al que protesto estar solo en lo favorable, declare al tenor de este pedimento con las palabras de niego ó confieso conforme á la ley y bajo su pena; y constando cuanto se ha expuesto, se sirva asimismo mandar despachar su mandamiento de ejecucion por la espresada cantidad, su décima y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, recibiendo á mi parte en caso de estar negativo la correspondiente informacion que sobre todo ofrezco en la forma ordinaria. Pido justicia, costas, juro lo necesario &c."

Auto.—Jure y declare como se pide.

PEDIMENTO DE EJECUCION POR LOS
RÉDITOS DE UN CENSO CORRESPON-
DIENTES Á LOS NUEVE AÑOS Y MEDIO
ÚLTIMOS.

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, sin perjuicio de otro que compete á mi parte,

del que protesto usar en caso necesario, digo: que D., de este mismo vecindario, impuso á favor de mi parte en tantos de tal mes y año tanta cantidad á censo redimible sobre una casa suya, sita en tal calle, bajo varias condiciones, y entre ellas la de satisfacer anualmente por razon de réditos tanta cantidad correspondiente á dicho capital conforme á la última pragmática de S. M., hipotecando especialmente para la seguridad de todo la mencionada finca, y en general todos sus bienes, de lo cual se tomó razon en los libros de hipotecas, segun acreditan la escritura de imposición y nota puesta en ella, que asimismo presento; en cuya atencion, y en la de que compete á mi parte via ejecutiva en fuerza de aquel instrumento por tanta cantidad correspondiente á los nueve años y medio últimos,

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar despachar mandamiento de ejecucion contra la espresada casa como hipotecada especialmente á la cobranza del mencionado capital, y contra sus alquileres por

la dicha cantidad, su décima y costas causadas y que se causáren hasta su reintegro. Pido justicia, juro la deuda y protesto recibir en cuenta justos y legítimos pagos."

Auto. = Autos.

PEDIMENTO DE EJECUCION CONTRA UN
TERCERO POSEEDOR ANTES DE REPE-
TIR CONTRA EL DEUDOR.

"F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que segun resulta del instrumento que exhibo, M. se obligó á satisfacer á mi parte en tal tiempo tanta cantidad, hipotecando tal finca con prohibicion espresa de venderla; y habiéndola no obstante vendido á P. en tanta cantidad

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder y por exhibida dicha escritura, se sirva mandar despachar mandamiento de ejecucion contra el referido P., trabándola en la mencionada finca como hipotecada especialmente por la dicha cantidad, y las costas causadas y que se cau-

sáren hasta su íntegro y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda y protesto recibir en cuenta los que sean legítimos.”

Auto. = Autos.

**PEDIMENTO SOLICITANDO SE MEJORE
LA EJECUCION.**

«F., en nombre de N., vecino de esta córte, en los autos ejecutivos que mi parte sigue contra D., del mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, digo: que á consecuencia del mandamiento de ejecucion que V. despachó en tantos contra el referido D. por la cantidad espresada, se hizo la traba en estos y aquellos bienes propios del mismo; y no siendo estos suficientes para el pago de aquella, su décima y costas

A V. suplico se sirva mandar mejorar dicha ejecucion en los demas bienes y derechos del mencionado D. Pido justicia.”

Auto. = Autos.

PEDIMENTO DE OPOSICION SOLICITANDO
 COMPENSACION, É INTENTANDO JUN-
 TAMENTE CON ESTA LA RECON-
 VENCION.

«F., en nombre de F., en los autos ejecu-
 tivos que A. sigue contra mi parte so-
 bre cobranza de tanta cantidad, me opon-
 go en forma á la ejecucion despachada en
 ellos en tantos, y digo: que V. en justicia
 se ha de servir, declarando por compen-
 sada la referida cantidad con otra igual de
 que le es deudor á mi parte el menciona-
 do A., segun resulta del instrumento que
 presento, mandarle soltar libremente de
 la prision en que se halla, desembargando
 sus bienes, pues así es de hacer &c. Y re-
 conviniéndole por mútua peticion, ó co-
 mo mas haya lugar en derecho, digo: que
 V. en justicia se ha de servir, declarando
 por cubierta la espresada cantidad, con
 tanta de que á mi parte le es deudor, co-
 mo acredita el instrumento que presento,
 expedir mandamiento de ejecucion contra
 los bienes del referido A. por la cantidad

que queda de resto á favor de la mia; pues así de hacer es por lo que resulta de autos, y ahora se expondrá &c. Por tanto

A V. suplico, que teniéndome por opuesto, y habiendo por presentado dicho instrumento, se sirva proveer como se ha expresado en este escrito. Pido justicia y costas, juro &c."

Auto.—Por opuesto, y traslado.

PEDIMENTO DE RESPUESTA AL DEL REO.

“ F., en nombre de N., en los autos ejecutivos seguidos á instancia de mi parte contra A. sobre cobranza de tanta cantidad, respondiendo al escrito de oposicion que ha presentado en tantos, de que se me ha conferido traslado, digo: que sin embargo de lo que se expone y alega en él, V. en justicia se ha de servir mandar traer los autos, en atencion á ser pasados los diez dias de la ley, y en su vista sentenciarlos de remate por la cantidad porque se despachó la ejecucion, y por las costas; pues así es de hacer por lo que acreditan los autos, y se va á exponer. Por tanto

A V. suplico se sirva proveer á favor de mi parte como se espresa en la cabeza de este escrito. Pido justicia.”

Auto. = Autos.

PEDIMENTO EN QUE SE PIDE RESTI-
TUCION CONTRA UN REMATE.

«F., en nombre de N., en los autos ejecutivos seguidos á instancia de A. contra mi parte sobre cobranza de tanta cantidad, digo: que habiendo andado al pregon por el término legal los bienes embargados en ellos se remataron en F. como mayor postor en tanto; y mediante á que ahora nuevamente ha salido D. tratando de pujarlos en tanta cantidad, y á que compete á mi parte como hospital el ámplio beneficio de la restitucion

A V. suplico se sirva mandar se haga saber á F., á cuyo favor se celebró el remate, que si quiere los bienes rematados en él por el tanto de esta última puja, la formalice dentro de un breve término con apercibimiento que de no hacerlo en él

se admitirá la hecha por D. N. Pido justicia.”

Auto. = Como se pide.

**PEDIMENTO DE NULIDAD DE UN
REMATE.**

«F., en nombre de N., de esta vecindad, de quien presento poder especial, ante V. como mejor proceda de derecho, digo: que á instancia de R. se han seguido autos ejecutivos en este juzgado y por el oficio del presente escribano contra mi parte sobre el pago de tanta cantidad, para el cual, y el de su décima y costas, se le vendió en pública almoneda una casa, sita en &c.; y remató en P. por diez mil reales, siendo su justo valor mas de sesenta mil; y en atencion á que este contrato, aunque celebrado judicialmente es sobremanera perjudicial, y por lo tanto no puede prestar título á P. para el disfrute y posesion en que se halla de dicha casa, consignando en forma los espresados diez mil reales en el oficio del presente escribano